



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de julio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada actuación, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, en contra de la Resolución de dicho Consejo General por la que declara la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, identificada con la clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1. Registro del Partido. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, mediante resolución RPPE-003/12 dictada por el Consejo General del IEE, se aprobó el registro como Partido Político estatal a la agrupación “Compromiso por Puebla”.

¹ En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

2. Resolución R-PR-001/2021 (acto impugnado). El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA”.

3. Notificación a Compromiso por Puebla. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno le fue notificada al partido político Compromiso por Puebla, la resolución referida en el punto anterior, mediante oficio número IEE/CG/PRE-2506/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Consejero Presidente del IEE.

4. Presentación del recurso ante el IEE. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del IEE, presentó oficio de demanda en contra de la Resolución de dicho Consejo General por la que declara la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, identificada con la clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

5. Trámite. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEE certificó la interposición del recurso de apelación, del cual se acordó realizar el trámite de publicidad y rendir el informe respectivo.

6. Recepción del medio de impugnación. El tres de enero de dos mil veintidós a las quince horas con quince minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Recurso de Apelación antes mencionado.

7. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, y se requirió al IEE, diversa información necesaria para la debida sustanciación del expediente. Información que fue otorgada a este Tribunal el trece de enero siguiente.

8. Segundo requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se requirió nuevamente al IEE los resultados del Proceso Electoral Ordinario pasado y los del Proceso Electoral

Extraordinario dos mil veintidós, requerimiento que fue cumplido con fecha diez de mayo de dos mil veintidós.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPPEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Recurso de Apelación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla³; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de dicho Consejo General por la que declara la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, identificada con la clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo posterior, Constitución Local.

⁴ En lo subsecuente, CIPPEP.

inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución recurrido. Luego, de la resolución impugnada se advierte que su fechade emisión es el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y posteriormente fue notificado al partido Compromiso por Puebla, el veintidós siguiente; por lo que el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del veintitrés a veintisiete de diciembre del mismo año. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El promovente comparece en su calidad de representante propietario del Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del partido Compromiso por Puebla, es que se deje sin efectos la resolución R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que, mediante ella, el Consejo General del IEE declara la pérdida del registro del partido apelante.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

3.1. SINTESIS DE AGRAVIOS.

En su escrito recursal, Compromiso por Puebla manifiesta como agravio el siguiente:

“ÚNICO. La inexacta e ilegal aplicación de los criterios para realizar el cálculo del umbral del 3%, en perjuicio de mi representado.”

Señala que el Consejo General del IEE al momento de analizar los resultados electorales y poder determinar si el Partido estatal Compromiso por Puebla, alcanzaba o no el umbral del 3% a que refiere el artículo 69, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, inobservó dos consecuencias jurídicas que resultan fundamentales para el efecto de dicha determinación; las que considera, son las siguientes:

“a) En términos de lo que establece la fracción I del artículo 69, del Código ya mencionado, el cálculo debió hacerse respecto de las elecciones en las que participó mi representado, esto es, en el caso de 21 distritos electorales, sobre esos se debió basar y no como lo hizo sobre 26 distritos electorales.

Y para el caso de los Miembros de Ayuntamientos, debió hacerlo sobre 133 no sobre 217, ya que no participó en todos.

[...]

b) El Consejo General Del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por tratarse el Partido Compromiso por Puebla, de una Institución de Interés Público de rango Constitucional, que representa a una fracción de la población de Puebla, debió adoptar el criterio que para materia de sobre representación y sub representación han establecido, tanto la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, 67/2015 y

acumuladas en las cuales dicho órgano jurisdiccional señaló los lineamientos para la aplicación de la votación efectiva; y por su parte, en últimas fechas, la Sala Regional Ciudad de México SCM-JRC-260/2021 y ACUMULADOS, en el mismo sentido.”

A consideración del partido recurrente, tanto los diputados de Representación Proporcional, como el registro de un partido político a nivel estatal, representan figuras constitucionales de una representación de un grupo ciudadano, que se demuestra a partir del número de votos en cada distrito en el que registró candidaturas y en cada Ayuntamiento en el que también lo hizo; sin extenderse a todos los distritos, ni a todos los Municipios.

El apelante estima que al momento que se emitió el resolutivo que se impugna, tres partidos Políticos Nacionales habían perdido su registro de manera definitiva, por lo que, señalan que la votación que obtuvieron no debió tomarse en cuenta, ya que su utilización fue indebida, en virtud de que se tomó en cuenta una votación que incluía la de los partidos que no habían obtenido el porcentaje mínimo.

Bajo este supuesto, considera que esta base de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para cada elección en la que Compromiso por Puebla participó, sino que debe atender a una votación depurada, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada Partido Político, la cual no incluye: votos nulos; Los de candidaturas no registradas; Los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo y; en su caso, los votos de las candidaturas independientes.

Lo que, de acuerdo a su dicho, daría un parámetro objetivo y real de la votación en razón al umbral requerido por la ley del 3%.

Esto es así, ya que de aplicarse en estos términos la cuantificación de votos, indica que el partido que representa obtendría el 3% en la Elección de Diputados locales y 4.46 % en la elección de miembros de Ayuntamiento.

3.2 DEFENSA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

El Consejo General del IEE, considera que el agravio presentado por la parte recurrente, deviene inoperante toda vez que, analizó de

manera pormenorizada si se actualizaba la causal de la pérdida de registro del Partido Compromiso por Puebla, contemplada en el numeral 69, fracción I del CIPEEP, la cual acreditó por no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido.

Para efectuar el mencionado análisis, el Órgano Máximo de Dirección del IEE, tomó en cuenta los resultados de los cómputos finales distritales de la elección para las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como los resultados de los cómputos municipales finales de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, por Partido Político, precisando que, dichos resultados contemplaban modificaciones o recomposiciones efectuadas por autoridades jurisdiccionales; y tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veinte de octubre de dos mil veintiuno, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Por las razones expuestas, el Consejo General del IEE señala que al aprobar la Resolución que hoy se impugna, lo hizo atendiendo a los preceptos constitucionales y legales que quedaron señalados en el informe rendido, encuadrando los extremos normativos respecto de la pérdida de registro del Partido Compromiso por Puebla, contemplados en el numeral 69, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido; observando en todo momento los principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Comicial Local, actuando en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

CUARTO. PRUEBAS

- Aportadas por el partido promoviente.

1.- Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio IEE/CG/PRE02506/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el

cual notifica al Secretario de Administración y Recursos Financieros del Partido Compromiso por Puebla la resolución ahora impugnada.

2.- Documental Pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que declara la pérdida del registro del partido Compromiso por Puebla de clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

3.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio PCPP/PREJ-033/2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, del partido Compromiso por Puebla, dirigido al Consejero Presidente del IEE, por el que informa la sustitución de representante y suplente del partido, y anexos.

▪ **Aportadas por la autoridad responsable.**

4.- Documental pública. Consistente en el informe circunstanciado dictado por el Consejero Presidente del IEE, de fecha treinta de diciembre de mil veintiuno.

5.- Documental Pública. Consistente en original del oficio IEE/PRE-0070/2022, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, mediante el cual remite un disco compacto en el que constan los resultados finales de la elección para Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Periodo Electoral Ordinario anterior.

6.- Documental Pública. Consistente en original del oficio IEE/PRE-0903/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remite un disco compacto en el que constan los resultados finales de la elección para Ayuntamientos del Periodo Electoral Extraordinario dos mil veintidós.

▪ **Adquisición procesal.**

7.- Documental Pública. Consistente en el original del oficio de clave INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remite un disco compacto en el que obra la resolución del Consejo General del INE, respecto de un Procedimiento administrativo sancionador de queja.

8.- Documental Pública. Consistente en la Diligencia de verificación de contenidos de los discos compactos aportados por las autoridades administrativas electorales, realizada por la Magistrada ponente.

- **Valoración.**

Respecto de las pruebas señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al ser documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.

En relación con la prueba señalada con el numeral 1, se estima constituye una documental privada, por lo que se le concede un valor presuncional, de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

En los artículos 9.º y 35, fracción III, de la **Constitución Federal**, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

En el segundo párrafo de la fracción I del **artículo 41** de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Además, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En el ámbito convencional, en los artículos 16 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 22 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** también se identifica la dimensión

política del ejercicio de este derecho humano. En concreto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el “derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”.

En el numeral 2 del artículo 16 de la Convención en cita se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que se cumpla con los siguientes criterios:

- “i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);*
- ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y*
- iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”.*

En relación, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** sostiene que “los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”.

La **Constitución Local**, en el artículo 3° fracción III, señala que los “partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se

celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro”.

El **CIPEEP** señala en su artículo 40, que los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Además, dicho ordenamiento especifica en su artículo 69, que serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

“I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 de este Código;

II.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;

IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos;

V.- Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes, y.

VI.- No participar en un proceso electoral ordinario.

Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el Consejo General no podrá resolver lo conducente, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.”

Además, la tesis de Jurisprudencia **LI/II/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”**, señala que para efectos de la conservación del registro

de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se ha precisado, el partido apelante estima que fue indebido que el Consejo General del IEE, haya resuelto la pérdida de su registro como partido político local; ya que dicha afirmación la hace depender de las siguientes dos consideraciones:

- a. El cálculo debió hacerse respecto de las elecciones en las que participó el partido Compromiso por Puebla; es decir, respecto de veintiún distritos electorales y no veintiséis; y, de ciento treinta y tres ayuntamientos y no sobre doscientos diecisiete.
- b. Que para el cómputo el IEE debió adoptar el criterio que para materia de sobre representación y subrepresentación han establecido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se analizará a continuación la procedencia de cada una de las anteriores consideraciones:

- a. **El cálculo debió hacerse respecto de las elecciones en las que participó el partido Compromiso por Puebla; es decir, respecto de veintiún distritos electorales y no veintiséis; y, de ciento treinta y tres ayuntamientos y no sobre doscientos diecisiete.**

Respecto a la anterior consideración, se debe expresar que, de conformidad con la normativa vigente en el estado, es una causal de la pérdida de registro de los partidos políticos estatales, el “*no haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad*”.⁵

⁵ De acuerdo con el artículo 69 fracción I del CIPEP.

En este sentido, los partidos políticos estatales que pretendan conservar el registro deben *“haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos”*.⁶

De los textos normativos antes transcritos, se debe entender que contrario a lo aducido por el partido recurrente, el cálculo del umbral del 3% para la conservación del registro, se realiza sobre el total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren.

Es decir, que con independencia de que el partido político apelante haya participado en todas las elecciones de cada poder del Estado, o solo lo haya hecho en parte de ellas, eso no implica que sobre esa base parcial deba realizarse el cómputo.

Por lo que la consideración en estudio no resulta aplicable; de ahí que, fue correcto lo realizado por el Consejo General del IEE, de no hacer una distinción entre los distritos electorales y los ayuntamientos en los que no participó Compromiso por Puebla.

b. Que para el cómputo el IEE debió adoptar el criterio que para materia de sobre representación y subrepresentación han establecido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El criterio a que hace referencia el partido promovente es relacionado a una votación depurada, denominada “votación válida efectiva”, que es utilizada para verificar los límites de sub y sobre representación en la designación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

Dicho criterio en un primer momento sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, establece -entre otras cuestiones- la delimitación de la base de votación a la que aplicarán los límites citados para la asignación de curules; la cual no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para diputaciones, sino que debe atender a una

⁶ De conformidad con el artículo 40 del CIPEEP.

votación depurada, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de candidaturas no registradas, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo y los de las candidaturas independientes.

Bajo dicha motivación Compromiso por Puebla estima que el Consejo General del IEE, debe tomar como base una votación depurada, no solo no tomar en cuenta la votación a candidatos no registrados y votos nulos; sino también eliminar los votos de las candidaturas independientes y de los partidos que no alcanzaron el umbral del 3%.

Respecto a este último requisito, el partido apelante considera, que se deben restar las votaciones obtenidas por los partidos Fuerza por México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, toda vez que cada uno de ellos ha perdido el registro como partido político nacional.

Bajo lo expuesto, este Tribunal estima que la consideración argumentada por el partido político recurrente, es inaplicable; ello, pues de conformidad a la legislación aplicable, para realizar la verificación del 3%, se debe tomar en cuenta la **votación válida emitida**; en virtud de que el artículo 40 del CIPEEP, a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 40.

Los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.”

Y de conformidad con el artículo 318 fracción XI del mismo ordenamiento, la **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA**, es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Expuesto lo anterior, si bien el agravio en estudio lo hace depender de las dos consideraciones antes analizadas, -las cuales fueron inexactas-, este Tribunal estima **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido apelante, relativo a la inexacta e ilegal aplicación de los

criterios para realizar el cálculo del umbral del 3%, por parte del Consejo General del IEE; ello en dos vertientes, diversas a las expuestas por el mismo; por el momento procesal en el que emitieron la resolución impugnada y, en virtud de la base de votación sobre depurada utilizada para verificar el cumplimiento del 3% legal.

Estudio que se realizará derivado del análisis de la resolución impugnada, en ejercicio de la exhaustividad con la que se rige este Tribunal, y al advertirse de forma evidente el error por parte de la autoridad responsable al dictar una resolución que pretende terminar con la existencia de una institución política local como lo es el partido apelante; ello con fundamento en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**; que señala que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

En relación con el primero de los puntos, es un hecho notorio para este Tribunal que, en el pasado Proceso Electoral Ordinario, no se celebraron o se anularon tres elecciones municipales, relativas a los municipios de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapán, todos del estado de Puebla; en consecuencia, en dichos municipios se realizaron elecciones extraordinarias.

En tal Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, el cual inició el tres de enero del año en cita y, concluye con la culminación de la cadena impugnativa; el partido político apelante Compromiso por Puebla participó en dos elecciones municipales, relativas a los ayuntamientos de Teotlalco y Tlahuapan⁷.

En este orden de ideas, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos que hubieren perdido su registro y postularon en su momento candidaturas en las elecciones ordinarias, si debían participar en el proceso extraordinario, dado que en atención a que se estaba ante una recuperación de actos del proceso electoral ordinario.

Es bajo esa premisa que se entiende que el proceso extraordinario no puede desvincularse del ordinario ya concluido, por lo que fue erróneo el actuar del Consejo General del IEE de dictar la resolución impugnada dejando sin registro al partido apelante, sin contar la votación obtenida por el mismo, en los municipios en los que celebró la elección extraordinaria.

En este sentido, de acuerdo con lo antes plasmado en la presente sentencia, se advierte que la autoridad responsable de igual manera **no tomó en cuenta los votos de candidaturas independientes** al momento de realizar la operación aritmética respecto al umbral del 3% marcado por la ley; es decir, utilizó una base de votación sobre depurada, en la que no únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, sino también aquellos obtenidos por los candidatos independientes.

Lo anterior, en total discordancia con el marco legal citado en la presente sentencia; por lo que **este Tribunal advierte una vulneración a los principios de legalidad, certeza y congruencia que deben regir la materia electoral.**

Ante tal circunstancia, al existir elementos suficientes, y estar plenamente acreditada la vulneración a las prerrogativas del partido político Compromiso por Puebla, se dictan los siguientes

⁷ De conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022, de clave CG/AC-034/2022,

SÉPTIMO. EFECTOS.

- Se **REVOCA** la resolución impugnada, de clave R-PR-001/2021, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Se **ORDENA**, por conducto de su Consejero Presidente, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el registro del partido político Compromiso por Puebla, en la que deberá tomar en cuenta la votación obtenida por el partido en mención en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, y realizar la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 318 fracción IX del CIPEEP, **(es decir computando los votos de candidatos independientes que fueron suprimidos en la resolución impugnada).**

Lo anterior deberá hacerse dentro del plazo establecido en el artículo 70 del CIPEEP, debiendo informarlo **veinticuatro horas** después de la emisión de la resolución ordenada, remitiendo las constancias que lo acrediten.

De la determinación arriba tomada no contraviene criterio⁸ obtenido por este Pleno al dictar la diversa resolución de clave TEEP-A-008/2022, en virtud de que en tal supuesto le era aplicable lo establecido en el acuerdo CG/AC-150/2021 dictado por el IEE, mediante el cual se pronuncia respecto a la acreditación de los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante dicho órgano, en virtud de la pérdida de su registro como partidos políticos nacionales; acuerdo que no le es aplicable al aquí apelante, al constituir un partido político local.

De igual forma, se precisa que respecto del oficio de clave INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remite un disco compacto en el que obra la resolución del Consejo General del INE, respecto de un Procedimiento administrativo sancionador de queja; no es necesario realizar

⁸ En la sentencia en comento se dejaron a salvo los derechos del partido político Encuentro Solidario, para que, de así considerarlo pertinente, presentara nuevamente su solicitud de registro y los documentos necesarios, esto en atención a que ya concluyó el proceso extraordinario dos mil veintidós.

pronunciamiento alguno, toda vez que dado su contenido, se advierte que no existe una sanción al partido aquí apelante.

OCTAVO. VISTA A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO.

De conformidad con lo expuesto en la presente sentencia, y dado que el sentido de la misma puede tener alcance a los hechos realizados previos a la resolución impugnada relativa a la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, se instruye al **Secretario General** de este Tribunal, de **vista** a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con copia certificada de la presente sentencia, al poder tener una posible vinculación con el diverso Juicio de Revisión Constitucional del clave **SCM-JRC-28/2022**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica de **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido apelante.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución controvertida y, en consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA
SANDOVA SANDOVAL
L SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30
14:31:09 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.06.30
14:38:14 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Z PERDOMO
Fecha: 2022.06.30
14:50:57 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.30
15:04:58 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de la apelación número TEEP-A-002/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

ISRAEL
Firmado digitalmente por
ARGUELLO BOY ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.30
15:05:30 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-052/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de julio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-052/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada actuación, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-052/2022

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de José Cruz Sánchez Rojas en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, postulado por el partido Nueva Alianza, para el proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	5
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. PRUEBAS	12
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	14
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	15
11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	21
12. RESUELVE	27

¹ Con la colaboración de la Auxiliar Jurídico Ariadna Renata López López.

1. GLOSARIO

Denunciante:	
Denunciado:	José Cruz Sánchez Rojas, precandidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, por el partido Nueva Alianza.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
SIETE AL DIECISÍS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue la

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTe 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-052/2022

candidatura registrada por el Partido Nueva Alianza Puebla de la planilla encabezada por el *denunciado*.

NUEVA ALIANZA PUEBLA		PRESIDENTE	JOSÉ CRUZ SANCHEZ ROSAS	JOSÉ BALDEARÍAS HERNÁNDEZ RIVERA
REGIÓN 2		VIAHÉY GUERRERO BANDALLA		MARÍA GUADALUPE CARRIÓN HERNÁNDEZ
REGIÓN 3		MOÉ ENRIQUE LÓPEZ ALONSO		AGUEL PASTOR MARQUEZ
REGIÓN 4		MAURIA MAURICIA SELVIA BELTRÁN ZEPEDA		WATLEY XICOTENCATL LÓPEZ
REGIÓN 5		SAUL SANCHEZ PEREZ		CESAR MORALES RAMOS
REGIÓN 6		ADAMELI SOLEDAD ZEPEDA		PATRICIA BEATRIZ RAMOS LUÑA
REGIÓN 7		ARTURO ORIBUÑO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ		CESAR MORA SANCHEZ
REGIÓN 8		MAURILYN LÓPEZ CABAÑAS		MARÍA LUISA CABAÑAS BARBAGAN
REGIÓN 9		RAFAEL SANCHEZ GUTIERREZ		ANGEEL MORALES VAZQUEZ
SINDACO		ELIZABETH GARCIA GALAN		NANCY MARIBEL VICTORIO SAMIRIZ

2.4 Expediente SE/PES/JCZF/170/2021

1. Denuncia y ratificación. El cuatro de mayo, el *denunciante* presentó vía electrónica al *Secretario Ejecutivo del Instituto* escrito de denuncia, por la actualización de actos anticipados de campaña que atribuye a José Cruz Sánchez Rojas, por lo que el diez de mayo el *denunciante* ratificó su denuncia mediante ACTA/OE/339/2021, integrándose el expediente SE/PES/JCZF/170/2021.

2. Instrucción de la autoridad administrativa. Por acuerdo de cinco de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, informará si el *denunciado* se encontraba registrado como precandidato o candidato por el Partido Nueva Alianza, y solicitó al *Secretario Ejecutivo del Instituto*, el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia y contenido del enlace <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>, así como el veintidós de mayo siguiente, se requirió al *denunciante* proporcionara los enlaces específicos de los cuales derivan las imágenes señaladas en su escrito.

3. Cumplimiento. Mediante Memorándum IEE/DPP-0366/2021, de diez de mayo, se informó del registro del *denunciado* al cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido Nueva Alianza y mediante escrito de veinticinco de mayo, el *denunciante* dio cumplimiento a lo solicitado.

4. Actas Circunstanciadas.

- El veintiuno de mayo mediante acta identificada con clave ACTA/OE-338/2021, se desahogó el link aportado por el *denunciante* en su denuncia.

TEEP-AE-052/2022

- Acta identificada con clave ACTA/OE-561/2021 de siete de julio, en el que se verificaron los dos links aportados.

5. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de diez de agosto, dictado por la *Encargada de Despacho del Instituto*, se realizó el acta circunstanciada de veintidós de agosto, por la cual se verificó y certificó el contenido de las imágenes impresas en el escrito de denuncia. Asimismo, mediante acuerdo de primero de septiembre, se ordenó realizar la verificación y certificación del perfil de “José Cruz Sánchez Rojas” en la red social de Facebook, lo que fue desahogado mediante acta circunstanciada de quince de septiembre.

6. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El cuatro de octubre, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado* y la integración del expedienteillo derivado de la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el siete de octubre siguiente, ordenando retirar de su página personal de “Facebook” los links denunciados en un plazo de veinticuatro horas.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y sin la del *denunciado*, a pesar de estar debidamente notificado.

10. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de diecinueve de noviembre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JCZF/170/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

2.5 Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción. El dos de marzo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-052/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.



3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante*, en su escrito inicial, manifiesta que *José Cruz Sánchez Rojas*, precandidato del partido Nueva Alianza realizó actos anticipados de campaña al realizar diversas publicaciones en su página de Facebook, los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en los cuales, el denunciado, en eventos de campaña incita a los ciudadanos a que voten por él, de una manera indebida, pues el periodo formal de campaña inicia el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y, a pesar de que mencione que se traten de simples recuerdos, tienen el objeto de posicionarse frente a la ciudadanía y conseguir un fin político-electoral.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o

cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.³

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados.⁴

De lo cual, se advierte que, en **el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.**

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

La autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al denunciado⁵, no obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazo al *denunciado*, fue el correcto en

³ Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

⁴ Visible en fojas 00226-00234

⁵ Constancias visibles en fojas 00143-145 del expediente en el que se actúa.



consecuencia, al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continuó con el presente procedimiento, de ahí, que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones al presente procedimiento instaurado en su contra.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iii) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del denunciado.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracción denunciada que reclama el denunciante.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis XXVI/20128, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”,⁶ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión,

internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU**



FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁷

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reproachable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reproachable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁸, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por la *denunciante*

1. **Prueba electrónica digital.** Consistente en diversas imágenes de la red social "Facebook del C. José Cruz Sánchez Rojas".
2. **Link aportado:**
<https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>.

B) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora.

1. **Acta circunstanciada.** Identificada con clave ACTA/OE/338/2021 de veintiuno de mayo, mediante la cual se desahogó un link aportado por el denunciante en su escrito inicial.⁹
2. **Acta circunstanciada.** Identificada con clave ACTA/OE/561/2021 de siete de julio de dos mil veintiuno, en la que se desahogaron dos links, aportados por el *denunciante* en cumplimiento a un requerimiento de la autoridad.¹⁰

C) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

1. Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante memorándum identificado con clave IEE/DPPP-0366/2021, signado por la *Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos*, se remitió la información solicitada por *Secretario Ejecutivo del Instituto*, señalando que *José Cruz Sánchez Rojas*, se encontraba registrado por el Partido Político Nueva Alianza, como candidato a Presidente Municipal de Amozoc.¹¹
2. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el *Instituto* requirió al *denunciante* para proporcionar los enlaces electrónicos de las imágenes insertas en su escrito, de manera que, el veinticinco de mayo dio cumplimiento a lo requerido.¹²

⁹ Visible en foja 000059 del expediente.

¹⁰ Foja 000082 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en foja 000024 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en foja 000055 y 000067 del expediente.

3. Acta circunstanciada de veintidós de agosto del año inmediato anterior en el que se desahogaron las imágenes contenidas en el escrito de denuncia.¹³

4. Acta circunstanciada de quince de septiembre de dos mil veintiuno en el que verifiqué el contenido e información del perfil de Facebook de “José Cruz Sánchez Rojas”¹⁴

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, la identificada como prueba técnica señalada en el **inciso A) numeral 1 y 2** pertenece a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹⁶

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

¹³ Foja 000110 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible en foja 000113 del expediente.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁶ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



En relación a las pruebas identificadas con la clave **ACTA/OE/338/2021**, **ACTA/OE/561/2021**, enlistadas en el **inciso B)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso C)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

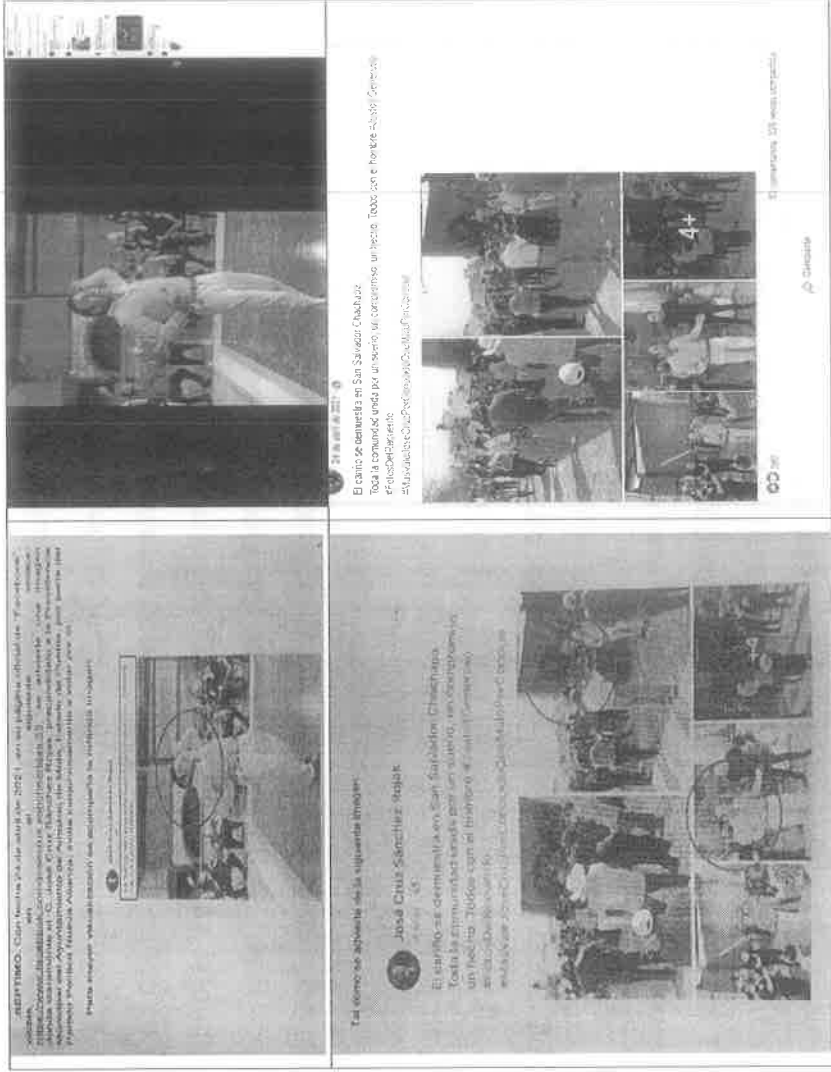
Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Es menester precisar que el *denunciante* señala que las publicaciones motivo de la queja se realizaron los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, de la verificación y certificación de la autoridad instructora al desahogar los links aportados, se constata que las publicaciones corresponden a los días veintitrés y veinticuatro de abril de la misma anualidad, respectivamente, existiendo coincidencia en las publicaciones denunciadas como se muestra a continuación:

PUBLICACIÓN DENUNCIADA.

PUBLICACIÓN VERIFICADA POR LA
AUTORIDAD.



Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

a) Calidad del denunciado.

Se tiene por acreditado que el denunciado fue registrado por el Partido Nueva Alianza, tal y como consta de la información anexa al expediente y como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC DE MOTA, PUEBLA.		
CARGO	PROPIETARIA	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)		José Cruz Sánchez Rojas
	SUPLENTE	José Baldemar Hernández Rivera

Sin embargo, es preciso señalar que las publicaciones controvertidas, se realizaron el veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, siendo denunciadas el cinco de mayo siguiente, por lo que el denunciado aún no contaba con el carácter de candidato, sino de precandidato del Partido Nueva Alianza, de ahí, que tal carácter que ostentaba en el momento de los hechos denunciados, es con el que se analizaran los hechos denunciados.

b) Titularidad de la cuenta de Facebook.

Derivado de la facultad investigadora del Instituto, mediante acta ACTA/OE/338/2021 de veintiuno de mayo, en la que se verificó el contenido del link: <https://www.facebook.com/josecruz.sanchezrojas.39>, del cual se



desprende que el perfil de “Facebook” mediante el cual se realizaron las dos publicaciones corresponde a “José Cruz Sánchez Rojas” como se observa a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
	Se puede apreciar una persona de género masculino portando camisa blanca, pantalón en color azul, la cual levanta los dos brazos, mismo que está rodeado por una multitud de personas, de igual forma un círculo que en su interior contiene el rostro de una persona de género masculino la cual porta playera en color blanco, en la cual se observa atrás el texto “JOSÉ CRUZ”, “JUSTO & GENEROSO”. Debajo de lo antes descrito se parecían los textos siguientes: “José Cruz Sánchez Rojas”, “Publicaciones”, “Información”, “Amigos”, “4728”, “fotos”, “Mas” ícono de triángulo invertido, ícono de persona, “+”, “Agregar”, “ícono de mensaje, ícono diverso, “...” “Sigue a José Cruz para ver sus publicaciones públicas en tu sección de noticias”, ícono diverso, “Seguir”, tres círculos con diferentes imágenes, “6.100 seguidores”. “Detalles”, ícono de maletín, “Presidente Municipal de Amozoc en Presidente Municipal de Amozoc”, ícono de birretes, “Estudio en PROF. Manuel Bernal López”, ícono de casa, “Vive en Amozoc de Mota, Puebla, México, ícono de puntero. “De Amozoc de Mota, Puebla, México”, ícono de señal, “6.100 seguidores”. Del lateral derecho de la imagen se aprecian los textos siguientes: “Publicaciones”, “Filtros” ícono de círculo que en su interior contiene el rostro de una persona de género masculino la cual porta playera en color blanco, en la cual se observa atrás el texto: “JOSÉ CRUZ”, “JUSTO & GENEROSO”, “José Cruz Sánchez Rojas”, “2h”, ícono de mundo, “En barrio de Vallartito muy pronto recuperaremos lo que por hecho y derechos le corresponde. #Votaesteseisdejunio, #NuevaAlianza, “#JuntoshastalaVictoria”.

Con lo que se acredita que el perfil mediante el cual se realizaron las publicaciones pertenece a José Cruz Sánchez Rojas.

c) Imágenes denunciadas, desahogadas mediante acta de veintidós de agosto.

SIN TEXTO

IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen anterior podemos observar la captura de pantalla de lo que aparentemente es; puede ser una red social Facebook o Twitter. Del lado izquierdo se observa una punta de flecha color blanco señalando hacia la izquierda y al lado derecho de la misma podemos observar dentro de un círculo la fotografía de un masculino al cual no se le puede percibir bien por la poca nitidez de la imagen solo observamos que es de tez blanca y cabello oscuro vestido con un saco negro, corbata y camisa blanca, al lado de la imagen se observa la leyenda en letras blancas "José Cruz Sánchez Rojas" y al lado otro icono más con tres puntos en color blanco. Debajo de la leyenda previamente mencionada en una tipografía más pequeña la leyenda "13 de abril a las 17:26" y al lado un símbolo en forma de globo terráqueo. Mas abajo podemos leer en letras de mayo tamaño y más grandes la leyenda "Ciudadanas y Ciudadanos" les informo que con fecha 29 de marzo del 2021 me Registré como Candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc". Mismo texto que se encuentra enmarcado en un cuadro color rojo. Dejo de lo anteriormente mencionado observamos dos documentos que contienen el logotipo del "INE" con el contenido del mismo siendo imperceptible por la poca definición de la imagen.
	De la imagen anterior podemos observar una captura de pantalla de lo que aparentemente es o puede ser de red social Facebook o Twitter. Del lado izquierdo se observar dentro de un círculo la fotografía de un masculino al cual no se puede percibir bien por la poca nitidez de la imagen solo observamos que es de tez blanca y cabello oscuro vestido con un saco negro, corbata y camisa blanca, al lado de la imagen y cabello oscuro, vestido con un saco negro, corbata y camisa blanca, a lado de la imagen se observa la leyenda en letras negras "José Cruz Sánchez Rojas" y al lado otro icono mas con tres puntos en color negro. Debajo de la leyenda previamente mencionada en una tipografía más pequeña la leyenda "4 días" y a un lado un símbolo en forma de globo terráqueo. Más abajo podemos leer en letras de mayor tamaño y más grandes la leyenda "El cariño se demuestra en San Salvador Chachapa toda la comunidad unida por un sueño, un compromiso, un hecho. Todos con el hombre #JustosYGenerosos, #FotosDelRecuerdo, #MásValeJoseCruzPorConocidoQuePorMaloPorConocer". Dejo del texto que se encuentran cinco imágenes, en la primera observamos un grupo de personas reunidas observando a un hombre de edad media vestido con un pantalón color beige y camisa azul claro hablando en el centro de la aglomeración; en la segunda observamos la misma situación, en distinto ángulo, aunando a esto sobre la imagen se encuentra un círculo color rojo que dentro del mismo se encuentra el hombre previamente descrito así como un hombre vestido con playera color amarillo, pantalones cafés, y zapatos verdes; en la siguiente volvemos a observar lo mismo ya mencionado, desde un ángulo distinto, de igual forma enfocando al hombre de camisa azul ya descrito con anterioridad; en la siguiente imagen observamos una vez más al hombre ya varias veces descrito dentro de un círculo color rojo que esta sobre dicha imagen con un hombre vestido con playera, pantalón y zapatos color negro; y por ultimo observamos una vez más al hombre ya varias veces descrito dentro del círculo color rojo que esta sobre dicha imagen con un hombre vestido con playera, pantalón y zapatos color negro; y por último observamos una aglomeración de personas de espaldas con un "+4" sobre la misma



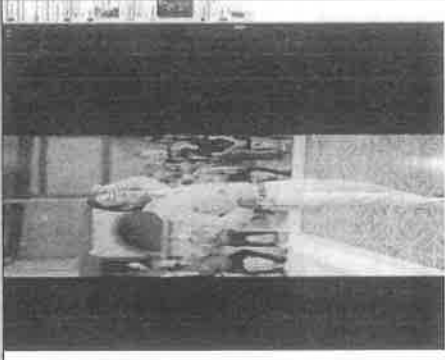
IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen anterior podemos observar una captura de pantalla de lo que aparentemente es puede ser una red social Facebook. En la parte superior del lado izquierdo se observa lo que aparentemente es un reloj que marca las "15:26" que a un lado tiene una flecha color negro que apunta al lado derecho, del lado izquierdo observamos tres iconos, el primero cuatro barras escalonadas, las dos primeras de color negro y las dos segundas en un gris claro casi blanco y las ultimas tres en color negro y por ultimo encontramos un icono de una pila previamente descritos observamos la fotografía de un hombre caucásico, de edad media y pelo color oscuro, vestido con un saco color negro, camisa blanca y na corbata azul con líneas blancas. Debajo de dicha fotografía se lee en letras color negro "José Cruz Sánchez" y debajo de un recuadro color azul que en letras de color blanco se lee "Agregar amigos", un icono blanco a su izquierda de una silueta de un hombre con un símbolo de "+" a un lado. Al lado derecho del recuadro color azul observamos a un símbolo de un globo de texto con una línea en zigzag dentro en color negro y a un lado un icono con tres puntos de color negro. Debajo tenemos marcado dentro de un recuadro color rojo con color gris un icono de un portafolio y del lado derecho leemos "Presidente Municipal de Amozoc en Presidente Municipal de Amozoc" Debajo de lo mismo tenemos un icono de un birrete y al lado derecho se lee "Estudio en PROF. Manuel Bernal López", todo lo anterior en color gris oscuro. Debajo de lo mismo tenemos un icono de una casa y al lado derecho se lee "Vive en Amozoc de Mota, Puebla, México", una vez más todo lo anterior en color gris oscuro. Abajo observamos un icono en forma de pin de geolocalización y al lado derecho del mismo tenemos la leyenda "De Amozoc De Mota, Puebla, México" en color gris oscuro. Debajo tenemos marcado dentro de un recuadro color rojo en color gris un icono de una carpeta con un símbolo leemos "Ver la información de José Cruz" Debajo dentro de un recuadro color rojos, en letras color negro leemos "Amigo" y por debajo de letras gris oscuro "4,732 amigos" Y por último en la parte posterior de la imagen tenemos seis iconos, el primero en forma de una casa de color azul y con una línea horizontal del mismo tono sobre ella, el segundo tenemos uno en color gris obscuro una forma de una pantalla con el símbolo de "Play" dentro del mismo una burbuja de color rojo sobre la misma que dentro de ella se lee "9+". En tercer puesto igual de color gris obscuro, un icono en forma de Kiosco. El cuarto siendo una silueta de un hombre dentro de un círculo en color gris obscuro igualmente. El quinto siendo un icono en forma de campana en color gris obscuro y por último un icono compuesto de tres líneas horizontales color gris obscuro.

Con lo cual, la autoridad instructora verificó la existencia de las imágenes aportadas en el escrito de denuncia.

d) Existencia de la publicación de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Del link
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1580677402137274&set=a1347654>

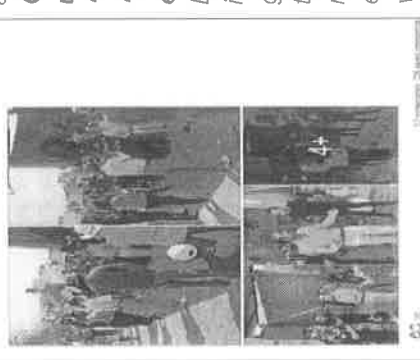
43395151,aportado por el denunciante, la autoridad instructora mediante acta **ACTA/OE-561/2021** levantada el siete de julio, verificó y certifico lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Dentro de un rectángulo color negro se percibe una imagen de una persona de género masculino con camisa azul, pantalón café, el cual tiene en su brazo izquierdo hacia arriba y en la mano derecha sostiene una botella, de igual forma al fondo se pueden observar a distintas personas. Seguido de ello, debajo de la imagen antes descrita se tienen los siguientes textos "Descubre más novedades de José Cruz Sánchez Rojas en Facebook" "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva". A su vez, del lado derecho de la imagen antes descrita, se visualiza un círculo que en su interior se perciben a dos personas, que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y bajo de este círculo se observan las leyendas y números siguientes "José Cruz Sánchez Rojas", "23 de abril" así como el texto siguiente: "La fuerza del Fénix está en el #JustoYGeneroso JUNTOS HASTA LA VICTORIA!!!", "40", "74 comentarios", "340 veces compartido", "Me gusta", "Comentar" y "Compartir".

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación denunciada.

e) Existencia de la publicación de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno

Mediante acta identificada con clave **ACTA/OE-561/2021**, levantada el siete de julio de dos mil veintiuno, se verificó y certifico el contenido del link: <https://www.facebook.com/100005850883161/posts/1581206772084337/?d=n> , del cual se advierte lo siguiente:

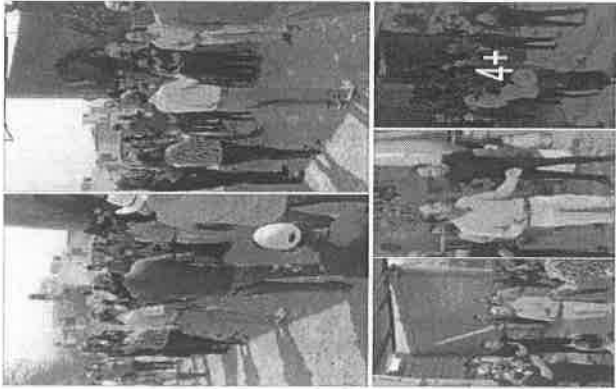
IMAGEN	CONTENIDO
	Se tiene un círculo y en su interior a dos personas que por el tamaño no es posible describir sus rasgos fisonómicos, adelante y debajo de este se visualizan los textos siguientes: "José Cruz Sánchez Rojas", "24 de abril" "El cariño se demuestra en San Salvador Chachapa", "Toda la comunidad unida por un sueño, un compromiso, un hecho. Todos con el hombre #JustoYGeneroso", "##FotosDelRecuerdo", "##MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer". Debajo de lo antes descrito, se observan cinco imágenes en las que se aprecian diversas personas de género femenino y masculino. Seguido de ello, se tienen los siguientes símbolos, leyendas y números: mano con d edo arriba, corazón, "265", "62 comentarios", "400 veces compartido" flecha, "Compartir", "Ver mas de José Cruz Sánchez Rojas en Facebook" "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Con la finalidad de desahogar correctamente las pruebas aportadas por el denunciante, el *Instituto*, en la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, realizó el desahogo de las imágenes faltantes respecto del link



[https://www.facebook.com/100005850883161/posts/1581206772084337/?](https://www.facebook.com/100005850883161/posts/1581206772084337/?d=n)

d=n, del cual se precisó lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	Se puede observar una imagen de color gris, con cinco recuadros de varias imágenes, dos en la parte superior y tres en la parte inferior que a continuación se describen, la primera imagen de superior de la izquierda se puede observar en un espacio abierto un grupo de personas del género masculino, varios de ellos usando sombreros, gorras y cubrebocas, en la segunda imagen que se encuentra del lado derecho superior, se puede observar en un espacio abierto a un grupo de personas del género masculino y del género femenino, con las manos en posición de aplausos, pudiendo observar dentro de un círculo a una persona del género masculino vestida con ropa en tonos claros viendo hacia enfrente de la imagen. La tercera imagen ubicada en el lado izquierdo inferior, donde se puede apreciar a un grupo de personas del género femenino y masculino, usando cubrebocas, algunos de ellos con las manos en posición de aplausos y en medio de la imagen se observa a una persona del género masculino vestido con pantalón y camisa en tonos claros usando cubrebocas. De la cuarta imagen se puede observar a cuatro personas del género masculino en un espacio abierto en la parte de enfrente de la imagen se puede observar que con un círculo se encierra a una persona del género masculino vestido con camisa y pantalón en tonos claros, y de lado izquierdo a otra persona del género masculino vestida camisa y pantalón de tonos claros y de la izquierda a otra persona del género masculino que viste pantalón y playera en tonos oscuros. En la última imagen que se encuentra en la parte inferior derecha, donde se puede observar en un espacio abierto a un grupo de personas de espaldas, algunos con sombreros y gorras, en el centro de la imagen se puede apreciar lo siguiente “+4” en color claro.

Con lo anterior, se acredita fehacientemente la publicación denunciada.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN
LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

- i) **Análisis sobre sí la publicación de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña.**

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Si bien, de lo precisado en el punto que antecede, se establece que el *denunciado* el veintitrés de abril realizó una publicación desde su cuenta personal de la red social de Facebook acompañando los siguientes los textos:

: “*La fuerza del Fénix está en el*”.

“*#JustoYGeneroso*”

“*JUNTOS HASTA LA VICTORIA!!!*”,

Los cuales si bien, implican el posicionamiento para obtener la confianza de la ciudadanía, para un proyecto político, puesto que el *denunciante*, había anunciado a través de su plataforma de Facebook, que se había registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, el trece de abril.

Lo cierto es que tales frases, no se traducen en buscar un apoyo o rechazo hacia su posible entonces candidatura de forma inequívoca, puesto que, enaltecer sus características personales, acompañadas con la frase “JUNTOS HASTA LA VICTORIA!!!”, no lleva consigo la solicitud del voto de forma anticipada, por lo que no es posible apreciar que el *denunciado* haya difundido expresiones hacia el electorado; sino que su actuar se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión derivado de su interés de ser atractivo ante su comunidad.

Asimismo, no es posible determinar que las imágenes que se acompañan a su publicación, se tratan de un evento o acto de campaña con ciudadanos del Municipio de Amozoc, Puebla, como lo señaló el *denunciante* en su escrito de alegatos, ni cuando se realizó.

Y de estas, no se advierte que el *denunciado* se muestre solicitando el voto, ni que estuviera posicionando al partido Nueva Alianza, o su candidatura a un cargo de elección popular, puesto que, de los links diligenciados por la autoridad, no se observan elementos, símbolos o emblemas que demuestren lo contrario.

En virtud de lo cual, el *denunciante* faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada, lo anterior con sustento en la jurisprudencia **4/2014** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**



ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE
CONTIENEN”¹⁷.

Así conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, el *denunciante* debió aportar mayores elementos que generaran convicción respecto sobre la forma en la que pudo influir la conducta del *denunciado* en el resultado de la votación.

De ahí, que de las frases publicadas y los hashtags con los que se acompañan, no se desprenden de forma inequívoca o unívoca, que se dirijan al electorado y hayan logrado una inequidad en la contienda, por lo que en consecuencia, no se tenga por actualizado el **elemento subjetivo**.

Sirve de apoyo el contenido de la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, en la que se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, así como “[x] a [tal cargo]”.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

En consecuencia, al no existir mayores elementos que acrediten la conducta denunciada es que no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados realizadas el veintitrés de abril.

ii) **Estudio respecto a si la publicación de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña.**

Por cuanto hace a la publicación de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, ese Tribunal Electoral determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada toda vez que no se acredita el elemento subjetivo, conforme a las siguientes razones:

Como se precisó en el marco normativo, se deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo para tener por actualizado el acto

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

anticipado de campaña, así, es importante mencionar que el elemento subjetivo, implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que implique un llamamiento al voto o en contra de algún candidato, o bien que se advierta que las expresiones tengan como finalidad promover a algún partido político.

Lo cual en el caso en concreto no acontece pues del análisis de las imágenes y de las frases: *“El cariño se demuestra en San Salvador Chachapa”*, *“Toda la comunidad unida por un sueño, un compromiso, un hecho. Todos con el hombre #JustoYGeneroso”*, *“#FotosDelRecuerdo”*, *“#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer”*, no se advierte de forma clara, manifiesta, e indudables expresiones de apoyo hacia el candidato o hacia al partido que representa.

Ella en razón, de que si bien la frase: *““#MasvaleJoseCruzPorConocidoQueMaloPorConocer”* tiene el fin de hacer valer que el precandidato resulta ser conocido por la población; sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora, no se desprende que el denunciante, ocupara un cargo público en el Ayuntamiento en el que contendiera a través de la reelección. Sino que solo se ostenta como un ciudadano conocido por la población, solicitando la unión de la comunidad, para creer en él, sin embargo, ello por sí solo no representa que haya vulnerado el principio de equidad en la no contienda.

Así como no se desprenden elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierta que se promociona de manera anticipada e indebida a la ciudadanía, sino que solo acompaña frases para señalar de manera genérica su compromiso de trabajar por su comunidad.

Por lo que, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

Y de las imágenes y las frases que la acompaña no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas. Por lo que, se está frente a una publicación en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.



Por otra parte, no es posible advertir su genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en la que haya solicitado el voto.

Así cómo no es posible advertir que el *denunciado* se encuentre en un acto de campaña, o la fecha de su realización del contenido de las imágenes, puesto que la propia publicación acompaña la frase “*FotosDelRecuerdo*”, lo cual presume que se trate de fotos pasadas que fueron usadas para realizar la publicación *denunciada*.

Y si bien denunciante señala que a pesar de que mencione que se traten de “*simples recuerdos*” *deben ser sancionados*, Lo cierto, es que tal publicación no tiene la fuerza para acreditar que se trata de actos de actos anticipados de campaña, al no ser posible determinar su fecha de realización, ni lo ocurrido en tales imágenes, ni su inequívoca intención de vulnerar el principio de equidad en la contienda.

En virtud de lo cual, el *denunciante* faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹⁸

Aunado a ello, el *denunciante*, no aportó algún otro elemento probatorio, para corroborar que se tratara de un evento de campaña, pues en las imágenes no es posible advertir algún elemento relacionado con el partido que representa o que el discurso y la conducta del denunciado haya vulnerado la normativa electoral.

En ese sentido, de la publicación denunciada al tratarse de una prueba técnica, es que no resulta suficientes para acreditar, el motivo del evento o el discurso dado en el mismo para así determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia 36/2024 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

Así, es necesario señalar que con ambas publicaciones no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, como el *denunciante* lo manifiesta al señalar que al realizar la publicación en la red

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

social de Facebook el alcance que tenía el mensaje del *denunciado* iba a ser mayor, sin embargo, en cuanto al impacto señalado, es importante mencionar que la publicación se realizó en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD- 5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, es criterio de la *Sala Superior*¹⁹ que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades del *denunciado*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, o al partido político que lo postulo.

Además, al no resultar como ganador es que los actos denunciados, no trascendieron en la jornada electoral, por lo que tales actos no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda.

De ahí que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.



12. RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado
ANGELICA digitalmente por
 NORMA
SANDOVA ANGELICA
 SANDOVAL
L SANCHEZ
SANCHEZ Fecha: 2022.06.30
 14:32:23 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado
PASTOR digitalmente por
 IDAMIS PASTOR
BETANCOU BETANCOURT
RT Fecha: 2022.06.30
 14:39:03 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado
 digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PERDOMO PERDOMO
Fecha: 2022.06.30
14:51:47 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente
 por ISRAEL
ARGUELLO ARGUELLO BOY
BOY Fecha: 2022.06.30
 15:03:35 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: GIOVANNI
GONZÁLEZ VIEYRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de julio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO:
GONZÁLEZ VIEYRA.

GIOVANNI

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada actuación, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/FJRG/036/2021 y ACUMULADO SE/PES/FJRG/048/2021 promovido por el denunciante por su propio derecho, en contra de Giovanni González Vieyra en su carácter de entonces aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, por el Partido Movimiento Ciudadano, por presuntos **actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral**.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Denunciado:

Giovanni González Vieyra.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Denuncia ante el IEE. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito inicial de denuncia, signado por el denunciante, por su propio derecho en contra de Giovanni González Vieyra, entonces aspirante a candidato a Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, por el Partido Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.



2. Recepción y desechamiento de la denuncia. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó integrar y registrar el expediente SE/PES/FJRG/036/2021 y toda vez que en el escrito inicial de denuncia no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó someter a consideración de las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE el proyecto de resolución.

3. Resolución. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió lo que interesa:

*"SEGUNDO. Ante el incumplimiento del requisito indicado por el artículo 10 fracción II del Reglamento de Quejas, se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción I del Reglamento en cita, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el
por su propio derecho.*

TERCERO. Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO."

4. Escrito de ampliación. El uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de ampliación de denuncia presentado por el denunciante en contra del denunciado por presuntos actos anticipados de precampaña, consistentes en la entrega de gorras el pasado veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

5. Recepción y desechamiento de la denuncia. Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se ordena integrar y registrar el expediente SE/PES/FJRG/048/2021 y toda vez que en el escrito inicial de denuncia no informa domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se ordena someter a consideración de las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE el proyecto de resolución.

6. Resolución. Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias del IEE determinó lo conducente en los puntos resolutivos Segundo y Tercero:

"SEGUNDO. Ante el incumplimiento de los requisitos indicados por el artículo 10 fracción II, III y V del Reglamento de Quejas, se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción I del Reglamento en cita, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el C. Francisco Javier Rodríguez González.

TERCERO. Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO."

7. Demanda. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el promovente presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral un escrito de demanda, en contra de la omisión de notificarle las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores, originados con motivo de la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada por parte de Giovanni González Vieyra.

8. Juicio de la Ciudadanía. El diez de julio de dos mil veintiuno se integró el expediente TEEP-JDC-146/2021, y cuya pretensión del promovente consistió en que esta Autoridad Jurisdiccional ordenara a la responsable la admisión de su denuncia, pues estimaba que no había notificado ninguna actuación realizada dentro de ese expediente.

El veintidós de julio de veintiuno, este Tribunal Electoral declaró fundado el agravio relativo a la omisión por parte de la responsable de notificarle las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de la denuncia y ampliación respectiva presentados por la parte actora.

9. Nuevo Juicio de la Ciudadanía. El dos de septiembre de dos mil veintiuno este Organismo Jurisdiccional, resolvió revocar los acuerdos dictados por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE el veintitrés de febrero y dos de marzo ambos del dos mil veintiuno dentro de los autos de los expedientes SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021.

10. Acumulación. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veintiuno, el IEE ordenó glosar el expediente



SE/PES/FJRG/048/2021 al SE/PES/FJRG/036/2021 y dar continuidad a las etapas procesales subsecuentes de manera conjunta.

11. Ejercicio de la Fe Pública. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la verificación y certificación de la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- 1) <https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>
- 2) <https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?file=scwspnss>

12. Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante, instrumentando acta circunstanciada de clave ACTA/OE-829/2021².

13. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las fotografías insertas en el escrito de la denuncia.

Cumplíndose mediante acta circunstanciada, a efecto de verificar y certificar el contenido de diez fotografías insertas al escrito de denuncia, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno.

14. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las fotografías insertas en el escrito de la denuncia.

Cumplíndose mediante acta circunstanciada de quince de noviembre de dos mil veintiuno.

15. Acta circunstanciada. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección

² Visible en fojas 163 a 169.

Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del paquete anexo al escrito de la denuncia.

Cumplíndose mediante acta circunstanciada de diez de diciembre de dos mil veintiuno.

16. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar que el contenido del video anexo al ACTA/OE-829/2021 se encuentra alguna persona portando la gorra descrita en el acta circunstanciada de diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Cumplíndose mediante acta circunstanciada de catorce de enero de enero de dos mil veintiuno³.

17. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las trece horas con cero minutos del tres de febrero de dos mil veintidós, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

18. Medida cautelar. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en

³ Visible en foja 183.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

consecuencia, se declara *IMPROCEDENTE* la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO".

19. Audiencia de pruebas y alegatos El tres de febrero de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

20. Recepción en este Tribunal Electoral. El nueve de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/FJRG/036/2021 acumulado, mediante el oficio **IEE/SE-265/2022**, junto con su informe circunstanciado.

21. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diez de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-063/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

22. Acuerdo plenario. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, ordenó mediante acuerdo plenario, regresar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a fin de realizar la debida integración del mismo, toda vez que no existía manifestación alguna respecto de los videos que menciona el denunciante a través de su escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, en los que a su consideración se comprueba la presunta utilización de símbolos religiosos.

23. Recepción del expediente y requerimiento al denunciante por parte del IEE. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el IEE, tuvo por recibido el acuerdo plenario dictado por este Tribunal así como de las constancias que integran el presente expediente, e consecuencia ordenó requerir al denunciante, a fin de que informara el número de expediente en que el Partido del Trabajo

remitió, los videos a los que hace alusión en su escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, si es parte en el procedimiento que alude en el escrito mencionado o en su caso, informe el motivo por el cual tuvo conocimiento de dicho expediente.

23. Segundo requerimiento al denunciante. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo requerimiento al denunciante, en los términos descritos en el inciso anterior, toda vez que no se había obtenido respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificado.

24. Requerimientos. El IEE del análisis de las constancias que obraban dentro del expediente al rubro citado, advirtió que el denunciante había sido debidamente notificado respecto de los requerimientos ordenados con fecha veintiocho de marzo y uno de abril ambos de dos mil veintidós, tanto vía electrónica, como en el domicilio que se desprende de la credencial para votar anexa a los escritos de denuncia; sin embargo, el denunciante no dio contestación a ninguno de ellos; en ese sentido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ordenó requerir si dentro de sus registros se encuentra con información del denunciado, y en caso de ser afirmativo, proporcionen su domicilio a las siguientes autoridades:

Autoridad	Cumplimiento	Informe
Servicio de Administración Tributaria:	Tres de mayo de dos mil veintidós	Encuentra impropedente la solicitud realizada.
Archivo General de Notarías	Sin respuesta	Sin respuesta
Fiscalía General del Estado de Puebla	Cuatro de mayo de dos mil veintidós	No se encontró ningún registro
Registro Público de la Propiedad:	Sin respuesta	Sin respuesta



Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla:	Cuatro de mayo de dos mil veintidós	Si se encontró registro.
A la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla:	Seis de mayo de dos mil veintidós	No se encontró ningún registro.

25. Notificación por estrados. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y toda vez que el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Puebla, era el mismo que ya obraba dentro de los autos del expediente en que se actúa, y con la finalidad de salvaguardar los derechos del denunciante, se ordenó notificar los proveídos de veintiocho de marzo y uno de abril de dos mil veintidós, respectivamente, en los Estrados del IEE.

26. Cumplimiento al acuerdo plenario. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora hizo constar que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como digitales respecto de las Quejas y Denuncias presentadas dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 no se encontró registro de la presentación de alguna queja o denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del denunciado, por la utilización de símbolos religiosos; asimismo, se precisó que no se obtuvo contestación alguna de los requerimientos hechos al denunciante respecto de la existencia de los videos que mencionó en el escrito de denuncia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, a pesar de estar debidamente notificado.

27. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente al rubro citado, así como el informe circunstanciado correspondiente a este Tribunal Electoral.

28. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las

constancias del expediente SE/PES/FJRG/036/2021 y acumulado, mediante el oficio **IEE/SE-413/2022**, junto con su informe circunstanciado.

29. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

30. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador,



originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito inicial lo siguiente:

"PRIMERO. - Con fecha del diecinueve de febrero del año en curso, al encontrarme en mi domicilio, escuché pasar por la calle una comparsa, y al salir me percaté que la encabezaba el hoy denunciado, junto con otras personas de la comunidad, y que en esencia anunciaban **QUE CELEBRABAN** que el hoy denunciado es el candidato de Movimiento Ciudadano MC-, a la presidencia municipal de Tlachichuca, cuando es bien sabido que las campañas todavía no dan inicio.

SEGUNDO. - Entre otras frases que esbozaba el hoy denunciado en un altavoz, es que él es el candidato que Tlachichuca espera, que lo ayudemos con nuestro voto a que llegué a ser presidente municipal, incluso por la ventana de mi domicilio observé como las personas que lo acompañaban iban repartiendo elementos de propaganda electoral, como lo son, volantes, tarjetas de presentación lapiceros, gorras y una que otra playera, todo en color naranja con un águila y el nombre del denunciado

Por lo que tenemos que en un procedimiento especial sancionador donde se denuncien actos anticipados de precampaña, es indispensable evidenciar que el propósito fundamental del acto denunciado es el presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano a un cargo de elección popular para la obtención del voto, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, lo cual es a ojos vistos en todo el municipio y sus Juntas es en donde Auxiliares,(sic) pues se está promocionando abiertamente con tal finalidad que hoy se denuncia.

Así, el hoy denunciado al ser un aspirante a una candidatura y al no haberse iniciado el proceso interno de selección de candidatos, es en donde alcanza la ilicitud los actos de promoción anticipada para lograr

un posicionamiento anticipado y ventajoso respecto de quienes estén o vayan a participar dentro de dicho proceso interno.

Como se evidencia, son susceptibles de realizar actos anticipados de precampaña, dado que otras entidades también pueden intervenir en las precampañas electorales. Bajo esta óptica, determinó que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio), puede ser sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales (elemento personal).

TERCERO. - En esta óptica, y acredita(sic) con el perfil de Facebook, como se del hoy denunciado, en donde desde el mes de octubre de 2020, ha estado en franca promoción personal con el inequívoco interés de promoverse públicamente y posicionarse el el (sic) ánimo del electorado y de la ciudadanía, pues regala agua en pipas a las personas de las juntas auxiliares como lo son José María Morelos, Santa Cecilia Tepetitlán, El Paso Nacional. También obsequia medicamento con volantes de su promoción política, y todo, en actos públicos sin mediar la sana distancia, incluso, se observa que abraza a personas de la tercera edad.

Estos hechos se evidencian y acreditan en el mismo perfil personal del hoy denunciado GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA, debiéndose buscar en dicha plataforma social con ese nombre y que se encuentra en el link: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>.

CUARTO. - Es de(sic) Instituto Electoral, que el conocimiento de este partido Movimiento Ciudadano, realizó apenas la recepción de cartas de intención de las personas que aspiran a una candidatura, emitiendo apenas el 18 de enero de 2021 la respectiva convocatoria, sin embargo, como se acredita en el perfil indicado, que ha estado realizando actos públicos -sin respetar la sana distancia- con la intención de ganar adeptos a su plan político, que es sin duda un posicionamiento inequívoco para lograr la candidatura, sin embargo, estos actos públicos los ha estado haciendo desde el mes de octubre como se acreditan con las fotografías que se adjuntan en el apartado de pruebas.

QUINTO. - Como el suscrito por este medio le estoy haciendo del conocimiento de los actos públicos con carácter político y que son desplegados por el hoy denunciado, es que deberá realizar el despliegue de las medidas cautelares y ordenar la suspensión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

todo tipo de acto anticipado de campaña y de promoción anticipada del hoy denunciado y así evitar la inequidad en la contienda."

De igual manera en su ampliación de denuncia manifestó lo siguiente;

"El hoy denunciado ha realizado reuniones en diferentes aforos, en los cuáles realiza la distribución de elementos distintivos e inequívocos de promoción política, tales como gorras, sarapes, cobijas, lapiceros entre otros, con la promesa de ser solo el principio ya que cuando sea candidato y en su caso presidente municipal de Tlachichuca, según discurso, nos irá mejor.

De estos elementos, se aportan una gorra para acreditar que si existen y que si las anda repartiendo como si fuera un acto de campaña, y que se evidencia en las fotografías que se adjuntan.

Como este evento que fue el 24 de febrero de 2021, en el panteón, se repartieron gorras del hoy denunciado como parte de su campaña política y que se aprecia a partir del minuto uno, verificar el link: <https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?flike=scwspnss>.

De la misma manera existen videos en los cuales hace la utilización de símbolos religiosos, así mismo se hace acompañar en dichos actos anticipados de un sacerdote de la comunidad a la que visita, dichas comunidades ya fueron descritas en el escrito inicial.

De estos videos, en el municipio de Tlachichuca, fueron aportados a esta Autoridad Administrativa por la representación del Partido del Trabajo en senda denuncia formulada en el mismo sentido contra el mismo denunciado y que solicito de no haber inconveniente, se agregue una compulsa a la presente ampliación de denuncia."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

De autos se desprende que el denunciado no compareció ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si existen los actos anticipados de pre campaña y campaña, así como el uso de símbolos religiosos atribuidos a Giovanni González Vieyra, lo que puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, en la contienda en el actual proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

Del escrito inicial de denuncia radicado bajo el número de expediente SE/PES/FJRG/036/2021, se advierte que el denunciante ofreció los siguientes medios prueba:

1.1 LA DOCUMENTAL PÚBLICA. La cual consiste en las actuaciones que esta autoridad electoral deberá desplegar, para realizar la acreditación de los presentes hechos denunciados.

1.2 LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en una credencial de elector fotocopiada por ambas caras, a nombre del denunciante.

1.3 LA DOCUMENTAL PRIVADA. La cual consiste en el *DICTAMEN DEL 5 DE FEBRERO DE 2021*, por el cual el partido político *Movimiento Ciudadano*, realiza apenas la aceptación de las solicitudes de intención a una precandidatura, a las presidencias municipales

1.4 LA DOCUMENTAL PRIVADA. La cual consiste en copia de la convocatoria que emitió el partido político Movimiento Ciudadano, para



los ciudadanos y ciudadanas a expresar su interés en obtener la aprobación para una precandidatura.

1.5 LA PRESUNCIONAL. En sus vertientes a) Lógica, b) Legal, C) humana, e d) interpretativa gramatical, sistemática y/o funcional, la cual hago consistir en las deducciones que su Usía se sirva realizar, del material aportado por los suscritos y de las documentales que por adquisición procesal formen parte del presente recurso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

Atraves del acta circunstanciada de pruebas y alegatos de tres de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la no comparecencia, por lo tanto, se le tuvo por precluido su derecho con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Acta circunstanciada de seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del contenido de dos enlaces electrónicos.

3.2 Acta circunstanciada de Oficialía Electoral de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-829/2021, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del contenido de dos enlaces electrónicos.

3.3 Acta circunstanciada de once de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del contenido de diez fotografías.

3.4 Acta circunstanciada de quince de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del contenido de dos fotografías.

3.5 Acta circunstanciada de quince de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del paquete anexo al escrito de denuncia.

3.6 Acta circunstanciada de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del

del video en un disco compacto anexo al acta identificada con la clave ACTA/OE-829/2021.

VALORACIÓN

La prueba enlistada con el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** y tendrá valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.3, 3.1 a 3.6** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La referida en el numeral **1.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.2 y 1.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco Normativo.

I. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-063/2022

campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. Cuestión Previa

No pasa desapercibido por este Tribunal que el denunciante en su escrito de ampliación de denuncia del uno de marzo de dos mil veintiuno, refiere lo siguiente:

“De la misma manera existen videos en los cuales hace la utilización de símbolos religiosos, así mismo se hace acompañar en dichos actos anticipados de un sacerdote de la comunidad a la que visita, dichas comunidades ya fueron descritas en el escrito inicial.

De estos videos, en el municipio de Tlachichuca, fueron aportados a esta Autoridad Administrativa por la representación del Partido del Trabajo en senda denuncia formulada en el mismo sentido contra el

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

mismo denunciado y que solicito de no haber inconveniente, se agregue una compulsa a la presente ampliación de denuncia."

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Por lo que es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Ahora bien, para que el Instituto pudiera realizar una debida investigación y desahogo de los medios probatorios mencionados por el denunciante, se le requirió en dos ocasiones a fin de que proporcionara el número de expediente del cual hace referencia en su

escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, donde manifiesta que se encuentran videos que acreditan el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciante, sin que se obtuviera respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificado.

Derivado de la omisión por parte del denunciante a los requerimientos solicitados, **la autoridad instructora realizó una exhaustiva búsqueda dentro de sus archivos tanto físicos como digitales de las Quejas y Denuncias presentadas dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, sin que se encontrara algún registro respecto de la presentación de alguna queja o denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del denunciado, por la utilización de símbolos religiosos.**

En conclusión, este Tribunal no puede pronunciarse respecto del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciado, toda vez que como se citó, la carga de la prueba corresponde en un primer momento al denunciante, el cual debió aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad investigadora ejerciera dicha facultad, no obstante a esto la autoridad sustanciadora realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales para poder determinar si existía alguna denuncia con las pruebas referidas en su escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, además de requerirle al denunciante para que señalara el número de expediente en el que se encontraba las mismas, sin tener expediente con dichas característica y respuesta del denunciante aún estando debidamente notificado.

En consecuencia, este Tribunal al no puede realizar el estudio respecto de los videos en los que presuntamente el denunciado realizaba el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral al no estar aportados adecuadamente por el denunciante y no encontrarse dentro de los archivos del IEE.

6.3. Estudio de Fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

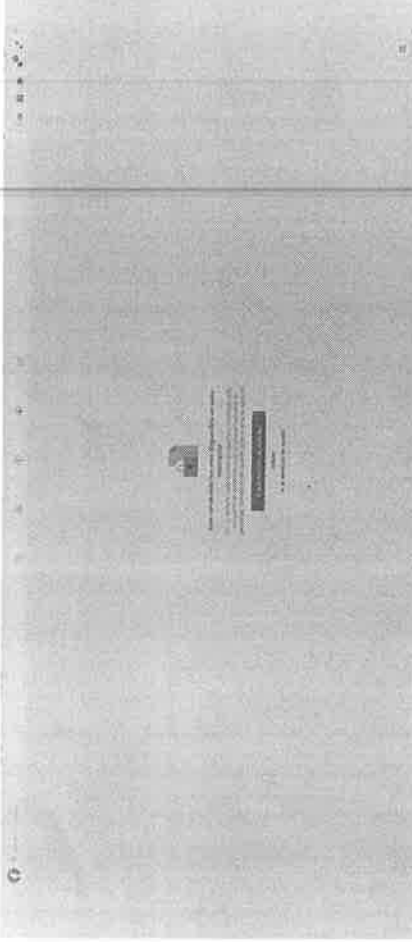
TEEP-AE-063/2022

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en dos publicaciones y la posible entrega de gorras, que a dicho del promovente actualizan, actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral realizó acta circunstanciada ACTA/OE-829/2021, a fin de verificar la existencia y contenido de dos enlaces proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, arrojando lo siguiente:

1. "<https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>"
2. "<https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?fite=scwspnss>"

FE DE HECHOS. Siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos (14:28) del día trece de septiembre del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: 1. "<https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "f" con letra de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, icono diverso, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Ofi", icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior "I", icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Continuando con la diligencia se realiza la descripción de la imagen donde se aprecia los textos siguientes: icono de candado con cuatro diferentes colores en su interior gris claro; gris oscuro; negro y blanco, icono de hoja en color azul claro y azul oscuro en el borde superior derecho. "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", icono rectangular color azul y en su interior se observa el texto siguiente "Ir a la sección de notificaciones". Mas adelante se observan los textos siguientes: "Volver", "Ir al servicio de ayuda", icono circular de color gris claro con una figura de contorno cuadrado en su interior y una figura diversa en su interior de color negro.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **"https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?fite=scwepnss"** en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra "f" con letra de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono color blanco, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, icono diverso, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, "Off", icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior "1", icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Asimismo se aprecia una imagen en la que se puede observar a un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino en un espacio abierto, asimismo se aprecia un suelo de color café, y en la parte central de la imagen

se observa un hoyo de forma rectangular de color gris, mientras del lado derecho de la imagen se aprecia una estructura de color blanco de forma rectangular, por último en el centro de la imagen se aprecia a una persona que se encuentra de pie y que lleva puesto un pantalón de color azul, con una prenda que tiene un gorro y que lo lleva colocado sobre su cabeza, mientras que del lado derecho de la imagen también se observa a otra persona, es de género masculino y lleva puesto un pantalón de color negro, con una prenda de color gris, es de tez apiñonada y lleva puesta una gorra de color negro. Finalmente se observa un icono circular de color blanco que tiene un triángulo de color blanco en su centro, mientras a los costados de la imagen antes mencionada se observa un fondo de color negro, así como diversos iconos en su parte inferior derecha.

Siguiendo con la diligencia del lado derecho de la imagen se aprecia un icono de forma circular que en su interior tiene una silueta de color blanco, "Omar Macedonio transmitió en", "vivo", "24 de febrero", icono de mundo, icono de tres puntos, "Último adiós mi amigo chálito manhatero", icono de emoticon color amarillo, icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, "413", "19 comentarios", "12 mil reproducciones", icono de mano con pulgar extendido, "Me gusta", icono diverso, "Comentar", icono de flecha doblada, "Compartir", se observan comentarios e icono de diversos usuarios.

Finalmente, el video perteneciente a la imagen anteriormente descrita, se identificará como **ANEXO ÚNICO**, cuya duración es de veintiocho minutos con once segundos (00:28:11), cuyo archivo adjunto tiene un tamaño en disco de **"115 MB (120,954,880 bytes)"**.

Fin de lo percibido.

-----CIERRE DEL ACTA-----

A continuación, se procede al estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña, a fin de comprobar la existencia o no, de la propaganda electoral que menciona la denunciante en su escrito inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña con los referidos hechos denunciados.

I. Elemento personal.

Al respecto se determina que **se actualiza** el elemento personal, pues del acta levantada por el Instituto Electoral, mediante la cual se certifican los enlaces aportados por el denunciante, es posible apreciar un video en el cual se observan a distintas personas portando gorras de color naranja, la cual contiene la siguiente frase: “*Giovanni González Vieyra*” la cual coincide con el nombre del denunciado, además de que el denunciante como anexo a su escrito inicial proporcionó una gorra y una tarjeta de presentación en la cual se aprecia lo siguiente:

Parte Frontal:



Parte Posterior:



Gorra:



En conclusión, podemos establecer que existe identidad entre la persona a la que se hace referencia y el denunciado, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento.

II. Elemento Temporal.

Se actualiza en cuanto al video de Facebook, toda vez que, del acta circunstanciada de verificación de enlaces, es posible apreciar que este fue publicado el veinticuatro de febrero a través de un perfil de Facebook denominado “Omar Macedonio”, por lo que se encontraba el periodo de intercampaña, siendo esta una etapa posterior a la establecida para precampañas y anterior al periodo establecido para campañas, por ende, se tiene por acreditado el elemento temporal.

Por cuanto hace a la **tarjeta de presentación del denunciado, no se actualiza**, toda vez que este Tribunal no tiene certeza de en qué momento fue entregada, lo anterior ya que la presentación de la queja fue el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es decir posterior a la etapa establecida para precampañas la cual transcurrió del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en consecuencia y al no existir más elementos que comprueben la fecha exacta en la que fue entregada, se tiene por no acreditado

III. Elemento subjetivo.



Este elemento **no se acredita** respecto a la publicación del video de Facebook toda vez que, no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, toda vez que lo único que es apreciable es el nombre del denunciado, mas no se desprenden frases como “Candidato”, “Precandidato”, “vota por” “apoya a”, “elige a”.

Aunado a lo anterior el video encontrado en Facebook, no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que este versa en el sepelio de una persona, por lo que, si bien es posible apreciar a distintas personas con gorras que contienen el nombre del denunciado, lo cierto es que debe ser tomado de una manera circunstancial, al no tratarse de un acto político.

Por otra parte, y retomando la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En consecuencia, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales el acto impugnado con respecto a la entrevista en estudio, no constituye acto anticipado de precampaña y campaña como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia.

Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia y como **no se acredita el elemento subjetivo** que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida, resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de precampaña y campaña.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Giovanni González Vieyra.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DÓS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA
SANDOVA ANGELICA SANDOVAL
L SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30 14:33:35 -05'00'
SANCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCOUR BETANCOURT
T Fecha: 2022.06.30 14:39:45 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ
RODRIGUEZ RODRIGUEZ PERDOMO
PERDOMO Fecha: 2022.06.30 14:52:29 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO ARGUELLO BOY
BOY Fecha: 2022.06.30 15:08:32 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y
TEEP-AE-101/2022 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA
LAYÓN AARÚN.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de julio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y
TEEP-AE-101/2022 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA
LAYÓN AARÚN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a treinta de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada actuación, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA
LAYÓN AARÚN

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales sancionadores instaurados por María Norma Layón Aarún, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, por presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política por Razón de Género en su contra, atribuidas a José Galindo Yamak, en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del referido Ayuntamiento.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, incoante:	María Norma Layón Aarún, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	José Galindo Yamak, en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.		
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.		
INE	Instituto Nacional Electoral		
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/MNLA/011/2022 SE/PES/MNLA/017/2022	Y	
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,		
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.		
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.		

I. ANTECEDENTES³:

1. **Toma de protesta.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, en sesión solemne del Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, tomaron protesta, la presidenta municipal y quienes ocuparían las regidurías del municipio en mención.

2. **Presentación de las denuncias.** El dieciséis de febrero y dieciocho de marzo, respectivamente, la parte denunciante presentó escritos de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado por presuntas conductas que a su juicio constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género, derivado de diversas publicaciones, comentarios y manifestaciones realizados en la red social Facebook.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdos de dieciséis de febrero y veintidós de marzo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022.

4. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveídos de diecisiete de marzo y seis de junio, respectivamente, se determinó tener por admitidas las denuncias, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

5. **Medidas cautelares y de protección.** El dieciocho de marzo y ocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares que realizó la denunciante en cada uno de los presentes asuntos, solo fueron concedidas dentro del procedimiento sancionador identificado como SE/PES/MNLA/011/20221, respecto al segundo PES, fueron negadas.

6. **Celebración de audiencia de ley.** El veinticinco de marzo y diez de junio, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

7. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El nueve de mayo y trece de junio, respectivamente, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-347/2022 y IEE/SE-402/2022, mediante los cuales, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022, los expedientillos de medidas cautelares y los informes circunstanciados a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

8. **Registro e integración.** Mediante acuerdos de once de mayo y trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-086/2022 y TEEP-AE-101/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores

para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

9. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-101/2022 al TEEP-AE-086/2022, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comento dado que, existe identidad en las partes al tratarse de la misma denunciante y denunciado, por hechos presuntamente relacionados con Violencia Política de Género.



En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁴.

TERCERO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante en su escrito perteneciente al procedimiento sancionador identificado como SE/PES/MNLA/011/2022 aduce que, José Galindo Yamak en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, realizó actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, consistente en una publicación en la red social FACEBOOK, la cual a la letra dice: **"YO NO TENGO MIEDO, BASTA DE PORQUERÍAS ESTAMOS CANSADOS. PUEBLO LEVANTEMOS LA VOOZ YAAAA. Q MÁS 6 DE 6 ESTAMOS PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN"**, tal publicación a su juicio generó diversos comentarios groseros, lascivos, misóginos y sexistas en su contra,

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ya que José Galindo Yamak dio contestación a diversos mensajes y en uno de ellos mencionó lo siguiente: "JAJAJA JAJAJA ***"⁵.

A dicho de la denunciante, lo anterior ha causado una afectación a su persona, ya que han sido dañados y vulnerados los derechos de igualdad, de identidad, a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, lo que le ha causado afectaciones de integridad moral, psicológica y emocional.

Por su parte, en el identificado como SE/PES/MNLA/017/2022, refiere que el denunciado continuó ejerciendo violencia política en su contra, toda vez que en una entrevista -posterior a la publicación en Facebook- se refirió nuevamente a la denunciada, minimizando las agresiones realizadas mediante la referida red social, además que en la misma acepta que las manifestaciones denunciadas en el procedimiento sancionador SE/PES/MNLA/011/2022, las realizó con premeditación.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, en los escritos pertenecientes al SE/PES/MNLA/011/2022 el denunciado manifiesta que en efecto, realizó en sus redes sociales una serie de comentarios en ejercicio pleno de su derecho, manifestando el hartazgo respecto de la forma en que la denunciante lleva a cabo las acciones de gobierno, y que por ello señaló expresamente que "no tiene miedo", que por el contrario existe ya cansancio de lo que ocurre en San Martín Texmelucan, por lo que, invitó a que se alzara la voz pensando en México y en el municipio para exigir que las cosas tomen un rumbo diferente.

De igual forma, refiere que dichas expresiones son su responsabilidad y que en ningún momento atentó contra la ciudadana María Norma Layón Aarún, porque únicamente manifestó su sentir y opinión respecto de la forma de gobierno de la alcaldesa de San Martín Texmelucan, Puebla.

⁵ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022



Así mismo, exterioriza que en efecto realizó un comentario que hace referencia a que es necesario mandar un ^{***6}, sin embargo, a criterio del denunciado, no se puede inferir que dicho comentario se refería específicamente a la hoy denunciada y que suponiendo que exista una relación semántica que permita inferir una referencia respecto a ella, no significa que exista violencia política de género.

Por otro lado, en lo tocante al SE/PES/MNLA/017/2022, el denunciado en su escrito de alegatos nuevamente acepta que realizó la publicación en su red social, sin embargo, la misma obedece a: *“...una serie de comentarios en ejercicio pleno de mi derecho, manifestando el hartazgo respecto a la forma y manera en como la hoy denunciante lleva a cabo las acciones de gobierno y por ello, manifesté expresamente que no tengo miedo ...”*, lo cual, a su juicio, no atenta en contra de la presidenta municipal.

De igual forma, manifiesta que no existe una afectación directa a la denunciada, aunado a que, tampoco hay prueba alguna que acredite la vulneración a los derechos político electorales de la presidenta municipal, lo cual se transcribe para mayor claridad: *“Dicho acto en todo caso y suponiendo sin conceder que se hubiese realizado, no causo en perjuicio de la Ciudadana Presidenta Municipal, María Norma Layón Aarun, una afectación desproporcionada entre su individualidad y la del suscrito...”*⁷

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

TEEP-AE-086/2022.

Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

⁶ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022.

⁷ Consultable a foja 225 del expediente TEEP-AE-086/2022 y 243 del TEEP-AE-101/2022.

I. Denunciante:

1. Documental pública:

- Fe de Hechos de la Notaria Publica número seis, del Licenciado Armando Flores Ortiz.

2. Prueba Técnica

- Diversas fotografías, así como dos enlaces

<https://www.facebook.com/100001730174805/posts/4771078176293141/?d>

En

- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/angelopolis/item/45297->

297-

II. Denunciado:

1. Todos y cada uno de los documentos y herramientas tecnológicas, así como los enlaces ofrecidos por la denunciante.

2. Instrumental de actuaciones.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA/OE-036/2022.

2. Diligencias.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto noveno del acuerdo de fecha dieciséis de febrero.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto noveno del acuerdo de fecha dieciocho de febrero.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha tres de marzo.



- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha quince de marzo.

3. Requerimientos.

- Mediante proveído de dieciséis de febrero, se requirió a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para que refiriera las ligas electrónicas especificadas en la red social Facebook, de donde emanaban las imágenes insertadas en su denuncia.

Así mismo se le requirió para que presentara de manera inmediata la prueba técnica a la que hizo referencia en su escrito de denuncia.

Respecto a este requerimiento, la denunciante, mediante oficio de diecisiete de junio y recibido el dieciocho siguiente en la Oficialía de Partes del IEE, dio contestación en sentido afirmativo y remitió los enlaces solicitados.

- El acuerdo de siete de marzo, requirió a José Galindo Yamak a efecto de que informara al Instituto Electoral, si era propietario, titular o administrador de la cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook.com/jgyamak> denominada “José Galindo Yamak”.

Por cuanto hace a este requerimiento, el once de marzo, José Galindo Yamak dio contestación en el sentido de confirmar que la cuenta de Facebook le pertenece.

TEEP-AE-101/2022.

I. Denunciante:

1. Documental pública:

- Copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo, efectuada el día once de febrero.

2. Documental privada:

- Fe de Hechos de la Notaria Publica número seis, del Licenciado Armando Flores Ortiz.

3. Prueba Técnica

- Enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/ValkiriaOnLine/videos/490194832560322>
- Diversas fotografías.

II. Denunciado:

1. Documental público.

- Consistentes en todos y cada uno de los documentos y herramientas tecnológicas, así como los enlaces de redes sociales ofrecidos por la denunciante.

2. Instrumental de actuaciones.

- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante el presente procedimiento.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación, certificación del contenido y existencia de un enlace electrónico.
- Acta circunstanciada de verificación y certificación de los enlaces de internet electrónicos, derivados del escrito de cumplimiento de María Norma Layón Aarún.

2. Diligencias.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha veinticuatro de marzo.



- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha cuatro de abril.

3. Requerimientos.

- Mediante proveído de veintidós de marzo, se requirió a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, para que informara sobre la existencia de alguna Carpeta de Investigación iniciada por amenazas en contra del ciudadano José Galindo Yamak.

Respecto a este requerimiento, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, mediante oficio FGE/FEIDE/DG/1070/2022 de fecha veinticuatro de marzo, por vía electrónica dio contestación, manifestando que no existía registro alguno respecto de la información requerida. Posteriormente el veinticinco de marzo, fue recibido el oficio en mención, en la Oficialía de Partes del Instituto.

- De igual forma, a través del mismo acuerdo que antecede, se requirió a María Norma Layón Aarún, para que en un término de veinticuatro horas remitiera las fotografías que refirió en su escrito inicial.

Por lo que el veinticuatro de marzo, mediante oficio, María Norma Layón Aarún, dio cumplimiento al requerimiento en sentido positivo.

- Mediante el proveído anteriormente señalado, se requirió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera en un término de veinticuatro horas copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Por cuanto hace a este requerimiento, la Dirección Técnica del Secretariado, mediante memorándum IEE/DTS-0725/2022 de fecha veintitrés de marzo, dio contestación en sentido positivo.

- El acuerdo de cuatro de abril, requirió a la Fiscalía General del Estado, para que informara si en sus registros obra la Carpeta de Investigación número 4730/22, en contra del ciudadano José Galindo Yamak.

El seis de abril siguiente, la Fiscalía General del Estado dio contestación al anterior requerimiento, mediante oficio FGE/FEIDE/DG/1256/2022 informando que no existía registro alguno respecto de la información requerida.

- Mediante el mismo acuerdo que antecede, se requirió al José Galindo Yamak, para que informara cual fue el contexto de las manifestaciones hechas en la entrevista concedida al medio de comunicación "Valkiria On Line", debiendo señalar y especificar a quién o quiénes iban dirigidas, así como el objetivo y/o finalidad de las mismas.

Respecto a este requerimiento, el siete de abril el José Galindo Yamak, dio contestación a dicho requerimiento manifestando que era su deseo reservar el derecho de rendir dicho informe, toda vez que no tenía clara ni la fecha ni el momento de la supuesta entrevista concedida.

- Mediante proveído de veintisiete de abril, se requirió al José Galindo Yamak, a efecto de que informara si es o fue propietario, titular y/o administrador de la cuenta de la red social Facebook denominada "José Galindo Yamak" con la liga de acceso <https://www.facebook.com./jgyamak?fref=nf>.

Por cuanto hace a este requerimiento, el cuatro de mayo, José Galindo Yamak dio cumplimiento al mismo, en sentido afirmativo.

- Por acuerdo de diez de mayo, se requirió a la María Norma Layón Aarún, para que remitiera la documental pública ofrecida en su escrito de denuncia.

Por lo que mediante oficio HASMT/PM/374/2022 de dieciséis de mayo, la María Norma Layón Aarún dio contestación en sentido positivo.



- De igual forma, mediante el mismo acuerdo citado anteriormente, se requirió al medio de comunicación “Diario Cambio”, con la finalidad de que refiriera las razones y/o circunstancias que motivaron la difusión del contenido de la nota periodística publicada el veintidós de marzo, del enlace ofrecido por la denunciante.

En referencia a este requerimiento, el medio de comunicación “Diario Cambio” fue omiso en atender al mismo.

- Mediante proveído de veinte de mayo, se requirió por segunda ocasión al medio de comunicación “Diario Cambio” a través de su Representante o Apoderado Legal, con la finalidad de que refiriera las razones y/o circunstancias que motivaron la difusión del contenido de la nota periodística publicada el veintidós de marzo, en el enlace electrónico <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/angelopolis/item/45297-otra-mas-del-regidor-misogino-de-texmelucan-jose-galindo-es-denunciado-por-amenazar-con-una-pistola-a-una-mujer>.

Sin embargo, a pesar de ser debidamente notificado el medio de comunicación anteriormente referido, de nueva cuenta fue omiso en atender el requerimiento en mención.

Como se encuentra establecido en el Código de la materia, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió Violencia Política en contra de la denunciada en razón de género**, lo anterior a través de la publicación y comentarios realizados en la red social Facebook, ello, en conjunto con el resto de manifestaciones que se realizó en forma posterior.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación,



así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar,

proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica,



psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores,

derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- *Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

VI.- *Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."*

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto endicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los **servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁸, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto como se mencionó, la denunciante aduce que los comentarios realizados por un regidor -a través de su red social Facebook- del municipio en el que ella funge como Presidenta Municipal, así como diversas manifestaciones realizadas con posterioridad, vulneran su derecho, de igualdad, identidad y a una vida libre de violencia causando afectación a su integridad moral, psicológica y emocional.

Derivado de lo anterior, el presente asunto se centrará en dilucidar si el denunciado ejerció violencia política en razón de género o no, en contra de la denunciante. Para ello, se establece como metodología de estudio, en primer lugar, un análisis detallado del material probatorio que obra en autos



de los expedientes; en segundo lugar, el caso planteado; y finalmente, la determinación que este Tribunal considera conforme a derecho.

A) DE LAS PRUEBAS⁹.

EXPEDIENTE TEEP-AE-086/2022.

En primer lugar, es importante establecer que la parte denunciante adjunto como material probatorio dentro de los autos del procedimiento especial sancionador SE/PES/MNLA/011/2022 las siguientes capturas de pantalla:



Jose Galindo Yamak

6 h

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está, estamos cansados

Pueblo levantemos la voz yaaaa

Q mas 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

152

79 comentarios • 11 veces compartido

...

X



Jose Galindo Yamak

3 h

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está, estamos cansados

Pueblo levantemos la voz yaaaa

Q mas 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

Me gusta

Comentar

Compartir

...

000



Jose Galindo Yamak

Comenten pinche cobardes lo q piensan de está señora

3 h

Me gusta

Responder

2



Fatima Salazar

No se qué pasó amigo, pero creo que todos los ciudadanos y alrededores sabemos que a esa señora no le importa trabajar, solo sus propias necesidades. Abrazo amigo y lo que necesites recuerda que somos más los que queremos un bien en común.

2 h

Me gusta

Responder

3



Jose Galindo Yamak

Fatima Salazar nos quieren amedrentar y no hay q petmitir, q no nos cayen

2 h

Me gusta

Responder

3

⁹ Todo el material probatorio que se describe en el presente apartado ya fue previamente valorado, por lo que únicamente se hace referencia a su contenido.

Página 21 de 80

 Jose Galindo Yamak
8 h · 📍

 Otilio Carlos Lopez
Jose Galindo Yamak Estamos contigo Pepe,
admiro tu valor y amor por Temelecán,
nuevamente estoy contigo

6 h Me gusta Responder

 Escríbele una respuesta

 Kadi Cam
En alguna ocasión me tomé el atrevimiento de
comentarte que no dieras tu palabra, tu
compromiso y la cara por esa señora, pero sí hay
mucho respeto y cariño de la gente pero hay
que ver y saber en dónde ocuparlo y
aprovecharlo. Esa señora testaba aprovechando
el cariño que la gente tiene por ti..... ¡Amigo !

5 h Me gusta Responder

 Niba Mungula
Pepe! Hermito aquí estamos con todo el apoyo
al 100% para luchar por nuestro Temelecán y
alcemos la voz todos, y que hermito que estás
rodeado de mas regidores que tambien están
luchando por los derechos de los
temelecuenses me da gusto que no se dejen
envolver por esa señora y lo que quisiera cuenta
conmigo Jose Galindo Yamak te quiero mucho
mi Rey

5 h Me gusta Responder

 Jhonatan Blandó
Te felicito, siempre has sido un hombre enorme así!

 Escribe un comentario

 Jose Galindo Yamak
8 h · 📍

 Jhonatan Blandó
Te felicito amigo tienes todo nuestro apoyo aquí
no sirven los egagones y los libros

5 h Me gusta Responder

 Jose Abilio Manjarrez
Estamos contigo amigo tu nomas habla

5 h Me gusta Responder

 Day Marieli
Amigo, muchas veces hemos manifestado
nuestra inconformidad, hemos denunciado
arbitrariedades de los funcionarios y somos
ignorados. Y al el momento de sacar a esos
intimidos que nadie conoce y ellos no conocen
nuestro municipio, VAMOS estamos contigo!
Abrazos querido

5 h Me gusta Responder

 Esther Quiroz
 Estamos con San Martín Temelecán y
para mejorar no esperar, saludos, Jose
Galindo Yamak 🙏

5 h Me gusta Responder

 Jose Luis Domínguez
Buen pepe, los que somos de San martin ya
estamos cansados, estamos contigo!

5 h Me gusta Responder

 Jonathan Tb
Escribe un comentario

[illegible]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

José Galindo Yamak
8 h · 🇨🇷

Eduardo Agustín López Zecua

No me sorprende ha estás ahuras si la señora presidenta trajo a trabajar a pura gente de Pueblo que no conoce el municipio y tiene los mejores puestos con excelente sueldo, siendo capos de dejó a su equipo de campaña fuera , ahora si cómo gobernante si creo que será una decepción

7 h Me gusta Responder 2 🔒

Ver 5 respuestas anteriores...

Eduardo Agustín Lopez Zecua

José Galindo Yamak: nadamás que esta ves si nos va a tocar cumplir el dicho "ahora la bebemos o la derramamos"

6 h Me gusta Responder

José Galindo Yamak

Eduardo Agustín Lopez Zecua: gracias mi cielo

Ya nos veremos en la próxima

6 h Me gusta Responder 1 🔒

Juli Emmanuel Olivares Ramirez

Eduardo Agustín Lopez Zecua: recuerdas que te lo dije? La señora no cumple, pero hasta te ofendías...

1 h Me gusta Responder

Escribir una respuesta...

Olivares Ramirez

Escribe un comentario...

Compartir

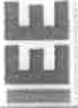
Publicar

Notificaciones

Inicio

Página 23 de 80

Sin embargo, al momento de la verificación y certificación del contenido de la publicación y comentarios denunciados, los mismos ya habían sido modificados por la parte denunciada, tal y como se desprende del ACTA/OE-036/2022 y del "Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado"¹¹ mismas que en lo conducente, a continuación, se inserta:



IEE
Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/036/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-036/2022

00016b

00016b

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar, que se pueden percibir los siguientes iconos y textos: Circulo de color azul con la letra "f", de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con figura de dos personas, icono de reproductor, icono de tienda, icono circular con la figura de tres personas, imagen circular con la silueta de una persona, "Ofi" icono con nueve puntos, icono de masaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido, se hace constar que se percibe una imagen circular de una persona de género masculino, seguido de los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 03:52", icono de mundo, puntos suspensivos, "Yo no tengo miedo basta de porquerias estamos cansados", "Pueblo levantemos la voz yaaaa", "Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMEJUCAN", emoticones, "313", "174 comentarios", "27 veces compartido", icono de "Me gusta", icono de "Comentar", icono de "Compartir", ver comentarios anteriores, imagen circular de una persona de género femenino, "Alejandra Hernandez Cr", imagen de un dibujo de una persona de género femenino, que en el centro se perciben líneas formadas en círculo, con las letras "GIF".

¹¹ Visible de foja 189 a 195 del TEEP-AE-086/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

000167

0002

000167

IEE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/UTS/08/036/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/08-036/2022

Fin de lo percibido,

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de dos (02) direcciones electrónicas, se cierra el presente "libro" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación, lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficina Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las peticiones de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente le de hecho que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficina Electoral, siendo las veinte horas con cincuenta y siete minutos (20:57) del día miércoles de febrero del año dos mil veintidos.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, Jefe de Departamento de la Oficina Electoral, adscrito a la Dirección Técnica del Departamento de la Oficina Electoral, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de siete (07) folios útiles, escritas por universo y certificadas mediante firma digital del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 18 DE FEBRERO DEL 2022

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA OFICINA ELECTORAL

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. JORGE ISRAEL DE LA LUZ ANDRADE

OFICINA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, DICTADO DEL EXPEDIENTE AL RUERO CITADO.

En la ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo quince horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del presente año, comparecieron los señores: JESÚS GARCÍA GARCÍA, Jefe de la Oficina Electoral del Estado de Puebla, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en la sesión III, 17 y 18 del día 16 de marzo del presente año, con el objeto de dar cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidos, en el que se estableció la necesidad de que el Jefe de la Oficina Electoral del Estado de Puebla, en el marco de sus funciones, procediera a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de siete (07) folios útiles, escritas por universo y certificadas mediante firma digital del suscrito.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, Jefe de Departamento de la Oficina Electoral, adscrito a la Dirección Técnica del Departamento de la Oficina Electoral, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de siete (07) folios útiles, escritas por universo y certificadas mediante firma digital del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA

A 18 DE FEBRERO DEL 2022

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA OFICINA ELECTORAL

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

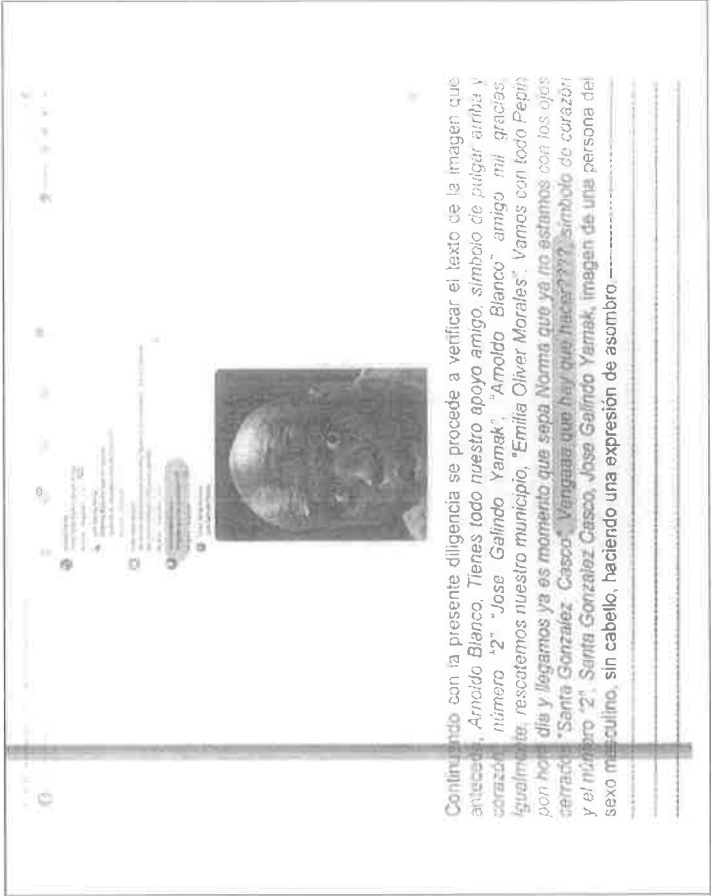
LIC. JORGE ISRAEL DE LA LUZ ANDRADE

OFICINA ELECTORAL

De la imagen que antecede se observa lo siguiente: "Jose Galindo Yarnak", 9 de febrero de 2022, y el texto siguiente: "Yo no tengo miedo hasta que porquienes estamos conatos en TEPELUCAN, como de un mano con el pulgar hacia arriba, como de corazón, estoy de acuerdo, 174 comentarios" 27 Votos compartidos

Continuando con la presente diligencia se procede a desplazar el scroll del mouse hacia abajo dejando el siguiente resultado:

Página 25 de 80



Ante tal situación, toda vez que no existe plena coincidencia en el material probatorio, dadas las alteraciones que había sufrido la publicación denunciada; es por eso que esta autoridad jurisdiccional, con la finalidad de integrar debidamente los expedientes, certificó¹², que la publicación original había sido modificada por el denunciado diez veces el mismo día¹³, además de que borrarón algunos comentarios (los cuales ya no pueden ser visualizados), en específico la manifestación denunciada.

Verificación que a continuación se inserta:

CUADRO 1

ACTA CIRCUNSTACIADA REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.¹⁴

DE SAHOGO DE LA DILIGENCIA.

Se inicia ingresando al navegador web del equipo de cómputo asignado, previo acceso la cuenta de la red social Facebook de este Tribunal Electoral, se procede a ingresar la dirección electrónica identificada como: <https://www.facebook.com/100001730174805/posts/4771078176293141/?d=...> en la barra de búsqueda del navegador. Acto continuo se presiona la tecla "enter" y se procede a cargar la página arrojando la siguiente imagen: _____

¹² Acta circunstanciada ordenada por la magistrada ponente en el acuerdo de veintidós de junio y levantada el mismo día, documental pública con valor probatorio pleno en concordancia a lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

¹³ La publicación fue realizada el nueve de febrero y dichas modificaciones atienden a esa fecha y al 10 de febrero.

¹⁴ La cual encuentra justificación en el acuerdo de veintidós de junio.



Jose Galindo Yamak
9 de febrero · 🌐

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados
Pueblo levantemos la voz yaaa
Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

Más relevantes ▼

Fatima Salazar
No se qué pasó amigo, pero creo que todos los ciudadanos y alrededores sabemos que a esa señora no le importa trabajar, solo sus propias necesidades. Abrazo amigo y lo que necesites recuerda que somos más los que queremos un bien en común.

Me gusta Responder 16 sem 👤 4

Jose Galindo Yamak
Fatima Salazar nos quieren amedrentar y no hay q petmitir , q no nos cayen

Me gusta Responder 16 sem ○

Juan Pablo Domínguez
Muy bien Pepe te felicito por ser de los primeros en levantar la voz contra este tan mal gobierno que estamos viendo, un abrazo síguete para adelante

Me gusta Responder 16 sem 👤 8

Jose Galindo Yamak
Juan Pablo Domínguez espero los demás regidores amigo, luchen por texmelucan Y no por sus intereses

Me gusta Responder 16 sem 👤 10

Jose Galindo Yamak
9 de febrero · 🌐

Yo no tengo miedo basta de poi Pueblo levantemos la voz yaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSEN

👍 Me gusta 🔖 Guardar publicación Agregar a tus elementos guardados. ⚙ Ver historial de cambios 🔔 Activar notificaciones de esta publicación </> Insertar

Fatima Salazar
No se qué pasó amigo, alrededores sabemos qu propias necesidades. Absomos más los que quen

Me gusta Responder 16 sem

Fatima Salazar nos quieren amedrentar y no hay q petmitir , q no nos cayen

Me gusta Responder 16 sem ○

Me gusta Responder 16 sem

Juan Pablo Domínguez
Muy bien Pepe te felicito por ser de los primeros en levantar la voz contra este tan mal gobierno que estamos viendo, un abrazo síguete para adelante

Me gusta Responder 16 sem 👤 8

Jose Galindo Yamak
Juan Pablo Domínguez espero los demás regidores amigo, luchen por texmelucan Y no por sus intereses

Me gusta Responder 16 sem 👤 10

Icono de "Guardar publicación" "agregar a tus elementos guardadas", icono de "Ver historial de cambios", campana "Activas notificaciones de esta publicación", símbolos de "Insertar", icono de "Ocultar a José durante 30 días" "Dejar de ver publicaciones de esta persona" "Ocultar todo de Jose" "Dejar de ver publicaciones de esta persona, icono de "Reportar publicación" "Me preocupa esta publicación".
Siguiendo con el presente desahogo, se procede a dar clic izquierdo en el icono de "Ver historial de cambios", arrojando la siguiente imagen:

Historial de cambios

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 03:52

Borre lady di

Hasta la presidente vas a involuturar

Yo no tengiolededo

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 12:32 · 94

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados

Pueblo levantemos la voz yaaaa

Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

Es visible para cualquiera que pueda ver esta publicación

Cerrar

De lo anteriormente expuesto se observa un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, seguida de la leyenda "Jose Galindo Yamak" "9 de febrero a las 03:52" "Borre lady di" "Hasta la presidente vas a involuturar" "Yo no tengiolededo".

Posteriormente aparecen tres puntos suspensivos, seguido de ello se aprecia un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, y la frase "Jose Galindo Yamak" "9 de febrero a las 12:32" Icono "94" "Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados" "Pueblo levantemos la voz yaaaa" "Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN".

A continuación, se advierten diez modificaciones en el historial de cambios, mismos que a continuación se desahogan, por lo que se procede a dar clic izquierdo al mouse en los tres puntos suspensivos, lo que da como resultado la siguiente imagen:

Historial de cambios

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 03:52

Borre lady di

Hasta la presidente vas a involuturar

Yo no tengiolededo

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 03:54

Yo no tengo miedo ady di

Hasta la presidente vas a involuturar

Yo no tengiolededo

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 03:58

Yo no tengo miedo a

Hasta la presidente vas a involuturar

Yo no tengioledo

Pueblo levantemos la voz

Es visible para cualquiera que pueda ver esta publicación

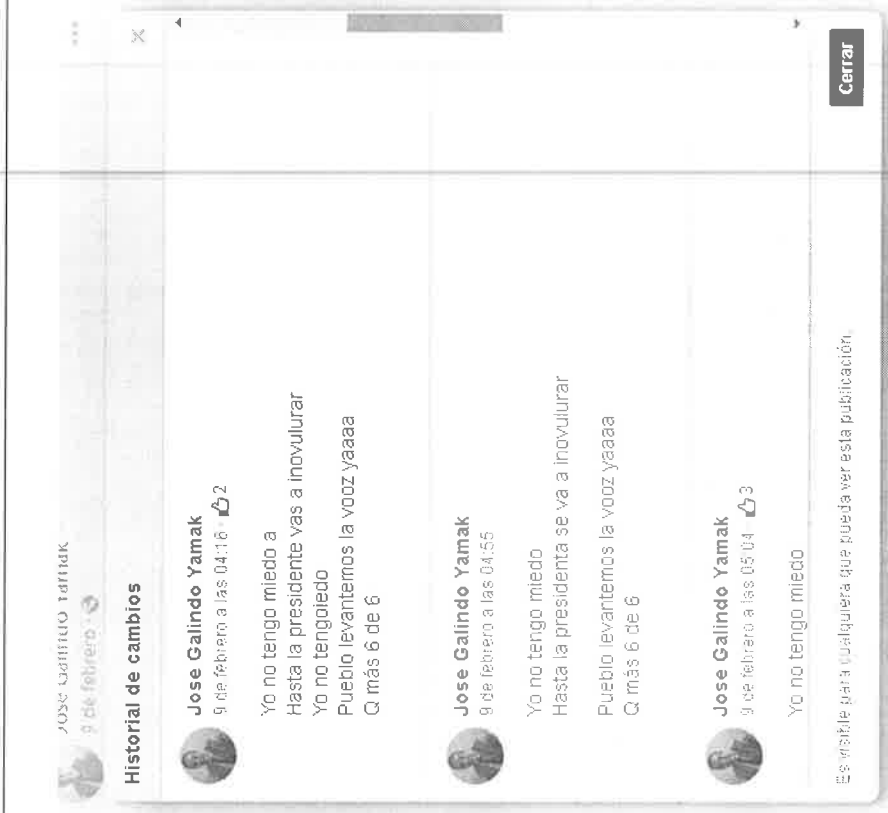
Cerrar

Página 28 de 80



De la imagen que antecede se observa lo siguiente: "Historial de cambios" círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, seguida de la leyenda "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 03:52", "Borre lady di", "Hasta la presidente vas a involucrar", "Yo no tengo miedo". Nuevamente aparece el círculo que contiene una imagen de sexo masculino, la frase "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 03:54", "Yo no tengo miedo ady di", "Hasta la presidente vas a involucrar", "Yo no tengo miedo". De nueva cuenta, en la parte posterior se observa un círculo que contiene una imagen de sexo masculino y la siguiente oración "Jose Galindo Yamak" "9 de febrero a las 03:58", "Yo no tengo miedo a", "Hasta la presidente vas a involucrar" "Yo no tengo miedo", "Pueblo levantemos la vooz".

A continuación, se desliza hacia abajo la barra de desplazamiento, lo que da como resultado la imagen siguiente:



Con forme lo anterior, se aprecia lo siguiente: "Historial de cambios" círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, seguida de la frase "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 04:16", icono "2", "Yo no tengo miedo a", "Hasta la presidente vas a involucrar", "Yo no tengo miedo", "Pueblo levantemos la vooz yaaaa", "Q más 6 de 6". Nuevamente aparece el círculo que contiene la imagen de sexo masculino, la leyenda "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 04:55", "Yo no tengo miedo", "Hasta la presidenta se va a involucrar", "Pueblo levantemos la vooz yaaaa", "Q más 6 de 6". De nueva cuenta, en la parte posterior se observa un círculo que contiene una imagen de sexo masculino y la siguiente oración "Jose Galindo Yamak" "9 de febrero a las 05:04", icono "3", "Yo no tengo miedo". Por segunda ocasión se desliza la barra de desplazamiento hacia abajo, arrojando la siguiente imagen:

Historial de cambios

Hasta la presidenta se va a inovulurar

Pueblo levantemos la vooz yaaaa

Q más 6 de 6 estamos artobos

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 05:57

Yo no tengo miedo

Hasta la presidenta se va a inovulurar con presidentas como esta

estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa

Q más 6 de 6 estamos artobos

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 05:59

Yo no tengo miedo

Hasta la presidenta se va a inovulurar con presidentas como esta

estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa

Q más 6 de 6 estamos artobos

Es visible para cualquiera que pueda ver esta publicación

Cerrar

Se depende lo siguiente: "Historial de cambios", "Hasta la presidenta se va a inovulurar", "Pueblo levantemos la vooz yaaa", "Q más 6 de 6 estamos artobos"

Enseguida se advierte un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, y las siguientes frases: "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 05:57", "Yo no tengo miedo", "Hasta la presidenta se va a inovulurar con presidentas como está, estamos cansados", "Pueblo levantemos la vooz yaaaa", "Q más 6 de 6 estamos artobos".

Posteriormente se aprecia un círculo con la imagen de la persona de sexo masculino, así como las siguientes leyendas: "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 05:59", icono "103", "Yo no tengo miedo", "Hasta la presidenta se va a inovulurar con presidentas como está, estamos cansados", "Pueblo levantemos la vooz yaaaa".

Por tercera ocasión, se desliza hacia abajo la barra de desplazamiento, lo cual arroja la imagen siguiente:

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 11:16

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa

Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 12:32

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa

Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

Es visible para cualquiera que pueda ver esta publicación

Cerrar

De la imagen que se inserta se observa las siguientes oraciones: "Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN" -----

De forma continua, se logra ver un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, así como las siguientes expresiones: "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 11:16", icono "15", "Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados", "Pueblo levantemos la vooz yaaaa", "Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN".

Por último, se aprecia un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, así como los mensajes siguientes: "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 12:32", icono "94", "Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados", "Pueblo levantemos la vooz yaaaa", "Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN".

Posterior a eso se procedió a hacer la verificación de los comentarios que contenía la publicación: -----

Página 30 de 80



Por ello, este Tribunal tomará como base las pruebas aportadas por la denunciante, mismas que fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE¹⁵.

15 "Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al punto noveno de acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado." Visible a fojas 168 a 176 del expediente TEEP-AE-086/2022.

133/2020 y su acumulado, estableció que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Es por ese motivo que, bajo la óptica de la perspectiva género y toda vez que de las pruebas desahogadas por la autoridad sustanciadora no es posible tener la certeza de la cronología de las publicaciones y comentarios que se denunciaron, esta autoridad, tendrá como ciertas las pruebas ofrecidas por la denunciante en su queja, ya que las mismas gozan de presunción de veracidad y no vulneran el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en razón de que también son tomadas en cuenta por este Tribunal las pruebas y manifestaciones realizadas por el mismo, de lo cual se desprende lo siguiente:

- La denunciante en su escrito de queja, aportó dentro de los autos del expediente TEEP-AE-086/2022 un enlace que direccionaba a la red social del denunciado, misma que fue desahogada por el Instituto mediante el ACTA/OE-036/2022, de la cual se advierte que el denunciado reconoce que realizó la manifestación denunciada, sin embargo, aduce una equivocación, como se transcribe:

"5. Que los dichos transcritos en los que aparece la palabra "mandarle" en realidad refería a la palabra "mándame". Y que estos errores de redacción y ortografía están presentes en toda la conversación resultado del autocorrector. Pero esto, ya lo determinará la investigación."

- Del escrito de alegatos¹⁶ presentado por el regidor denunciado en el apartado de pruebas ofrece la que se transcribe: **"1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** misma que *hago consistir en todos y cada uno de los documentos y herramientas tecnológicas así como enlaces de redes sociales ofrecidos ya por la parte denunciante"*, por lo cual esta autoridad desprende que el denunciado está conforme y tiene por cierto el contenido de las pruebas ofrecidas por la denunciante.

- El denunciado no controvertió la publicación, ni los comentarios realizados en la misma o alguna de las pruebas presentadas, sino por el contrario, en su escrito de alegatos presentado dentro de los autos de

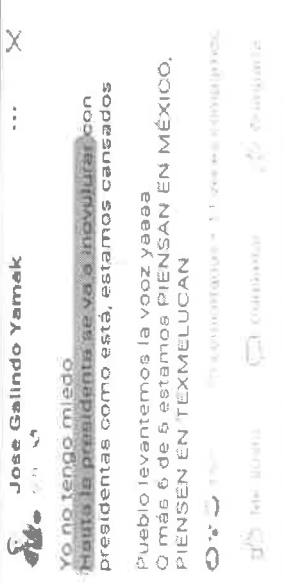
¹⁶ Visible a fojas 223 a 229 del expediente TEEP-AE-086/2022 en estudio.



ambos expedientes acumulados, refiere que, sí lo hizo, pero que no se puede “inferir” que se comentaba sobre la denunciante.

En consecuencia, una vez que sean tomado en cuenta las pruebas ofrecidas por ambas partes y sus manifestaciones, este Tribunal arriba a la conclusión de que es posible tener por ciertas tanto la publicación como los comentarios denunciados, al no existir prueba en contrario, por lo que, como se estableció en líneas anteriores el análisis de la conducta denunciada versara respecto a lo desahogado en el acta siguiente:

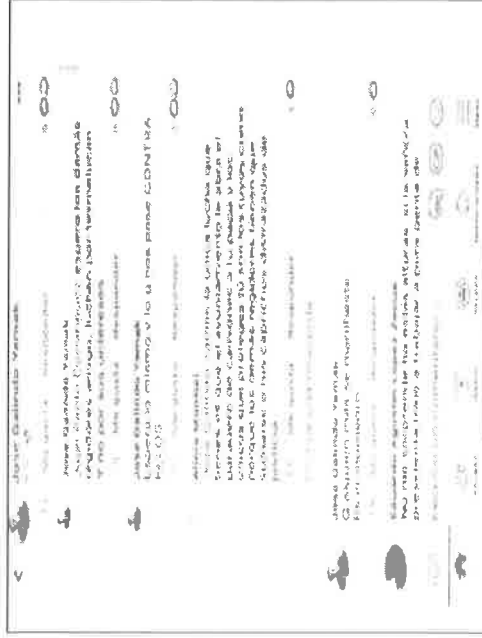
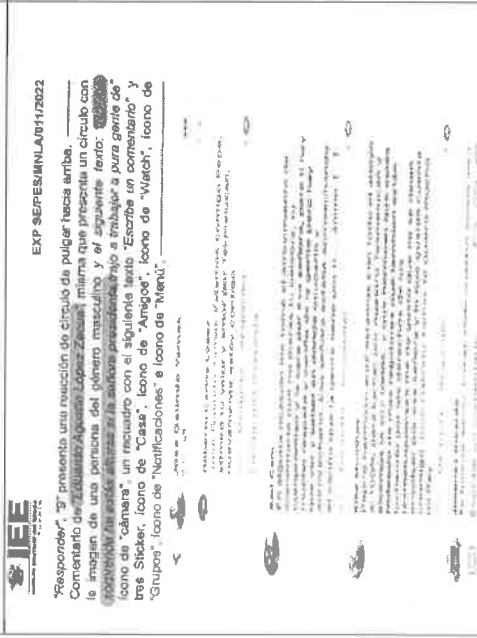
Cuadro 2

“Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al punto noveno de acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado.” ¹⁷	
 De la imagen que antecede se desprende el siguiente texto y logotipos. Circulo con la imagen de una persona del género masculino y contiene los siguientes textos: “Jose Galindo Yamak”, “6”, círculo de mundo, “Yo no tengo miedo. Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está, estamos cansados”. Pueblo levantemos la voz yaaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN	1. En la página de Facebook el denunciado publico la frase: “Yo no tengo miedo. Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está, estamos cansados Pueblo levantemos la voz yaa Q más de 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN”
 De la imagen que antecede se desprende el siguiente texto y logotipos. Circulo con la imagen de una persona del género masculino y contiene los siguientes textos: “Jose Galindo Yamak”, “6”, círculo de mundo, “Yo no tengo miedo. Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está, estamos cansados”. Pueblo levantemos la voz yaaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN	2. El primer comentario que realiza el denunciado en la publicación es el siguiente: “Comenten pinches cobardes lo q piensan de está señora”

¹⁷ Visible a fojas 168 a 176 del expediente TEEP-AE-086/2022.

De la captura que antecede se aprecia que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y contiene los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "3 h", círculo de mundo, "Yo no tengo miedo", "Hasta la presidente se va a involucrar con presidentes como está, estamos cansados", "Pueblo levantamos la voz yaaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSA EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN", icono pulgar hacia arriba "Me gusta", icono de texto "Comentar" e icono flecha a la derecha "compartir", presenta tres reacciones de círculo de pulgar hacia arriba, círculo de carita y círculo de corazón, "58", "5 veces compartido", ... Publicación de "Jose Galindo Yamak", "Comentar", "Puntos", "Comentarios", "Me gusta", "3 h", "Me gusta", "Responder", ... Comentario en la red social, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "Fabina Salazar", "No se qué pasó amigo, pero creo que todos los ciudadanos y alrededores sabemos que a esa señora no le importa trabajar, solo sus propias necesidades. Abrazo amigo y lo que necesites recuerda que somos más los que queremos un bien en común.", "2 h", "Me gusta", "Responder", "3", presenta dos reacciones círculo pulgar hacia arriba y círculo de corazón. Publicación en red social, "Jose Galindo Yamak", "Fabina Salazar", "nos quieren amenazar y no hay q permitirlo, q no nos caigan", "2 h", "Me gusta", "Responder", ...	3. Posterior a eso diversas personas realizan comentarios en respuesta a lo publicado e inserto en el numeral 1 de esta tabla.
De la captura que antecede se observa un círculo con la imagen de una persona del género masculino y contiene los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "8 h", círculo de mundo, "Yo no tengo miedo hasta de porquerías estemos cansados", "Pueblo levantamos la voz yaaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSA EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN", icono pulgar hacia arriba, "Me gusta", icono de texto "Comentar", icono flecha a la derecha "compartir", presenta tres reacciones de círculo de pulgar hacia arriba, círculo de carita y círculo de corazón, "195", "16 veces compartido", ... Se aprecia el siguiente texto: "Fabina Salazar", "No se qué pasó amigo, pero creo que todos los ciudadanos y alrededores sabemos que a esa señora no le importa trabajar, solo sus propias necesidades. Abrazo amigo y lo que necesites recuerda que somos más los que queremos un bien en común.", "7 h", "Me gusta", "Responder", "4", presenta dos reacciones círculo pulgar hacia arriba y círculo de corazón.	De la captura que antecede se observa un círculo con la imagen de una persona del género masculino y contiene los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "8 h", círculo de mundo, "Yo no tengo miedo hasta de porquerías estemos cansados", "Pueblo levantamos la voz yaaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSA EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN", icono pulgar hacia arriba, "Me gusta", icono de texto "Comentar", icono flecha a la derecha "compartir", presenta tres reacciones de círculo de pulgar hacia arriba, círculo de carita y círculo de corazón, "195", "16 veces compartido", ... Se aprecia el siguiente texto: "Fabina Salazar", "No se qué pasó amigo, pero creo que todos los ciudadanos y alrededores sabemos que a esa señora no le importa trabajar, solo sus propias necesidades. Abrazo amigo y lo que necesites recuerda que somos más los que queremos un bien en común.", "7 h", "Me gusta", "Responder", "4", presenta dos reacciones círculo pulgar hacia arriba y círculo de corazón.



 De la captura que antecede se aprecia un círculo con la imagen de una persona de género masculino y contiene los siguientes textos: "José Galindo Yamak", "8 h círculo de mundo", "7 h", "Me gusta", "Responder", "6", presenta dos reacciones de círculo de pulgar hacia arriba y círculo de corazón. Comentario de "José Galindo Yamak", "Juan Pablo Domínguez", "espero los demás regidores amigos, luchen por Texmelucan Y no por sus uterenses", "7 h", "Me gusta", "Responder", "8", presenta dos reacciones de círculo de pulgar hacia arriba y círculo de corazón. Se aprecia el siguiente texto: "José Galindo Yamak", "Espero lo mismo y lo q no pase CONTRA ELLOS", "7 h", "Me gusta", "Responder", "2", presenta de reacciones de círculo de pulgar hacia arriba y círculo de corazón. Comentario de "Alicia Morfeli", "José Galindo Yamak", "la única lucha que tienes a que el ayuntamiento le abra el peradero de camioneros a tu papá y los únicos que proteges tú son los tuyos como porque los demás regidores tienen que sumarse tus caprichos disfrazados de justicia", "4 h", "Me gusta", "Responder", "1", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba, "Escribe una respuesta". Posteriormente se aprecia el siguiente texto: "José Galindo Yamak", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y siguiente texto: "¿alguien más se manifiesta Es el momento?", "7 h", "Me gusta".	4. El denunciado realiza un nuevo comentario, el cual se transcribe: "Q alguien más se manifieste Es el momento."(sic)
 En la presente imagen se aprecia un círculo con la imagen de una persona del género masculino y contiene el siguiente texto: "José Galindo Yamak", "8 h", círculo de mundo. Comentario de "Giberto Carlos López", "José Galindo Yamak", "Ejamos corrito Papi, admiro tu valor y amor por Texmelucan, nuevamente estoy contigo", "8 h", "Me gusta", "Responder", "1", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba, un recuadro con el texto: "Escribe una respuesta". Comentario de "Kod Cam", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "En alguna ocasión me tomé el atrevimiento de convivir con alguien que no tenía tu salubre, tu compromiso y la cara por esas cosas, para ti hay mucho respeto y cariño de la gente pero hay que ver y saber en donde caen y aprovecharlo. Esa noche estaba aprovechando el café que me servía para por fin... ahoro f... 5 h", "Me gusta", "Responder", "2", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. Comentario de "Kiza Marquie", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "Pegato hermano aquí estamos con todo el apoyo al 100% para dar por nuestro Texmelucan y almorzo la voz todos y que hermoso que los regidores se manifiestan que también están luchando por los derechos de los texmelucanos me da gusto que no así dejen envolver por esa señora y que que gustas de tu amigo José Galindo Yamak le quiero mucho mi Ray", "5 h", "Me gusta", "Responder", "1", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. Comentario de "Simeoz Ricardo", misma que presenta un círculo con la imagen del frente de un vehículo y texto: "Entillo, icono de 'camara', un recuadro con el siguiente texto: "Escriba un comentario" y tres stickers, icono de "Casa", icono de "4".	5. Otra persona comenta la publicación haciendo la siguiente referencia: "No me sorprende ha(sic) estás alturas si la señora presidenta, trajo a trabajar a pura gente de"

6. Diversos ciudadanos siguen comentando la publicación.	“Amigos”, icono de “Watch”, icono de “Grupos”, icono de “Notificaciones” e icono de “Me gusta”.  De la imagen anterior se aprecia el siguiente texto: “José Galindo Yareak”, “8 h”, círculo de mundo. Comentario de “Jenifer Ricardo”, misma que presenta un círculo con la imagen del frente de un vehículo y el siguiente texto: “Te felicito amigo tienes todo nuestro apoyo aquí no sirven los apogones y los taxis”, “5 h”, “Me gusta”, “Responder”, “1”. Comentario de “Nos Albino Mejía”, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: “Estemos conigo amigo tu nomas habia”, “5 h”, “Me gusta”, “Responder”, “1”. Comentario de “City Martín”, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: “Amigo, muchas veces hemos mantenido nuestra incomodidad, hemos desvirtuado arbitrariedades de los funcionarios y somos ignorados. Y si es el momento de sacar a esos intrusos que nadie conoce y ellos no conocen nuestro municipio, VAMOS estamos conigo! Abrazo querido”, “5 h”, “Me gusta”, “Responder”, “2”. Comentario de “Esther Gutiérrez”, tres stickers “Estemos con San Martín Texmelucan para mejorar no empujar, saludos, José Galindo Yareak”, un sticker, “5 h”, “Me gusta”, “Responder”, “1”. Comentario de “José Luis Dominguez”, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: “Bien pape, los que somos de San Martín ya estamos casados, estamos conigo!”, “5 h”, “Me gusta”, “Responder”, “2”. Comentario de “Jonathan Tl”, ligillable, icono de “clamar”, un recuadro con el siguiente texto: “Escribe un comentario” y tres stickers.
7. En los comentarios posteriores una persona identificada como “Jonathan Tp”, realiza la siguiente manifestación: “Se tiene que meter precion amigo, nos es posible que nuestro Texmelucan se quedara estancado, no ahí qbra, no hai alumbado, no ahí seguridad, no hai autoridad, ya no podemos seguir viviendo con miedo incluso de la propia autoridad #norma_laon fuera, una desgracia para los texmeluquenses” (sic)	EXP SEFES/IN/LA/01/12022 icono de “Watch”, icono de “Grupos”, icono de “Notificaciones” e icono de “Menú”. “Se tiene que meter precion amigo, nos es posible que nuestro Texmelucan se quedara estancado, no ahí qbra, no hai alumbado, no ahí seguridad, no hai autoridad, ya no podemos seguir viviendo con miedo incluso de la propia autoridad #norma_laon fuera, una desgracia para los texmeluquenses” (sic) Comentario de “Jonathan Tp”, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: “Se tiene que meter precion amigo, nos es posible que nuestro Texmelucan se quedara estancado, no ahí qbra, no hai alumbado, no ahí seguridad, no hai autoridad, ya no podemos seguir viviendo con miedo incluso de la propia autoridad #norma_laon fuera, una desgracia para los texmeluquenses” (sic), “5 h”, “Me gusta”, “Responder”, “1”. Comentario de “José Galindo Yareak”, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: “Te felicito Pepel Congruencia es lo que debe haber, no más gobernantes mediocres”, “5 h”, “Me gusta”, “Responder”, “1”. Comentario de “José Eduardo Prado Guzmán”, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: “Felicidades pape, mas personas que tienen el valor de levantar la voz”, “4 h”, “Me gusta”, “Responder”, “1”. Comentario de “Onas Cabrera López”, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: “Estoy conigo pepito lo que se ofrece la apoyo”, “4 h”, “Me gusta”, “Responder”, “1”. Comentario de “Resistencia Civil Texmelucan”, misma que presenta un círculo con la imagen de fondo rojo y el siguiente texto: “Así es, estamos hieda la m@dra de esta señora, únicamente está terminando con lo poco bueno que quedaba”, “4 h”, “Me gusta”, “Responder”, “1”. Comentario de “María Luisa Benítez De”, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: “Tienes todo mi



	8. Se desprenden comentarios en respuesta al estado publicado.
 EXP SEPESMUNLA/01/12022  Jose Gelindo Yarnak  Resistencia Civil Texmelucan  Maria Luisa Benitez De  Jose Hernandez  Jose Hernandez De la imagen se observa un círculo con una imagen masculina, así también contiene el siguiente texto: "Jose Gelindo Yarnak", "3 h", círculo de mundo, y un texto ilegible, "7 min", "Me gusta", y "Responder". Comentario de "Resistencia Civil Texmelucan", misma que presenta un círculo con la imagen de fondo rojo y el siguiente texto: "Así es, estamos hasta la madre de esta señora, únicamente está terminando con lo poco bueno que quedaba.", "3 h", "Me gusta", "Responder". Comentario de "Marta Luisa Benitez De", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "Tienes todo mi apoyo Pepe, me da gusto saber que eres Pepe de siempre con valores y principios, estamos contigo un fuerte abrazo", "4 min", "Me gusta", "Responder". Comentario de "Jose Romero", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino con lentes y el siguiente texto: "No te vergas a curar en salud te mandaron a la chingada. Con el paradero de tu papá estás que no le aguantas y vienes de una familia comiente porque eres el nieto de la cocinera que se cogió don Kamil Yarnak así que eres hijo de un placero y Nieto de la cocinera de unos libanesas", "3 min", "Me gusta", "Responder". Comentario de "Jose Hernandez", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Jejejejejeja de seguro todavía sigues paco y drogado desde el sábado en la Alborfina Q hasta la pistola sacasta y como perra desanfinada andabas bailando por todo el restaurante como gloria frevi querías meter a los de tu propia mesa", "4 min", "Me gustas", "tres puntos".	
 EXP SEPESMUNLA/01/12022  Jose Gelindo Yarnak  Resistencia Civil Texmelucan  Maria Luisa Benitez De  Jose Hernandez  Jose Hernandez De la imagen anterior se aprecia en la parte izquierda un círculo con una imagen masculina, así también contiene el siguiente texto: "Jose Gelindo Yarnak", "3 h", "Me gusta", y "Responder". Comentario de "Resistencia Civil Texmelucan", misma que presenta un círculo con una imagen de fondo rojo y el siguiente texto: "Así es, estamos hasta la madre de esta señora, únicamente está terminando con lo poco bueno que quedaba.", "3 h", "Me gusta", "Responder". Comentario de "Marta Luisa Benitez De", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "Tienes todo mi apoyo Pepe, me da gusto saber que eres Pepe de siempre con valores y principios, estamos contigo un fuerte abrazo", "4 min", "Me gusta", "Responder". Comentario de "Jose Romero", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino con lentes y el siguiente texto: "No te vergas a curar en salud te mandaron a la chingada. Con el paradero de tu papá estás que no le aguantas y vienes de una familia comiente porque eres el nieto de la cocinera que se cogió don Kamil Yarnak así que eres hijo de un placero y Nieto de la cocinera de unos libanesas", "3 min", "Me gusta", "Responder". Comentario de "Jose Hernandez", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Jejejejejeja de seguro todavía sigues paco y drogado desde el sábado en la Alborfina Q hasta la pistola sacasta y como perra desanfinada andabas bailando por todo el restaurante como gloria frevi querías meter a los de tu propia mesa", "4 min", "Me gustas", "tres puntos".	

[illegible]



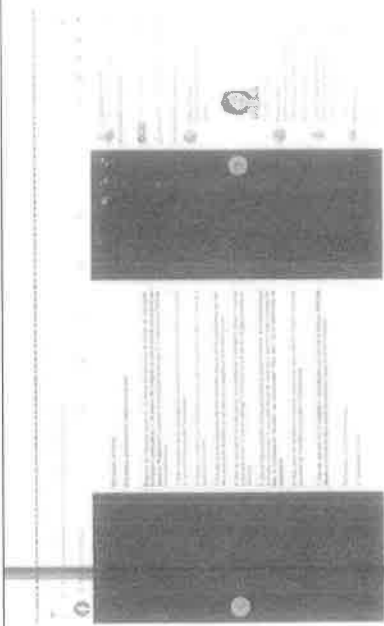
- a) El denunciado realizó una publicación en su red social haciendo alusión a la “presidenta” y al Municipio de San Martín Texmelucan.
- b) En los comentarios de la publicación el denunciado incita a las personas de la red social (llamándoles cobardes) a comentar sus opiniones respecto de “está señora”, a la cual como se estableció en el punto anterior también refirió como presidenta del municipio citado.
- c) De los comentarios se advierten manifestaciones de los usuarios en los que se nombra y se hace referencia a la presidenta municipal -tal y como quedaron resaltados- y se observa el nombre de “norma layon”, sin que el denunciado refiera que no es la persona a la que el llamó “presidenta”, por lo cual, este Tribunal arriba a la conclusión de que la publicación y comentarios están enfocados a la denunciante.
- d) Se advierte el comentario materia de la queja, realizado por el

Página 39 de 80

denunciado el cual consiste en: "****"¹⁹

Cuadro 3
ACTA/OE/036/2022

Instituto Electoral del Estado	EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/036/2022 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE 036/2022
Instrumento y de materialidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.	
En el sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz libre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (vídeos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.	
De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante la fe.	
Precedido lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:	
1. https://www.facebook.com/photo/?fbid=477934592546636&set=35294028107598	
2. https://www.facebook.com/100001730174805/?fbid=4771078176293141&id=8	
FE DE HECHOS. Siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos (19:44) del día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces referidos. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: https://www.facebook.com/photo/?fbid=477934592546636&set=35294028107598 en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:	



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar, que se pueden percibir los siguientes íconos y textos: Círculo de color azul con la letra "f", de color blanco, ícono de lupa, "Buscar en Facebook", ícono de casa, ícono con figura de dos personas, ícono de reproductor, ícono de tienda, ícono circular con la figura de tres personas, imagen circular con la silueta de una persona, "Ofi" como con nueve puntos, ícono de mensaje, ícono de campana, ícono de triángulo invertido.

Detalles de lo antes señalado, se puede percibir un fondo de pantalla de color negro en el cual se observa una flecha de lado izquierdo y otra de lado derecho, de lado superior derecho se observa un ícono de lupa con el signo positivo, un ícono de lupa con el signo negativo y un ícono de flechas invertidas; de igual forma, al centro de lo antes referido, se percibe un fondo de color blanco con la siguiente redacción:



¹⁹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022



Consejo del Estado de Puebla inició un proceso de Renovación de Mandato en mi contra quiero informar a la ciudadanía que:

"1. Soy respetuoso de las investigaciones y sanciones que tanto la contraloría municipal y en su caso el Congreso del Estado realicen."

"2. Refuté lo dicho en mi intervención que los que han ejercido violencia, intimidación y hasta gritos son otros."

"3. Que este proceso responde a hechos totalmente políticos por no quedarme callado ante observaciones de despilfarró y opacidad que corresponde a la ciudadanía jugar."

"4. Que he sido víctima de violencia por mis preferencias y orientación sexual, lo cual es violencia de género, y que sin embargo no he externado por abonar a la gobernabilidad del municipio."

"5. Que los dichos transcritos en los que parece la palabra "mandante" en realidad refería a la palabra "mandame". Y que estos errores de redacción y ortografía están presentes en toda la conversación resultando del autocorrector. Pero esto, ya lo determinará la investigación."

"6. Que jamás me he referido a ninguna persona de forma violenta y mucho menos he personalizado comentarios realizados en redes sociales."

"7. Que me disculpo con la ciudadanía Temehuense por que estos sucesos dentro del cabildo, no son dignos de la calidad de habitantes que tenemos en el municipio."

"Textos para los Temehuenses"

"C. José Galindo Yamak"

Asimismo, de lado derecho, se percibe una imagen circular de una persona de género masculino, seguido de los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak".

"11 de febrero a las 19:23", icono de mundo, puntos suspensivos, "A la ciudadanía en general", emoticones, "138 comentarios", "58 veces compartido", icono de "Me gusta", icono de "Comentar", icono de "Compartir", "Ver comentarios anteriores".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/100001730174895/posts/4771078176293141/?d=8>" en la barra de búsqueda y al dar "Enter" se observó lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar, que se pueden percibir los siguientes iconos y textos: Círculo de color azul con la letra "f", de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con figura de dos personas, icono de reproductor, icono de tienda, icono circular con la figura de tres personas, imagen circular con la silueta de una persona, "Off" icono con nueve puntos, icono de mensaje, icono de campana, icono de un triángulo invertido.

De lo antes referido, se hace constar que se percibe una imagen circular de una persona de género masculino, seguido de los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 03:52", icono de mundo, puntos suspensivos, "Yo no tengo miedo basta de parquerías estamos cansados", "Puede inventarnos la voz yaaa", "O más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MEXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN", emoticones, "313", "174 comentarios", "27 veces compartido", icono de "Me gusta", icono de "Comentar", icono de "Compartir", ver comentarios anteriores, imagen circular de una persona de género femenino, "Alejandra Hernandez Cr", imagen de un dibujo de una persona de género femenino, que en el centro se perciben líneas formando un círculo, con las letras "Gif".



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar, que se pueden percibir los siguientes iconos y textos: Círculo de color azul con la letra "f", de color blanco, icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con figura de dos personas, icono de reproductor, icono de tienda, icono circular con la figura de tres personas, imagen circular con la silueta de una persona, "Off" icono con nueve puntos, icono de mensaje, icono de campana, icono de un triángulo invertido.

De lo antes referido, se hace constar que se percibe una imagen circular de una persona de género masculino, seguido de los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 03:52", icono de mundo, puntos suspensivos, "Yo no tengo miedo basta de parquerías estamos cansados", "Puede inventarnos la voz yaaa", "O más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MEXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN", emoticones, "313", "174 comentarios", "27 veces compartido", icono de "Me gusta", icono de "Comentar", icono de "Compartir", ver comentarios anteriores, imagen circular de una persona de género femenino, "Alejandra Hernandez Cr", imagen de un dibujo de una persona de género femenino, que en el centro se perciben líneas formando un círculo, con las letras "Gif".

EXPEDIENTE TEEP-AE-101/2022.

Como se refirió, en líneas anteriores, la denunciante presentó una segunda denuncia por considerar que el denunciado -con posterioridad a la publicación y comentarios- continuó realizando manifestaciones públicas en las cuales seguía haciendo referencia hacia su persona, por lo cual las pruebas fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora a través del acta que a continuación se inserta:

Cuadro 3
ACTA/OE-080/2022

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

facultad, uso de los principios aplicables en el de conservación del patrimonio y de materialidad, en virtud del cual el fedatario relata y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya materia dure en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (video) alojado en la página de internet que se certifique y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/PolíticaOnline/videos/490194532560322>

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con cero minutos (14:00), del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidos, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del enlace electrónico referido. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como:

<https://www.facebook.com/PolíticaOnline/videos/490194532560322>

en la barra de búsqueda y al dar "enter", se hace clic en el enlace electrónico cambia de manera automática a la siguiente dirección:

<https://www.facebook.com/PolíticaOnline/videos/490194532560322>, en el que se observa lo siguiente:

Página 3



Continuando con la presente diligencia, se hace constar que, de acuerdo con lo de lo antes referido, se observa un material informacional que en la parte superior, contiene lo siguiente: Imagen circular abstracta (ver color en blanco y azul, seguido de los textos "Entretenimiento" y "Entretenimiento" con un color rojo y un color azul).



Yamak, man/miesén su voluntad de res...? Grabado en 1407.

Aunado a lo anterior, se hace constar que el material audiovisual contiene una duración de treinta y tres minutos con treinta y nueve segundos (00:33:39), en el cual, se percibe a una persona de género masculino, de tez clara, de cabello corto de color negro, que viste con camisa de cuadros, mismo que es entrevistado y se escuchó lo siguiente:

Vos festejamos 1: "Gracias, lo merecido con su nombre y su cargo".
Vos festejamos 2: "Hola Louriza ¿Como estas?, muchas gracias, José Gaitirio Yumak, Director de Turismo y Cultura".

Voz femenina 1: "Gracias señor, pues preguntarle, ya estamos a pocas horas

de que, de que inicia la primavera y preguntando, estas, si hay algunas actividades importantes, tenemos entendido que en San Martín hay referente sobre el turismo, y si este año como los anteriores, se llevará a cabo el equinoccio de primavera.

[illegible]

Vos hermanas 1: "Karime que perdón"

Vos llamamos: "Korina Arana, es este, la directora del área operativa, y pues obviamente, eh, creo que, va a demostrar porque la pa, porque está allí y yo creo que va a ser un suerto muy bueno como los que se han venido haciendo desde las últimas administraciones".

Ves tempestades. I: "Gracias, oiga Regidor, entonces quiere decir que usted no está involucrado a pesar de la experiencia que tiene, toda vez que ya fue director del área, juramentado de turismo en otras administraciones, entonces no podría idearse, no sabe en realidad nada de eso".

Ves Mamecitas: "Fijate Laurita, que ni me conoces, donde yo voy a ir."

Yo no soy, este, lo no soy interrumpido, este."

Ves señoras! "Michele"

Voz Masónica: "Extranstido, ni mechez estudamente, entonca, papen



ELECCIONES

Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

Voz femenina 1: "Oiga y qué opinión le merezca que no lo regresen al chat y preguntarle también que si, en este, pues en esta época qué ha habido desde la solicitud de renovación, usted tiene la intención de, pues de buscar un acercamiento si ya lo buscó con la presidenta, si ya están resolviendo el tema del del paradero, que vióyo mucho en esta situación."

Voz Masculina: "La primera, perdón, me distraje porque le di una indicación a mi asistente, la primera pregunta ¿Cuál es?"

Voz femenina 1: "Haber, cómo se llama su asistente."

Voz Masculina: "Larry."

Voz femenina 1: "Ah bueno a Larry."

Voz Masculina: "Pero acuérdate que esa no la podemos decir al aire."

Voz femenina 1: "Entonces, preguntarle."

Voz Masculina: "No me haga pecar, pecar delante de la prensa, Laurita."

Voz femenina 1: "No Señor, yo no lo hago pecar, preguntarle, si en este, en este espacio desde pasado Cabildo de estados financieros ahorita, en donde no lo han regresado al chat y todo eso, si ya lo convocaron a la, la reunión de estados financieros de este mes, si la voto, si ya buscó usted acercamientos, si su señor padre con la presidenta, para poder resolver el asunto del paradero que bueno finalmente es un secreto a voces y si no es, pues ahorita usted lo va a desmentir, qué es una parte importante del rompimiento que hubo con la presidenta, porque bueno, hasta familia son, no."

Voz Masculina: "Mira ahí va, contestó la primera no me han regresado al chat, este como se llama."

Voz femenina 1: "Que gachos."

Voz Masculina: "Si que gachos, por eso luego no me entero, pero la verdad es que, tanto Loren Mígoya como Martín Padilla, la verdad es que, me dan la información, este, pues que debo de tener, por ejemplo, eh, ahorita me avisaron tienes que venir acá porque acá va hacer el Cabildo, este, entonces, yo sé que el chat pues no es una línea oficial, no, pero no, contestando tu pregunta no, este no, no me han regresado, esta, la segunda es que, pues mira, yo creo que no se ha dado la oportunidad de hablan, este, yo respeto muchísimo a la presidenta municipal, entonces."

Voz femenina 1: "Pero usted no la ha buscado, su papá no la ha buscado."

Voz Masculina: "Yo te voy a contestar por mí, da el, digo no podría yo contestarlo por él, yo la verdad es que no hemos encontrado una línea oficial, tiene muchísimo trabajo, tu servidor también tiene mucho, pero mira, los tiempos de Dios siempre lo digo, los tiempos de Dios para mí son perfectos, yo sé que de Dios siempre lo digo, tanto de trabajo, tanto de abariles como de tu servidor, pues no hemos encontrado e incluso los tiempos de Dios son perfectos."

Voz femenina 1: "Oiga entonces usted considera qué son, este, situaciones a la mejor de estado de ánimo y si usted estaría dispuesto a ofrecerle una disculpa por él, los caballos que hablo de parte suya, en sus acciones en el Facebook, esta, no en materia legal, sino en materia política para que a partir de ahí, surgiera el renacimiento, o como perfla usted el futuro, se va a esperar hasta que sucedan las cosas legales."

Voz Masculina: "Mira."

Voz femenina 1: "O políticamente va a buscar algún acercamiento."

Voz Masculina: "Mira, si yo le ofendo a alguien, a cualquier persona, si yo le ofendo porque sonos seres humanos, obviamente ofendo una disculpa, obviamente ofendo una disculpa, pero si le ofendo, no tengo porque disculparme de algo que yo no hice, al yo ofrecerle, es como si yo ahorita le digo, Laurita disculpane por haberte dado una patada, tú me vas a decir a qué hora, o sea no, no me la diste, o sea, si yo te hubiera dado una patada te ofrecio una disculpa y de caballo te pido mil, esta, disculmos, no, pero sobre algo que hice, no puedo pedir disculpas sobre algo que no hice."

Voz femenina 1: "Entonces considera usted que el Cabildo en pleno que voto por esta destitución y la propia presidenta, están las que tendrían que ofrecerle la disculpa a usted."

Voz Masculina: "No también mira, yo creo que, la verdad lo que hemos pasado, personalmente hemos pasado seros queridos, este, muy cercanos tu conociste a mi abuelo Pepe, a mi abuelo Félix, este, ahorita el estado de salud de mi abuelita Andrea, bendito sea Dios ha mejorado muchísimo, de verdad que no creo que sea necesario para mí, que nadie me pida disculpas, somos seres humanos, cometemos errores venimos a aprender, yo."

Voz femenina 1: "Y entonces cómo van a resolver esta situación porque finalmente ya hay un tema legal trasladado y cubría desde la perspectiva de alguien, cubría un acuerdo político."

Voz Masculina: "Te repito sería la mejor."

Voz femenina 1: "Para resolver la legal."

Voz Masculina: "Los tiempos de Dios son perfectos, incluso, hablo de mi hijo, hablo de mi hijo, ya sería una cosa; espontán eh; sería una cuestión personal de mi hijo."



Instituto Electoral del Estado

ELECCIONES

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

a, pues a dialogar, como lo que somos, como dos personas adultas, como dos personas maduras, pero no se ha dado, yo la he buscado tiempos, pero no por una cuestión de soberbia, ni una cuestión de egos, desgraciadamente o más bien afortunadamente por el tema de trabajo, tanto de abariles como de tu servidor, pues no hemos encontrado e incluso los tiempos de Dios son perfectos."

Voz femenina 1: "Oiga entonces usted considera qué son, este, situaciones a la mejor de estado de ánimo y si usted estaría dispuesto a ofrecerle una disculpa por él, los caballos que hablo de parte suya, en sus acciones en el Facebook, esta, no en materia legal, sino en materia política para que a partir de ahí, surgiera el renacimiento, o como perfla usted el futuro, se va a esperar hasta que sucedan las cosas legales."

Voz Masculina: "Mira."

Voz femenina 1: "O políticamente va a buscar algún acercamiento."

Voz Masculina: "Mira, si yo le ofendo a alguien, a cualquier persona, si yo le ofendo porque sonos seres humanos, obviamente ofendo una disculpa, obviamente ofendo una disculpa, pero si le ofendo, no tengo porque disculparme de algo que yo no hice, al yo ofrecerle, es como si yo ahorita le digo, Laurita disculpane por haberte dado una patada, tú me vas a decir a qué hora, o sea no, no me la diste, o sea, si yo te hubiera dado una patada te ofrecio una disculpa y de caballo te pido mil, esta, disculmos, no, pero sobre algo que hice, no puedo pedir disculpas sobre algo que no hice."

Voz femenina 1: "Entonces considera usted que el Cabildo en pleno que voto por esta destitución y la propia presidenta, están las que tendrían que ofrecerle la disculpa a usted."

Voz Masculina: "No también mira, yo creo que, la verdad lo que hemos pasado, personalmente hemos pasado seros queridos, este, muy cercanos tu conociste a mi abuelo Pepe, a mi abuelo Félix, este, ahorita el estado de salud de mi abuelita Andrea, bendito sea Dios ha mejorado muchísimo, de verdad que no creo que sea necesario para mí, que nadie me pida disculpas, somos seres humanos, cometemos errores venimos a aprender, yo."

Voz femenina 1: "Y entonces cómo van a resolver esta situación porque finalmente ya hay un tema legal trasladado y cubría desde la perspectiva de alguien, cubría un acuerdo político."

Voz Masculina: "Te repito sería la mejor."

Voz femenina 1: "Para resolver la legal."

Voz Masculina: "Los tiempos de Dios son perfectos, incluso, hablo de mi hijo, hablo de mi hijo, ya sería una cosa; espontán eh; sería una cuestión personal de mi hijo."



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

Voz femenina 2: "Bibianas de donde nacen esos problemas, esos conflictos que hay tiene con la alcaldesa, si anteriormente era todo lo contrario".

Voz Masculina: "Mira, realmente como seres humanos, en algún momento llegas, tienes tus crisis neuróticas, de que no estás de buenas, que no estás de humor, eh, la entiendo, entiendo que también es una mujer que tiene muchísimo trabajo y que, de repente no estamos para aguantar, entonces, puede ser hay tú, Mariana yo, entonces, este, cómo se llama, no tengo porque criticarla, actuó como quería actuar, como tenía que actuar, cosa que también le respete".

Voz femenina 2: "Entonces fue cuestión de humar lo qué pasó o cómo".

Voz Masculina: "Pues quiero pensar así, porque yo, contestando concretamente tu pregunta, yo nunca he tenido un tema con la presidenta, y si es así que me lo desmienta, en donde yo tenga que ver algo con el tema del paradero, yo Pepe Galindo, o sea, nunca he tenido algún tipo de negociación, algún tipo de acuerdo, algún tipo de, de este, confrontación, por eso tema, nunca, es más, lo platicamos desde antes de entrar, que los temas de por aparte era donde tenían que hacer y mis temas con ella en cuanto la registraría eran totalmente diferentes".

Voz femenina 2: "Ahora me gustaría su postura como regidor, en relación a todo este tema del paradero, considera que es una zona idónea para poder aprobar ese paradero".

Voz Masculina: "Mira, eso te lo tendría que decir la gente especializada, hay todo un estudio que hay, este, realizado, no es por ocurrencias, hay un estudio el cual fue hecho por expertos en la materia, y pues el yo emitir un punto de vista, sería irresponsable desde mi punto de vista como regidor, pero si te puedo decir que no es una ocurrencia, ni es, esta, solamente el querer poner por querer poner, no, hay detrás todo un estudio, pero no soy la persona corazon, indicada para decirte o contestarte preguntas técnicas".

Voz femenina 2: "Me imagino como regidor ya les dieron conocimiento sobre este paradero, no, o ustedes han solicitado en caso de que se busque su aprobación".

Voz Masculina: "No, no hasta ahorita no, hasta ahorita en lo que yo llevo como regidor, no nos ha tocado el tema, ni siquiera leerlo".

Voz femenina 2: "Sin ser especialista y yo tampoco, pues de antemano sabemos que, este paradero no está en una zona idónea, usted con eso que si debería de ser aprobado ustedes como Cabildo en algún momento".

Voz Masculina: "Ya de hecho, ya hay una aprobación por Cabildo, pero yo no estuve todavía como regidor, este".

Voz femenina 1: "Fue en la pasada administración".



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

Voz Masculina: "Fue en la pasada administración".

Voz femenina 1: "En la primera de Norma o de Rafa".

Voz Masculina: "No en la primera de Norma, exacto, entonces también hay un, terredito, no hay otra palabra".

Voz Masculina: "Dictamen".

Voz Masculina: "Un dictamen, gracias Laurita, un dictamen de parte de Protección Civil del Estado, de parte de Protección Civil de este, capital del municipio, en donde ellos que son los especialistas dan el visto bueno de que si es viable".

Voz femenina 2: "Entonces no habría ningún de su funcionamiento en esa zona".

Voz Masculina: "La verdad es que, no me quiero adentrar en cosas que no conozco al 100%, te contesto lo que sí, con mucho cariño, con mucho gusto aparte, pero el decirte, si lo van a poner o no lo van a poner, eso no depende de mí".

Voz femenina 1: "Sí, si alguna instancia legal de algún tipo de Gobierno Federal, Estatal, incluso municipal, revocará ese dictamen, precisamente por lo que dice la compañera, de que no fuera viable el lugar en donde está el paradero, ustedes cómo, pues como organización, como empresarios, que harían, porque pues tengo entendido que ya le invirtieron mucho dinero ahí, no".

Voz Masculina: "Mira, pues eso tendría que ser, la verdad es que, te cuento, le cuento un poquito, ya está firmado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del estado de Puebla, está firmado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, entonces, este".

Voz femenina: "Qué secretarios los firmaron".

Voz Masculina: "En su momento me acuerdo que fue Arechiga, de ahí de Puebla".

Voz femenina: "Pero Arechiga Santa María, ahorita está por una serie de irregularidades".

Voz Masculina: "Pero".

Voz femenina: "No considera usted que en esa serie de irregularidades este la firma del paradero de su señor padre".

Voz Masculina: "Pues digo, en su momento él era el secretario, pero él tenía que firmarlo sino quién más, no, después le siguieron los señores, me el Señor, que desconozco en un tanto, pero pues en su momento él era el secretario, pues él era la máxima autoridad dentro de".

Voz femenina: "Y si hoy el gobierno revierte esa firma, qué pasará con la".

SECRETARÍA



Instituto Electoral del Estado

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

inversión cuantitosa que ya hicieron ustedes ahí en ese paradero".

Voz Masculina: "Pues mira, ya pondremos haber, un puesto de garnachas o algo, pero este, yo creo que tendría que llevarse su proceso no, yo respeto al ex Secretario, como respeto a todas las personas, pero pues ellos eran los que lo tenían que firmar en su momento no, o sea, no era de que yo buscara la firma de mi amigo, mi compadre no, o sea había todo un proceso, todo un seguimiento y vinieron ellos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, precisamente también a avalar y a dar fe de donde estaba, porque tampoco iban a ser por ocurrencias, es lo que les puedo contestar muchachos".

Voz femenina 2: "Pero entonces descartar totalmente que este conflicto que tiene entre la alcaldía se deriva por la falta de un paradero".

Voz Masculina: "Parece ella y yo sé entre ella y yo sí que quedó clara, está".

Voz femenina 2: "Pero con su papá".

Voz Masculina: "Porque, le respondo y ya te respondo, porque te repito lo dejamos claro desde el principio en qué temas incluso de tanguis, las viera con otra persona, que este hay un encargado también, también de la dirigencia que lleva mi papá desde hace más de veinte años, este, y nosotros a concentrarnos al tema que corresponde a la regiduría, a trabajar por Texmelucan y se habla desde antes de iniciar campaña, o sea de ese tipo de cuestiones no tenía por qué intervenir entre una y otra cosa".

Voz femenina 2: "Y también por lado de su papá ha sido como muy independiente los asuntos que ha tenido usted".

Voz Masculina: "Yo".

Voz femenina 2: "Ajá".

Voz Masculina: "Sí, de hecho te comento, yo le dije sabes que, ahorita yo voy a estar en esta función, tengo que dar resultados en este, como bien lo dice Laurita, la gente que me está apoyando, entonces por eso no te puedo responder tan técnicamente o con tanto conocimiento, porque desde campaña, este, lo sabía la alcaldesa que fue al cien por ciento, yo me desentendi por decirlo de alguna forma, de esos temas, para no estar, no ser juez y parte sabes, si no realmente tener una, una línea".

Voz femenina 2: "Hace momento hablado usted, porque iban a trabajar en beneficio de los texmelucenses, preguntale en su calidad es regidor, estaría bien el poder o aprobar un funcionamiento o estar".

Voz Masculina: "Ajá, es que por el ruido".

Voz femenina 2: "Concédese tantito y va a escuchar mejor, lo que le voy a decir que hace un momento usted hablaba sobre los resultados, en los texmelucenses, preguntale en este sentido, en el tema del funcionamiento".



Instituto Electoral del Estado



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

estaría bien en poder apoyar ese funcionamiento de ese paradero o que se busque alguna obra zona, aun cuando la inversión ya la hayan tenido hecho sus familiares".

Voz Masculina: "Mira, te repito no tendría por qué, esté".

Voz femenina 2: "Haber Regidor, por favor".

Voz Masculina: "Haber espérame también, me están, este, como se llama".

Voz femenina 2: "Le pido un poquito más de respeto".

Voz Masculina: "Sí, este pues también, espérame".

Voz femenina 2: "Haber, haber contróle".

Voz Masculina: "Esta, cómo se llama, yo creo que la gente especialista como ya te lo dije, ya dijeron que no hay ningún motivo por el cual no se pueda hacer ahí, entonces ve y preguntale a ellos, yo como Pepe Galardo y como Regidor te puedo decir si ellos que son los especialistas lo están avalando, entonces yo creo que no hay ningún problema".

Voz femenina 2: "Okey, muchas gracias".

Voz femenina 1: "Regidor, este, algún mensaje final que quiera enviar en relación, obviamente en la historia de los Cabildos de Texmelucan nunca se había dado una situación como la que se dio con, con el nombramiento de usted y que fuera tema de un Cabildo, más allá de lo que pueden determinar los diputados del Congreso del Estado y antes de llegar a eso dictamen, usted considera que hay o que no hay condiciones, digo a lo mejor lo quiere usted mantener en secreto pero finalmente una posición oficial de que si abra o no habrá condiciones para que retubiquen y resuelvan sus diferentes temas y el Cabildo".

Voz Masculina: "Ah claro".

Voz femenina 1: "Y se quede ya, en, pues como dicen los abogados, en un buen arreglo y no en un mal pleito".

Voz Masculina: "Mira, yo".

Voz femenina 1: "Que emparte la imagen de todo el ayuntamiento, y si usted tiene, usted sabe que haya condiciones para ello y si usted principalmente tendría la voluntad y la responsabilidad de promover ese nombramiento".

Voz Masculina: "Ah claro, claro Laurita, me conoces, este, tu mejor que nadie, este, no soy gente que quiere, este, confrontar ni mucho menos, yo estoy dispuesto a dialogar, a platicar, ah, considerando también cuando vamos a personas que te dicen, te hablan al oído de diferente manera, pues yo que tiene su película y su versión, no, pero nada como los señores que me afectan asírtan los abogados".

Voz femenina 1: "Claro".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.



ELECCIONES

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

Voz Masculina: "Entonces, este, yo con mucho gusto, porque eh, hablando precisamente, es cómo se entiende la gente, cómo se llegan acuerdos y como al final del día hay que hacer las cosas Laurita, la violencia genera violencia, entonces no hay que, no estamos en estos días, en estos momentos como para estar manejándonos de una forma violenta, efectivamente me apego al diálogo, efectivamente eh, me apego a agotar las pláticas y si hay de parte de mi persona de iniciar o cómo se dice dar el primer paso, con mucho gusto".

Voz femenina 1: "Oiga Regidor, bueno aparte de eso finalmente ya este hay una serie de posturas encontradas de ambos lados, hay quien le va la presidencia, hay quien le va a salud, hay quien incluso apuesta quien va ganando, quien no va ganando, este es un tema de ir ganando, este, de quién gane la, la, la alcaldesa o el regidor de turismo".

Voz Masculina: "No, no".

Voz femenina 1: "O si para ustedes un tema político que se debiera llegar con responsabilidad de ambos partes, y qué va a hacer usted con toda esa porra que ya trae a favor suyo y en descalificaciones y enmienda a esta, de la alcaldesa, cómo se va a resolver eso, porque al final del día eso ya trascendió las paredes del honorable Cabildo y ahora ya también es un tema de la opinión pública qué bendita y buen sea la opinión pública, pero que entonces usted también va a tener que moderar, si lo va a poder moderar o se le va a salir también de las manos".

Voz Masculina: "No mira fíjate, este, hace un momento tú viste como un compañero de un diario capital".

Voz femenina 1: "El Herald".

Voz Masculina: "El Herald, gracias Laurita".

Voz femenina 1: "Si yo no tengo empacho en".

Voz Masculina: "Gracias".

Voz femenina 1: "Hacerles publicidad a mis compañeros".

Voz Masculina: "No, ya sabemos que tú eres muy, muy este, empática, esta, pues vino yo no tuve mayor empacho en darle la entrevista, este, al final del día, eh, no me gusta alimentar el morbo, nunca ha sido mi intención, este, estar hablando o generando este tipo de controversias, eh, no se trata de quién gana, quién pierde, quién gana, se trata simplemente, de que al final del día que hay algunos medios de comunicación pues que, por ejemplo, que hacen su trabajo, vienen me preguntan y yo les respondo que sí, que sí que la compañera que este se acaba de ir, digo van saliendo, van saliendo algunas personas, pues también no es que me quede así como voy a ir, no, digo no".



ELECCIONES

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

Voz femenina 1: "Si ya le dimos la vuelta casi al lugar".

Voz Masculina: "Si ya, pero estás de acuerdo que, si la gente tiene a bien saludarte, a veces darte un beso".

Voz femenina 1: "Si, no pasa nada".

Voz Masculina: "No pasa nada, o sea, no sigo dejando de responder por eso, entonces, acá no es de perder o ganar, acá es de trabajar, que es a lo que, para lo que nos pagan y de hacer las cosas bien y te lo juro que yo no tengo ningún empacho, en poder este, seguir transitando con, con el resto de las habilidades".

Voz femenina 1: "Algún mensaje final para cerrar ya esta entrevista, a lo mejor sea el momento en que usted de, el primer paso y tienda un puente con quién lo quiere destituir".

Voz Masculina: "Mira, agradecerle muchísimo, este, esta oportunidad que tienes, de, que tengo yo perdón, esta oportunidad que tengo yo de platicar contigo, porque siempre lo he dicho fuerte y quedito, eres de las pocas periodistas que, hacen su tarea, van y lo hacen de una forma muy respetuosa aparte de todo y pues que estoy abierto al diálogo, que, este, no hay ningún sentimiento de, maldad, no hay ningún sentimiento de hacer algo dañino, no es mi estilo y que si las personas que en algún momento dado se hayan sentido ofendidas por cualquier situación, les pido una disculpa, pero también que quede claro, que jamás y nunca puse el nombre de la alcaldesa, o dije algo acerca de ella, en el que llevara su nombre, eh, porque eso si sería bastante desagradable, eso si sería ir directamente contra una persona, no puedes interpretar la ley a como tú quieras, la ley es muy clara, entonces si yo no la, no la menciono pero pese a que no la haya mencionado, se sentó, se sintió, perdón, agredida, de verdad sinceramente una disculpa, para ella, para su familia y nunca ha sido la intención de su servidor, me conoces desde hace años Laurita, de ofender ni a ella ni a nadie".

Voz femenina 1: "Fue responsabilidad o fue al calor de la pachanga".

Voz Masculina: "No Mira, fíjate que fue, es que te lo juro que si te lo cuento de entrada ni me lo van a creer, eh, pero fue y tú sabes que te ha pasado también, la letra cuando estás escribiendo, hay una amiga".

Voz femenina 1: "El auto corrector".

Voz Masculina: "El auto corrector, yo quería decir mándame y le puse mándame, pero no era, no dice, o sea, no dice su nombre de una persona porque tu me dirigido a nadie, yo dije, mándame, le tengo tanto respecto que me mande a no lo voy a decir, eh, y esta compañera y ya sabes como he trabajado en la funcionaría del gobierno de Rafa Núñez y tu servidor bastante puntual y se ac-



B) CRONOLOGÍA DE HECHOS CON BASE EN LAS PRUEBAS.

Ahora, se considera importante establecer una cronología de los hechos con la finalidad de establecer el contexto en el que se realizó la manifestación denunciada.

1. El nueve de febrero, el denunciado realizó una publicación en la que manifestaba su inconformidad de la forma de gobierno de la denunciante²⁰.
2. La publicación original fue **modificada un total de diez veces**, siendo la primera modificación a las 3:52 horas y la última a las 12:32 horas del mismo día²¹.
3. En el primer comentario de la publicación, el denunciado manifiesta lo siguiente: *"Comenten pinches cobardes lo q piensan de está señora"*.
4. Se advierten comentarios, relativos a la inconformidad de diversas personas respecto al gobierno de San Martín Texmelucan, incluso se nombra a la "presidenta" y se observa del cuadro 2 punto 7, referencia directa de una persona hacia la denunciante sin que exista pronunciamiento en contra o de aclaración del denunciado.
5. Como se observa del cuadro 2, el comentario denunciado es publicado a las seis horas de que el regidor incitó a la ciudadanía a inconformarse en su perfil de Facebook; el cual para mayor claridad se transcribe:

"Sandra Gonzalez Casco" quien escribe: *"Vengaaa que hay que hacer???"*

Posterior a eso el **denunciado** responde:

*"jajaja jajaja ***22*

6. En sesión de cabildo de once de febrero, se determinó dar vista al Congreso para que se iniciara un proceso de revocación de mandato al denunciado, derivado de las manifestaciones que fueron descritas en el cuadro 2.

²⁰ Tal y como se desprende del cuadro 2 y cuadro 1, así como de la manifestación realizada por el denunciado en su escrito de alegatos visible a fojas 225 del expediente TEEP-AE-086/2022 y 242 del expediente TEEP-AE-101/2022.

²¹ Lo cual fue plasmado en el cuadro 1 de esta sentencia.

²² En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022

7. El mismo día, el denunciado realizó un comunicado en su red social, dirigido a la a los medios de comunicación y a la población en general, en el que se pronuncia respecto a lo aprobado en la sesión de cabildo mencionado en el punto inmediato anterior, así, se desprende que refiere un error un el comentario denunciado ya que quería escribir la palabra “mándame” y no “mandarle”, sin embargo, dicho comentario no fue parte de las modificaciones a que refiere el punto 2.

8. En una entrevista realizada el once de marzo, el denunciado manifestó que el dictamen aprobado por el cabildo, relacionado con la revocación de su mandato, **obedece a una situación “personal” entre él y la presidenta municipal**, y situaciones en el “**cambio de humor” de la denunciante**, además refiere que no tendría que disculparse si no ofendió y por otra parte al final de la entrevista dice que no puso ningún nombre en su publicación y que no fue su intención agredir a nadie.

En primer término y previo al pronunciamiento de esta autoridad, se debe establecer que contrario a lo aducido por el denunciado, sus manifestaciones si se realizaron en un contexto de denuncia y de incitación a la ciudadanía de inconformarse, dirigidos específicamente en contra de la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla²³.

Así, de entre los comentarios realizados por diversas personas se encuentran los del regidor denunciado, quien realiza una aseveración en el mismo contexto de la publicación (inconformarse con el actuar de la presidenta municipal), sin que exista alguna aclaración de su parte, no obstante emite un pronunciamiento hasta el momento en que se inicia un procedimiento²⁴ de destitución en el Cabildo, además en una entrevista²⁵ realizada en relación a ese procedimiento, **el denunciado manifiesta tener un conflicto personal con la denunciante**.

Es por esto que, para este Tribunal es inconcuso que, contrario a lo

²³ Situación que se acredita fehacientemente de las manifestaciones del denunciado en su escrito de alegatos, lo cual se transcribe “*Ahora bien, atendiendo a los hechos que se me atribuyen, es menester señalar que, en efecto, el suscrito realice a través de mis redes sociales, una serie de comentarios en ejercicio pleno de mi derecho, manifestando el hartazgo respecto a la forma y manera en como la hoy denunciante lleva a cabo las acciones de gobierno y por ello, manifesté expresamente que no tengo miedo ...*”

²⁴ Es decir, el once de febrero en el que se llevó a cabo la sesión de cabildo, visible a fojas 24 A 56 del expediente TEEP-AE-101/2022

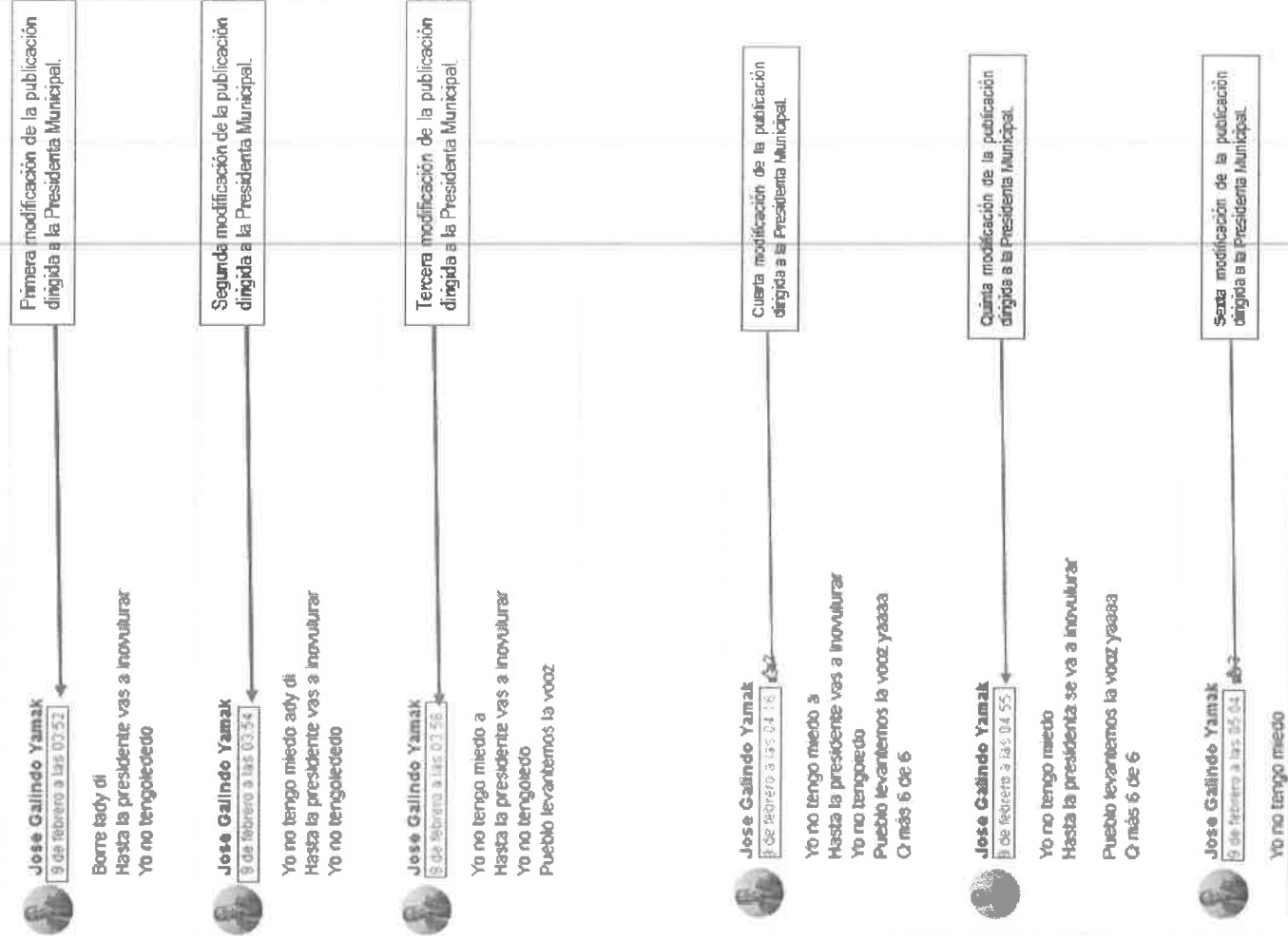
²⁵ La cual fue desahogada por la autoridad sustanciadora mediante el ACTA/OE-080/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

señalado por el denunciado, el comentario realizado por el mencionado respecto a la denunciante, no obedece a un error del auto corrector, pues en tal supuesto, lo hubiera modificado, tal y como lo hizo con el resto de la publicación original, pues esta fue alterada de la siguiente forma.





Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 05:57

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está,
estamos cansados

Pueblo levantemos la voz yaaaa
Q más 6 de 6 estamos enoos

Séptima modificación de la publicación dirigida a la Presidencia Municipal



Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 05:59

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está,
estamos cansados

Pueblo levantemos la voz yaaaa

Octava modificación de la publicación dirigida a la Presidencia Municipal



Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 11:16

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados

Pueblo levantemos la voz yaaaa
Q más 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO. PIENSEN EN TEXMELUCAN

Novena modificación de la publicación dirigida a la Presidencia Municipal



Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 12:32

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados

Pueblo levantemos la voz yaaaa
Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO. PIENSEN EN TEXMELUCAN

Décima modificación de la publicación dirigida a la Presidencia Municipal

Como se mencionó, la publicación en la que el denunciado acepta que fue dirigida a su inconformidad con el gobierno de la denunciante se modificó un total de **diez veces, en un lapso aproximado de nueve horas**, y como se ilustró cambió, su redacción, corrigió la ortografía e incluso la integralidad de su mensaje, sin dejar de referirse a la gobernante del municipio.

Ahora el comentario denunciado, se realizó a las seis horas con veintisiete minutos del momento en que se publicó, como se ilustra:



Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 12:32

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a involucrar con
presidentas como está, estamos cansados

Pueblo levantemos la voz yaaaa
Q más 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO.
PIENSEN EN TEXMELUCAN

Momento en el que se capturó el estado de la publicación dirigida a la Presidencia Municipal

24 comentarios • 13 veces compartido



autoridad sustanciadora solo refirió que; si hizo el comentario, pero que no se puede inferir que fueran dirigidos a la denunciante ya que no se menciona su nombre, sin embargo, contrario a ello, tal situación ya también quedo evidenciada por esta autoridad.

Lo anterior, debido a que tal y como lo ha razonado la Sala Regional CDMX²⁹, para poder acreditar la conducta consistente en VPMG la autoridad debe de contar con los elementos objetivos para comprobar que las manifestaciones emitidas están dirigidas a quien denuncia, lo cual en el contexto del caso concreto ocurre.

De igual forma se debe de esclarecer que, en los casos de violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Siendo así que resulta indispensable estudiar lo denunciado en el contexto en que se realizó, que como fue explicado y razonado en párrafos anteriores, esta autoridad encuentra una clara referencia hacia la presidenta municipal, situación que no puede pasar desapercibida, toda vez que la violencia política de género se generó al momento en que la denunciante ejerce un cargo público.

DETERMINACIÓN.

Ahora bien, para determinar la existencia o inexistencia del acto denunciado esta autoridad tendrá en cuenta lo siguiente:

- **La libertad de expresión en redes sociales**
- **La violencia política en contra de la mujer en razón de género.**

Así, cuando hablamos de **la libertad de expresión en redes**

²⁹ SCM-JDC-159/2022



sociales; el máximo órgano electoral³⁰, ha sostenido que debe de maximizarse dicho derecho sobre todos cuando se trata de redes sociales, en ese sentido, cuando se está ante críticas relacionadas con la forma de gobierno y realizados en el ámbito del debate público debe de existir una tolerancia mayor a los comentarios severo, sin embargo tal libertad encuentra límites, cuando se rebasa el ámbito de la crítica y se traspasa a situaciones personales que puedan afectar la dignidad, integridad o en su caso, la seguridad de las y los funcionarios.

Por ende, al tratarse de casos en los que se denuncian actos que pudieran constituir **violencia política en contra de alguna mujer en razón de género**, las autoridades debemos juzgar con una perspectiva de género.

Siendo así que deben de detectarse las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, situación que pueden darse incluso de una persona que ejerza un cargo jerárquico menor, pero que en un ámbito en el que se sienta privilegiado para realizar comentarios constitutivos de violencia.

Toda vez que los actos de violencia se realizan en espacios en los que el violentador no puede ser contenido de su agresión, tal y como puede ser un lugar en donde quien violenta ejerza el poder o bien en espacios privados³¹.

Situación que implica un grado distinto de complejidad en el análisis ya que en los casos de violencia política en contra de la mujer en razón de género la invisibilización y la normalización se encuentran inmersas lo cual puede hacerlas imperceptibles y por tanto debe de estudiarse en manera específica si se trata o no de violencia política.

Por tanto, el análisis de los casos en los que se denuncie VPMG, se debe de realizar bajo el análisis del contexto integral de las situaciones fácticas que rodean el caso en particular, actuando con mayor diligencia y con una visión interseccional, visibilizando que lo que puede ser

³⁰ Jurisprudencia 11/2008 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*".

³¹ Criterio similar ha sostenido la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-290/2019,

aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar.³²

Establecido lo anterior, esta autoridad realizará el estudio del comentario denunciado con base a la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³³, lo anterior con la finalidad de determinar si las manifestaciones denunciadas constituyen o no, VPMG en contra de la denunciada³⁴.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Sucede en el ejercicio del cargo público, toda vez que como se mencionó la denunciante se desempeña como Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, además que la publicación que realizó el denunciado³⁵ comenzó con la crítica a la forma de gobernar de la incoante, por tal situación este Organismo Jurisdiccional, tiene por **acreditado dicho elemento**.

Así, el comentario se hizo dentro de dicha publicación en la que se realizaban críticas a la forma de gobierno de la denunciante, cuestión que, aunque no se menciona explícitamente el nombre de la presidenta municipal, en contexto como se detalló, iban dirigidas a la gobernante, y fue reafirmado por el denunciado en su escrito de alegatos como se transcribe:

“Ahora bien, atendiendo a los hechos que se me atribuyen, es menester señalar que, en efecto, el suscrito realice a través de mis redes sociales, una serie de comentarios, en ejercicio pleno de mi derecho, manifestando el hartazgo respecto a la forma y manera en como la hoy denunciante lleva a cabo las acciones de gobierno y por ello, manifesté expresamente que no tengo miedo ...”

³² Con base en lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

³⁴ Elementos que la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-77/2021, ha sostenido que resultan atinentes para determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

³⁵ Tal y como lo refirió el denunciado en su escrito de alegatos.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Fue realizado por el Regidor de Turismo y Cultura, quien actualmente pertenece al Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan en el cual la denunciante ejerce como Presidenta Municipal, cuestión que **acredita el presente elemento**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Ahora, resulta importante identificar de manera clara que el comentario consistente en “***”³⁶, contiene elementos estereotipados que esta autoridad identifica que impactan como violencia sexual, psicológica y simbólica, en razón de lo siguiente:

Violencia Sexual: La cual consiste en denigrar, degradar o dañar el cuerpo o la sexualidad de la víctima, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto³⁷.

Derivado de lo anterior en el caso concreto, se utiliza una expresión explícita respecto a la sexualidad de la gobernante, lo cual, en el contexto de la publicación denunciada, acredita violencia sexual, al establecer que “necesita un hombre” degradando su capacidad para gobernar y estereotipando los roles de género.

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo,

³⁶ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022

³⁷ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.³⁸

En el caso específico, el comentario realizado es considerado como una devaluación a su capacidad como mujer relacionándolo con su sexualidad, situación que resulta a todas luces ofensiva y humillante, ya que dicha situación no debe de permear en el debate público, además que al realizarse en redes sociales se expuso al dominio público sobre la sexualidad de la denunciante y desmerita sus logros como mujer que ejerce un cargo público de elección popular.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.³⁹

En el caso específico de esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, comentario denunciado, reproduce estereotipos relacionados con la sexualidad y la “necesidad” de las mujeres.

Deslegitimando sus capacidades y trasladándolas a un ámbito personal, y estereotipado de sumisión de las mujeres ante los hombres, intentando pasar desapercibido, sin embargo como se observa fue dirigido a la denunciante al ser mujer buscando desmeritarla al hacer el comentario en redes sociales y utilizando una situación ajena al debate y relacionada con cuestiones personales de la denunciante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

³⁸ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

³⁹ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 32.



Como se mencionó en el estudio anterior, el comentario realizado en redes sociales, buscaba deslegitimar a la gobernante en su función relacionándola con una situación sexual y estereotipada, disminuyendo la capacidad de la denunciante a una situación que no está relacionada con su ejercicio en el cargo o como gobernante.

Ya que como se ha explicado, no se trata de una crítica severa, esto porque como se observa de la publicación en la que comenzó realizando manifestaciones en contra de la forma de gobernar de la denunciante, sale del ámbito de la libertad de expresión, al realizar comentarios violentos y estereotipados, referentes a la supuesta “necesidad de un hombre” y de una situación sexual que rebasa los derechos de la presidenta municipal y transgrede su derecho político electoral a ejercer el cargo en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Está basado en elementos de género, en primer término, porque, al mencionar “***”⁴⁰, específicamente se refiere a que como mujer está supeditada al género masculino y denigra sus capacidades a una cuestión sexual.

Lo anterior porque, el comentario hace alusión a dos situaciones que demeritan a la mujer, en primer término, el referente a que la capacidad de las mujeres está supeditada a un “***”⁴¹, estereotipos que deben desaparecer y no pueden ser permisibles en el ámbito público, más aún, cuando nos encontramos en un espacio público y de crítica como lo son las redes sociales.

Por otra parte, encontramos el de “***”⁴², cuestión que sale en

⁴⁰ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022

⁴¹ ídem

⁴² ídem

desproporción del ámbito de opinión, ya que tuvo un impacto diferenciado, pues las diferencias sexuales y reproductivas entre hombres y mujeres, así como la forma en la que se ha abordado la sexualidad femenina ha colocado a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad frente al género masculino.

En efecto, la crítica severa es permisible en el ámbito público situación por la cual esta autoridad advierte que no debe restringirse que se realice en redes sociales, sin embargo, en el caso concreto, lo que comenzó como una crítica a la forma de gobernar salió de proporción al utilizar la oración, “***43”, ya que es un comentario que como se explicó, resulta, violento y estereotipado afectando de manera desproporcionada a la mujer que ejerce un cargo público y por tanto se tiene por actualizado dicho elemento.

Lo cual no puede resultar admisible en la crítica a una gobernante, toda vez que el derecho a una mujer a una vida libre de violencia debe de permear en todos los ámbitos, ya que en el político existe una deuda histórica de discriminación que debe de erradicarse.

Situación que ha provocado que exista resistencia por parte de algunos actores políticos al considerar que es un espacio para lo “masculino”, por lo que hay hombres que descalifican o minimizan a las mujeres que gobiernan, perjudicando la imagen, honra, dignidad, reputación y honorabilidad de las mujeres que ejercen un cargo, como en el caso de la denunciante y por tanto no pueden ser permisibles, aún y cuando intentan ser disfrazadas al “omitir” el nombre de la mujer a la que atacan, tal y como lo realizó el denunciado.

Siendo así que, esta autoridad jurisdiccional advierte indispensable al dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos

⁴³ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022



legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar su subrepresentación ⁴⁴.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, **se acredita** la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a José Galindo Yamak, Regidor de cultura y turismo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

SÉPTIMO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haberse actualizado la infracción electoral descrita en la presente sentencia, lo correspondiente es remitir copia certificada de la misma, así como de las constancias del expediente a la autoridad respectiva, lo anterior en concordancia a lo establecido en el artículo 399 del CIPEEP, el que establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el Código, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables⁴⁵.

En el entendido que al ser el denunciado un regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, quien funge como superior jerárquico es el **Cabildo del Ayuntamiento**, por tanto, es la autoridad competente para establecer la sanción respectiva, en consecuencia, SE LE DA VISTA con la presente resolución, **únicamente para la imposición de la sanción atinente, toda vez que este órgano ya se pronunció respecto a la EXISTENCIA de VPMG atribuida al denunciado.**

En concordancia a que, es criterio de la Sala Superior⁴⁶ que, en los casos de infracciones a los servidores públicos, la función de las

⁴⁴ https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf

⁴⁵ En atención al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-REP-87/2019, SUP-REP-377/2021 y SUP-REP-252/2022

⁴⁶ SUP-REP-252/2022.

autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita a dicha autoridad, copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa en medio magnético.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1º de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución local, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención



Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,⁴⁷ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.⁴⁸

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones⁴⁹ y campañas de sensibilización⁵⁰.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.⁵¹

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

⁴⁷ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁴⁸ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LN/III.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

⁴⁹ Véase págs. 186 y 187.en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁵⁰ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

⁵¹ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

Además, dicho órgano, al resolver el caso "Forneron e hija vs. Argentina", señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición



- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprecen las siguientes medidas:

- a. **Restitución**: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la **dimensión material y la dimensión de derechos**.
- b. **Rehabilitación**: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.

- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.*
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.*
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.*

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.⁵²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**⁵³., **"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**⁵⁴.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman

⁵² Consúltese: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

⁵³ Jurisprudencia 1ª/J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

⁵⁴ Tesis 1ª/LII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

*"completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."*⁵⁵

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana."

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales en el límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá

⁵⁵ Caso Castañeda Gutman Vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No. 184, pg. 231.

significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura⁵⁶, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁵⁷, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser

⁵⁶

Consultable

en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRICAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTGTGf7VGGmZMqeinnHBpiajofawsUbOESFhx>

⁵⁷

Consultable

en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/P1118TER.pdf>



proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente María Norma Layón Aarún, por parte del Regidor José Galindo Yamak, del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se ordena a dicho Regidor, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la enjuiciante, como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.**

2. Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la enjuiciante, dentro de la Resolución de Medidas Cautelares y de Protección emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dieciocho de marzo del presente año, consistente en lo siguiente:

- a) *Se ordena a José Galindo Yamak, en su calidad de Regidor de Turismo y Cultura de H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, que se limite a tener una comunicación estrictamente laboral con la denunciante, aunado a que dicha comunicación deberá realizarse exclusivamente por escrito."*

Lo anterior hasta el momento en que concluya el periodo para el que fueron electos, es decir, hasta el año dos mil veinticuatro. Esto con la finalidad de inhibir las conductas que lesionen los derechos político electorales en el ejercicio del cargo que ostenta la denunciante. Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Disculpas públicas. Se ordena al Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, que, le ofrezca una disculpa pública a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento en la próxima sesión de cabildo, posterior a que se realice la notificación de la presente sentencia. Además, deberá replicar dicha disculpa pública por dos ocasiones (dos lunes seguidos), **en dos de los periódicos de mayor**



circulación en el municipio de San Martín Texmelucan y en página par; debiendo (el denunciado) solventar los gastos correspondientes. Y remitiendo a este Tribunal las constancias derivadas de las acciones ordenadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-086/2022 Y ACUMULADO, EL SUSCRITO **JOSÉ GALINDO YAMAK**, REGIDOR DE TURISMO Y CULTURA DEL AYUNTAMIENTO, **OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN**, POR LAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, VERBAL, SEXUAL, POLÍTICA Y DE GÉNERO, EMITIDAS EN UNA PUBLICACIÓN DE MI RED SOCIAL FACEBOOK, EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La publicación en medio impresa deberá contener las siguientes características:

- El tamaño de la publicación será de media plana;
-
- El tamaño de la letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible, sin márgenes excesivos;
- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- No se deberá adicionar ningún elemento al texto; y

- Deberá ser inserta en la sección de “Política” del periódico, en página par.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados⁵⁸. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano José Galindo Yamak, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **cinco años y cuatro meses⁵⁹**.

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro⁶⁰.

⁵⁸ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

⁵⁹ En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

⁶⁰ SUP-REP-0252/2022



Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este organismo jurisdiccional se pronunciará respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria⁶¹, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria por cuatro años**, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de **género fuere realizada por una servidora o servidor público, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **cuatro años**.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, debe atenderse a que el ciudadano José Galindo Yamak, al ser regidor de Turismo y Cultura del

⁶¹ Consultable en

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

referido Ayuntamiento, es un servidor público, por lo que, en concordancia con el inciso b), invocado con antelación, la permanencia del mismo en los registros de referencia debe aumentar en un tercio, es decir, por un año y cuatro meses más, por lo que, deberá permanecer inscrito por un periodo de **cinco años y cuatro meses**.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Vista. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, remita copia certificada de la presente sentencia, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; en atención al procedimiento iniciado por el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan mediante sesión de cabildo de once de febrero.

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la "sensibilización en género y masculinidad", impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa al denunciado que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública y el curso mencionado del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.



Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.⁶²
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).⁶³
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁶⁴
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.⁶⁵
- Ley General de Partidos Políticos.⁶⁶
- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen,

⁶² Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCIÓN-Y-ATENCIÓN-DE-LA-VIOLENCIA-POLÍTICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>

⁶³ Consultable en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

⁶⁴ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁶⁵ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77/1/Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado_de_Puebla29072019.pdf

⁶⁶ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.⁶⁷

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁶⁸
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.⁶⁹
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.⁷⁰

Al efecto, se remite al denunciado en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona que actúe dentro de un órgano de gobierno centralizado, desconcentrado o autónomo, debe conducir su actuar con respecto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de cualquier grupo vulnerable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

⁶⁷ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

⁶⁸ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsolenguaje.pdf

⁶⁹ Consultable en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

⁷⁰ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf



RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-AE-101/2022 al diverso TEEP-AE-086/2022 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por José Galindo Yamak, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se **DA VISTA** al Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el considerando **OCTAVO** del mismo.

QUINTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVA SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30 14:34:30 -05'00'

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.06.30 14:40:41 -05'00'

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.06.30 14:53:23 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO O BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.30 15:07:28 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: MIRIAM GONZÁLEZ
BERRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de julio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: MIRIAM GONZÁLEZ
BERRA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada actuación, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-092/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: MIRIAM GONZÁLEZ BERRA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil
veintidós.

SENTENCIA: que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por en su carácter
de ciudadano, por la presunta comisión de actos que constituyen faltas
a la normatividad electoral, atribuidas a Miriam González Berra,
entonces candidata del Partido Fuerza por México al cargo de
Presidenta Municipal en Tochtepec, Puebla.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa
al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciada:

Miriam González Berra, entonces candidata del Partido Fuerza por México al cargo de Presidenta Municipal en Tochtepec, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas locales. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante los cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Hechos denunciados. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la entonces candidata Miriam González Berra realizó un evento con motivo del día del niño; posteriormente el dos de mayo publicó en la red social facebook el evento antes citado, hecho que a juicio del denunciado vulneró la normatividad electoral.

4. Inicio de campañas electorales locales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-092/2022

CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

5. Presentación de la denuncia. El once de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó su escrito ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral atribuidos a la denunciada.

6. Recepción de la denuncia. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/MMH/212/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de tres de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el once de marzo.

8. Resolución de medidas cautelares. El cuatro de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió desechar la solicitud de medidas cautelares respecto de Miriam González Berra.

9. Remisión del expediente y documentación. El dieciocho de mayo, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-359/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MMH/212/2021, y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-092/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos de campaña cometidos por la denunciada, que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

a) **Argumentos esgrimidos por la parte denunciante.** En su escrito de queja, el denunciante señaló que el dos de mayo de dos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-092/2022

mil veintiuno, la entonces candidata a Presidenta Municipal Miriam González Berra publicó en la red social facebook un evento realizado con motivo del día del niño que, a su juicio, vulneró los preceptos electorales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, clientelismo electoral e imágenes en las que aparecen niños.

b) Argumentos esgrimidos por la denunciada. Por su parte, Miriam González Berra, refirió que no es dable tener por actualizadas ninguna de las infracciones que se le atribuyen, pues la publicación se realizó con el objeto de dar a conocer el evento con motivo del festejo del día del niño por parte de la red de mujeres por Tochtepec, Puebla.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante.

1. Documental técnica. Consistente en una liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/103416408344025/posts/169708098381522/>

2. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezcan a los suscritos.

3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por la denunciada.

1. Documentales privadas: Cinco imágenes insertas en su escrito de contestación al requerimiento realizado por el IEE.

2. **Documentales privadas:** Consistentes en las copias de credencial de elector de padres, autorización de toma de fotografía y opinión de los menores⁴.

III. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas: ACTA/OE-403/2021 y el acta circunstanciada de veintidós de enero del presente año, respecto de la verificación del enlace señalado por el denunciante, así como de las pruebas aportadas por éste.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veinticinco de febrero en el expediente que ahora se resuelve.

IV. Valoración probatoria.

Las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS**

⁴ Visible de la foja 114 a la foja 127 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁵.

Las presuncionales ofrecidas se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

Se tienen por ofrecidas las instrumentales de actuaciones, las cuales se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad de la Denunciada. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que la denunciada fue candidata a la Presidencia Municipal de Tochtepec, postulada por el Partido Político Fuerza por México durante el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Publicación de los hechos denunciados. Del ACTA/OE-403/2021 y el acta circunstanciada de veintidós de enero del presente año, así como del reconocimiento de la denunciada, se tiene por acreditada la publicación señalada por el denunciante.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si la publicación denunciada vulneró la normatividad electoral vigente.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

Lo anterior, a partir de los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve y con base en la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”⁶.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que la infracción denunciada fuera cometida en redes sociales de la entonces candidata no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales, ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



SEXTO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia al contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución

Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda, no puede ser una tarea mecánica ni aislada que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁷, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁸ de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares)**” que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio del hecho materia de la denuncia, pues la quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existe una publicación realizada en el perfil de Facebook de Miriam González Berra, en la cual, se aprecia su nombre e imagen.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior -como ya se precisó en el apartado respectivo- el denunciante aportó una liga electrónica, misma que fue verificada por la autoridad administrativa electoral, por cuanto a su existencia y contenido, levantándose el acta

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

identificada con la clave ACTA/OE-403/2021 y desprendiéndose lo
que a continuación se inserta:

000052



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE
LA OFICINA ELECTORAL
SOLICITANTE: Dirección Jurídica
ASUNTO: Certificación de la existencia y
contenido de enlaces electrónicos
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/402/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
403/2021.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE UN (01) ENLACE ELECTRÓNICO, QUE SE ELABORA EN
CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-3882/2021

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito Licenciado Samuel Cuevas López, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, Fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 23, 24, 25 y 27 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de fecha 01/05/2021, y en atención al memorándum IEE/DJ-1877/2021, en cumplimiento de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, **Mateo Zamora Contreras** Jiménez Cerezo; previo a la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico, materia de la presente documental, se procederá a

OFICIALÍA ELECTORAL



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/402/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021

establecer lo siguiente:

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Por el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se han de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, inintercurrencia, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen en actuaciones de fe públicas, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso centemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no solo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral Identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de autenticidad, en virtud de que el fedatario retiene y custodia los documentos originales tipo la

autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le conciernan.

Hecho en la ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipán Puebla, Puebla, el suscrito

OFICIALÍA ELECTORAL

000054



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/402/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

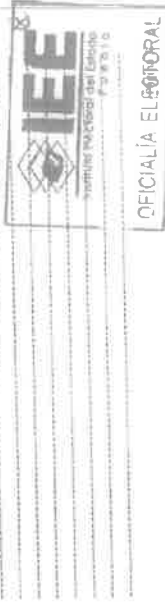
En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se deduce que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante fe.

Precedido lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:

1. <https://www.facebook.com/103416406344025/posts/1697080983816529/>

FE DE HECHOS. Siendo las once horas con treinta y cinco minutos (11:35) del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido del enlace. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada ["https://www.facebook.com/103416406344025/posts/1697080983816529/"](https://www.facebook.com/103416406344025/posts/1697080983816529/) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



000055



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/402/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021



8

En atención a las capturas antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "Y", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de persona, símbolo de video, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of", símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de campana, triángulo invertido, "Tráfico, Opiniones, Videos, Fotos, Más, Me gusta".

Debajo de lo antes descrito se observa un recuadro en color blanco con la siguiente información: círculo con la imagen de una persona del género femenino de tez blanca, cabello rubio, con un fondo en color rosa. "Miriam González Berra 2 de mayo a las 16:22 Los niños de nuestro municipio están llenos de inocencia, alegría y sueños. De nuestro ESTADITO de México tenemos un mejor futuro. ¡Seguimos avanzando con FUERZA! ¡Formas a las que participaren en nuestra fiesta de día del niño! ¡Dale un voto a tu candidato en donde se aprecia a una persona del género femenino de tez blanca, o complexión mediana, cabello rubio, quien viste camisa blanca, o interactuando con un grupo de niños, en las mencionadas imágenes se

OFICIALIA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

000056

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/402/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-403/2021

pueden leer los textos: "MIRIAM GONZÁLEZ BERRA +7".

Debajo de lo antes descrito se pueden observar las referencias siguientes:
"758 comentarios 16 veces compartido".

Fin de lo peribido.

-CIERRE DEL ACTA-

Realizada la verificación de una (01) dirección electrónica, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniendo que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de la página de internet requerida por el solicitante, siendo todo lo peribido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos (11:59) del día veinte de mayo del año dos mil veintidós.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Samuel Cuevas López, Analista Especializado adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de cinco (05) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE SALAMANCA,
A 20 DE MAYO DEL 2022

ANALISTA ESPECIALIZADO ADSCRITO

A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

OFICIALIA ELECTORAL

Lic. Samuel Cuevas López

Página 5

Una vez acreditada la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que, Miriam González Berra, realizó actos anticipados de campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados y que han sido acreditados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que **fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-092/2022

igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (Facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias⁹ ha considerado:

Que el internet (Facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización, permite la descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como Facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

⁹ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en Facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: Al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello, poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo

anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹⁰, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: Es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de los hechos motivo- de la denuncia, consistentes en la publicación denunciada en el perfil de Facebook de Miriam González Berra.

¹⁰ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-092/2022

No obstante, si bien es cierto que de la certificación realizada a la página de Facebook, identificada como ACTA/OE-403/2021, se observan fotografías de personas incluyendo niñas y niños; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no puede considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en la certificación realizada, pudo constatare que se trata de una publicación realizada el dos de mayo, en el perfil de Facebook de la denunciada cuyos elementos y frases acreditadas son:

- ❖ *Los niños de nuestro municipio están llenos de inocencia, alegría y sueños. De nuestro esfuerzo depende que tengan un mejor futuro.*
- ❖ *¡Seguimos avanzando con fuerza!*
- ❖ *#DíaDelNiño.*
- ❖ *¡Gracias a los que participaron en nuestro festejo de día del niño!*

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, como equivocadamente se pretende hacer valer por la quejosa.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención de la denunciada, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que la denunciada realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: Los niños de nuestro municipio están llenos de inocencia, alegría y sueños. De nuestro esfuerzo depende que tengan un mejor futuro. ¡Seguimos avanzando con fuerza! #DíaDelNiño ¡Gracias a los que participaron en nuestro festejo de día del niño!; sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solo, dicho elemento no constituye la infracción relativa a actos anticipados de campaña, pues como se ha referido, no posiciona alguna candidatura, plataforma alguna o hace llamamiento al voto.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-092/2022

- 1) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- 3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, respecto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien del acta circunstanciada ACTA/OE-403/2021, se constató la existencia de la publicación controvertida, alojada en el perfil de Miriam González Berra, de ellas no se desprende que, se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publicite una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: Los niños de nuestro municipio están llenos de inocencia, alegría y sueños. De nuestro esfuerzo depende que tengan un mejor futuro. ¡Seguimos avanzando con fuerza! #DíaDelNiño ¡Gracias a los que participaron en nuestro festejo de día del niño!; por sí sola, no constituye la infracción aducida, pues no permite identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura alguna. En atención a ello, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los hechos

atribuidos a la denunciada, no actualiza actos anticipados de campaña como lo sostiene la parte denunciante.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", IX] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹¹, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo antes referido, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Miriam González Berra, entonces candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal por el Partido Fuerza por México, en Tochtepec, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de

¹¹ Ídem, p.10.

precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial, se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”**.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o

actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que, a su vez, se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

CASO CONCRETO.

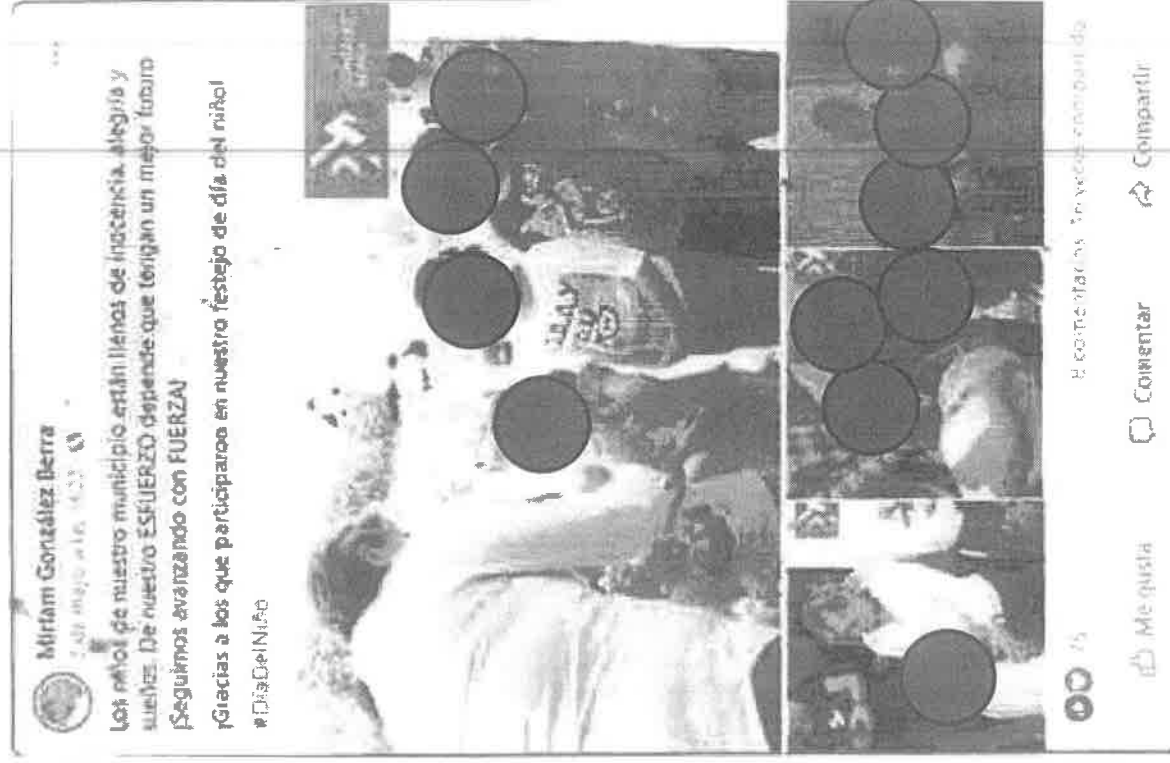
Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-092/2022

pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-403/2021, así como del reconocimiento de la denunciada, se tiene plenamente demostrada la aparición de personas menores de edad en la publicación, acta que a continuación se inserta:



Como se observa de las imágenes insertas, estas fueron publicadas en el perfil de la entonces candidata a Presidenta Municipal denunciada con motivo de la celebración del día del niño el treinta de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, como puede advertirse de la respuesta al requerimiento realizado por el IEE a la entonces candidata Miriam González Berra, se advierte que aportó las autorizaciones¹² de los padres de las niñas y niños que participaron en el citado evento; con ello, a criterio de este Tribunal Electoral, se garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos, objeto del marco normativo de los lineamientos y la jurisprudencia anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, es que se tenga materialmente por satisfecho el contenido de la obligación impuesta a la denunciada, por lo que se estima **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

En consecuencia, se confirma el desechamiento de las medidas cautelares que realizó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, respecto de la denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a la denunciada, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.

¹² Visibles de la foja 114 a la foja 127 del expediente TEEP-AE-092/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN
EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O
CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las
Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30
14:36:36 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.06.30
14:44:07 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.06.30
14:54:14 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.06.30
15:06:23 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO
CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de julio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A MARIO ALBERTO CASTRO JIMÉNEZ y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2022.

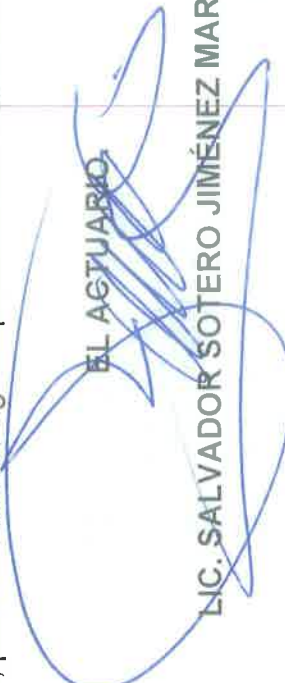
DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO
CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada actuación, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: MARIO ALBERTO CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/CSL/494/2021, promovido por Carlos Segura López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, en contra de Mario Alberto Castro Jiménez, en su carácter de entonces candidato a Presidente del citado municipio, por la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de once publicaciones en la red social Facebook, y contra los Partidos Políticos Compromiso por Puebla y del Trabajo por culpa invigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Carlos Segura López, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados:

Mario Alberto Castro Jiménez, Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno,	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

1. **Denuncia ante el IEE.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, Carlos Segura López, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Tételes de Ávila Castillo, Puebla, presentó ante el Consejo Municipal del citado municipio, denuncia en contra de Mario Alberto Castro Jiménez, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia, por la presunta vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de once publicaciones en la red social Facebook, y contra los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla por culpa invigilando.

2. **Recepción y Ejercicio de la fe pública.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/CSL/494/2021**, y solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara la existencia y contenido de los once enlaces de internet aportados por el denunciante en su escrito inicial, de igual manera en el mismo acuerdo se señala que es un hecho notorio que de la página electrónica oficial del IEE, se desprende que el denunciado, participó dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

3. **Acta Circunstanciada.** El doce de julio de dos mil veintiuno, con el propósito de impedir la destrucción o modificación de los hechos denunciados, se instruyó ACTA/OE-720/2021, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de los once enlaces denunciados.

4. **Requerimiento al Denunciado.** Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora, requirió al denunciado para que, en un término de veinticuatro horas, informara si contaba con autorización por escrito de los padres de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, y que

proporcionara la documentación necesaria, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

5. Solicitud de Prorroga. Mediante escrito de trece de enero de dos mil veintidós, el denunciado solicitó la ampliación del plazo por el cual se le requirió las autorizaciones de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, toda vez que por el tiempo transcurrido desde la declaración de conclusión del Proceso Electoral próximo pasado, este no contaba con la documentación solicitada.

6. Cumplimiento del Requerimiento. Mediante escrito de catorce de enero de dos mil veintidós, el denunciado informó que contaba con el consentimiento de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, adjuntando a dicho escrito ciento cuarenta y un fojas útiles, de las cuales se desprenden escritos de consentimiento de padres de los menores, así como de copias de credencial de elector.

7. Nueva Acta circunstanciada. Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara nuevamente los enlaces denunciados, toda vez que del análisis del acta circunstanciada de doce de julio de dos mil veintiuno ACTA/OE-720/2021, se advierte la falta de indicios suficientes en la descripción de las imágenes descritas, por lo que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada ACTA/OE-012/2022.

8. Acta Circunstanciada. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho, solicitó se certificara las imágenes aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia, por lo que el veintidós de febrero de dos mil veintidós, se instrumentó acta circunstanciada.



9. **Segundo requerimiento al denunciado.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora, requirió al denunciado para que, en un término de veinticuatro horas, informara si contaba con la opinión de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los enlaces denunciados y que proporcionara la documentación necesaria, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. Por lo que el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dio contestación a dicho requerimiento, manifestando que en el apartado tres de las declaraciones proporcionadas, se hace referencia de que, a los menores se les explico de que se trataba y como se tomarían las fotografías.

10. **Admisión, emplazamiento y medida cautelar.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado determinó tener por admitida la denuncia e integrar un expediente por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, así como emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

11. **Resolución de las medidas cautelares.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Ante la actualización de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **CUARTO.**

12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la audiencia de

pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante y de los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que únicamente compareció el denunciado Mario Alberto Castro Jiménez.

13. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de junio de dos mil veintidós, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/CSL/494/2021** mediante oficio IEE/SE-382/2022, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

“...se acredita una VIOLACIÓN GRAVE YA QUE SE APRECIAN EN LAS IMAGENES FOTOGRAFICAS Y VIDEOS DE LOS EVENTOS DEL CANDIDATO MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ QUE REALIZA LA UTILIZACIÓN DE MENORES DE EDAD EN SUS IMÁGENES Y VIDEOS QUE PUBLICA EN SU RED SOCIAL FACEBOOK. DONDE REALIZA SU PUBLICIDAD A LA CIUDADANA EN GENERAL EN CALIDAD DE CANDIDATO, ya que es de gran importancia y relevancia lo que señala la jurisprudencia-5/2017 “Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.,(sic) violando a los principios que rigen la materia electoral, así como las reglas de la propaganda política electoral”, siendo el propio candidato quien REALIZÓ SUS EVENTOS Y PUBLICO LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS EN SU PAGINA DE FACEBOOK ante el público en general.

ELEMENTOS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y PERSONA.

LUGAR: Los hechos denunciados se realizaron en el territorio del municipio de Tételes de Ávila Castillo, y en la página y/o perfil personal de Facebook del durante(sic) el periodo de CAMPAÑA del candidato MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ.

TIEMPO: Los hechos denunciados acontecieron en el espacio temporal posteriores al tres de mayo del 2021, dicho lo anterior se incurrió en una afectación grave ya que su actuar fue dentro del tiempo estimado para realizar **ACTOS DE CAMPANA** aprobado por el Instituto Electoral del Estado; transgrediendo la normativa electoral.

MODO: Con el acto de la realización de las publicaciones mediante su página de Facebook "**Mario Castro**", derivado de las imágenes y videos donde se observan **MENORES DE EDAD** del sexo masculino y femenino sin el rostro cubierto portando los menores propaganda electoral del candidato, sobre todo la publicación mediante sus redes sociales de fotografías y videos durante sus actos proselitistas con menores de edad sin haberles ocultado el rostro, puesto que no manifiesta tener el consentimiento de los padres y/o tutores respectivos.

PERSONA: La persona que se identifica en las imágenes es **MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ**, candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo Puebla, contendiendo en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020- 2021, por la coalición común **Compromiso por Puebla, Partido del Trabajo (PT)**.

En ese sentido, es que, al acreditarse las circunstancias de modo, tiempo, lugar y circunstancias, se debe sancionar en términos de ley al sujeto denunciado.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO POLITICO COMPROMISO POR PUEBLA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT), ASI COMO DEL CANDIDATO DENUNCIADO.

Es importante destacar que todos los partidos políticos y los candidatos, están obligados a ajustar Su actuar con apego a los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

principios y valores(sic) tutelados por la normativa electoral, como es el de legalidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Por otro lado, de analizar los hechos narrados y las pruebas ofertadas, deviene fácil determinar que el ciudadano **MARIO ALBERTO CASTRO JIMENEZ** realizó **EVENTOS POLÍTICOS UTILIZANDO LA IMAGEN DE LOS MENORES DE EDAD PARA EL PÚBLICO EN GENERAL, SIN EL ROSTRO CUBIERTO**:

Los actos realizados se dirigen hacia la ciudadanía en general y en virtud de que tal y como lo manifiesta la descripción de la imagen, se promueve su evento, nombre e imagen, del candidato por la coalición común Compromiso por Puebla, Partido del Trabajo (PT) frente a ciudadanos en general el ahora candidato aprovechándose de la injerencia que tienen las imágenes CON **MENORES DE EDAD.**" (sic).

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que Mario Alberto Castro Jiménez manifestó lo siguiente:

"Que derivado de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, se desprende que no se incurrió en hechos o conductas violatorias durante la campaña ordinaria que motiva el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Como resultado de la valoración de todas y cada una de las actuaciones efectuadas por esta Autoridad, así como las pruebas aportadas por el suscrito durante la integración del expediente, se desprende que no hay actos legales violatorios que sustenten la presente denuncia, esto es así ya que, al realizar la valoración de los presuntos hechos violatorios, estos se encuentran infundados desde el momento de la presentación de las documentales que avalan cada uno de los actos presuntamente violatorios de la Ley.

Por lo anterior expuesto, en este acto procesal por el que se me convoca, solicitó muy atentamente, declarar improcedente la denuncia promovida en mi contra. dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente procedimiento, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano la denuncia interpuesta en contra del suscrito, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente ocursu, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a esa autoridad electoral a nivel local.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de once publicaciones en la red social Facebook.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de la propaganda política con la exposición de menores de edad, realizados presuntamente por Mario Alberto Castro Jiménez, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Tétéles de Ávila Castillo, Puebla, así como la culpa in vigilado por parte de los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por el denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que el quejoso ofreció las siguientes pruebas:



TEEP-AE-096/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.1 Técnica. Consistente en los siguientes once enlaces:

- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.13980567501571/113979857501642>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.14503164115978/114502970782664>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.15211160711845/115210694045225/>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.15582704008024/115582194008075>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/a.103218818577746/116182327281395/>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.16407087258919/116406977258930>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.17106467188981/117106173855677>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/video/s/484580756121717>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/pcb.17796173786677/117796107120017>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/photos/a115109904055304/118981513668143/>
- <https://www.facebook.com/mariocastroteteles/videos/4106995269390310>

1.2 Técnica. Consistente las imágenes y fotografías contenidas en las impresiones de captura de pantalla insertadas al escrito de denuncia.

2. Aportadas por el denunciado.

En el acta circunstanciada de pruebas y alegatos se hizo constar que derivado del escrito mediante el cual compareció el denunciado Mario Alberto Castro Jiménez a la audiencia de ley, no ofreció prueba alguna, además de la no comparecencia de los Partidos Políticos del

Trabajo y Compromiso por Puebla, por lo que se les tiene por precluido su derecho para hacerlo dentro del procedimiento.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 ACTA/OE-720/2021² mediante la cual se certificó la existencia y contenido de once enlaces.

3.2 Informe rendido por el denunciado mediante el cual adjunta treinta y ocho escritos de consentimientos³.

3.3 ACTA/OE-012/2022⁴, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de los once enlaces denunciados.

3.4 Acta circunstanciada de veintidós de febrero de dos mil veintidós⁵, mediante la cual se certificaron las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.5 Informe rendido por el denunciado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós⁶.

4. Valoración probatoria

Las pruebas enlistadas con los numerales **1.1 y 1.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas**, con valor presuncional.

Respecto de la referidas con los numerales **3.1, 3.3 y 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo

² Visible en fojas 58 a 81.

³ Visible en fojas 86 a 227.

⁴ Visible en fojas 257 a 286.

⁵ Visible en fojas 289 a 293.

⁶ Visible en foja 294.



primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, a las referidas en los numerales **3.2 y 3.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que denuncia el denunciante, sobre la indebida exposición de menores de edad en propaganda electoral, por parte de Mario Alberto Castro Jiménez, en su entonces carácter de candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla.

6.1. Marco normativo.

I. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño -y de la Niña-de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 201320, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁷ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.⁸

⁷ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979"

⁸ Artículo 19.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constraído a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,⁹ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; i) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos,

⁹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.¹⁰

Por ello, la SCJN ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.¹¹
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹²

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Consúltase la tesis aislada 2a. CXLIJ/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx

¹¹ Véase Jurisprudencia 1ª/J 44/2014 (10ª.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1ª CCCLXXIX/2015 (10ª.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la primera sala.

¹² Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹³

Ahora bien, los Lineamientos¹⁴ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral".

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o inicie a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*", se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o

¹³ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁴ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General

de la autoridad que deba suplirles;¹⁵ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Uso de redes sociales como medio comisoivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁶ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la

¹⁵ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograda la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹⁶ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

6.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en once publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook, que ha dicho del promovente actualizan la indebida difusión de propaganda electoral con menores de edad.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó acta circunstanciada ACTA/OE-012/2022 a fin de verificar la existencia y contenido de los once enlaces de internet proporcionados por el denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con siete minutos (10:07), del día veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces referidos. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica <https://www.facebook.com/marlocastrotetes/photos/pch.113980567501571/113979857501642>, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Ofi", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido, se distingue una imagen, en la cual se perciben a nueve personas de género femenino y masculino, la primera de izquierda a derecha viste de playera de color blanco con pantalón de color azul, usa cubre bocas y gorra de color rojo y tenis de color rosa.

La segunda persona viste de camisa de color blanco con pantalón de color azul, gorra de color rojo con blanco, usa cubre bocas, porta una cangurera de color negro, y usa tenis de color gris.

La tercera persona usa una gorra blanca, cubre bocas de color negro, camisa de color blanco, pantalón y zapatos de color café.

La cuarta persona viste con una playera de color azul y un mandil a cuadros de color azul con blanco y usa zapatos de color negro.

La quinta persona usa gorra de color blanco y cubre bocas de color rojo, camisa de color blanco y pantalón de color azul con tenis de color blanco.

La sexta persona se encuentra detrás de la quinta persona que fue descrita con anterioridad, por lo cual no puede ser descrita, ya que únicamente se percibe parte de su cabeza.

La séptima persona tiene los rasgos característicos de una infante, misma que usa una vestido de color blanco con azul y grecas de color blanco, sandalias de color rosa.

La octava persona tiene los rasgos característicos de una infante, misma que usa playera de color negro.

La novena persona tiene los rasgos característicos de una infante, el cual no

se percibe en su totalidad, mismo que usa vestido de color azul y sandalias de color verde.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", "5 de mayo de 2021", icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", símbolo de flecha, "Compartir", icono de silueta de persona, y símbolo de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras "GIF", icono diverso, "Presiona Enter para publicar".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"<https://www.facebook.com/mariocastroteles/photospcb.114503164115978/114502970782664>" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se

observa lo siguiente: ---



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Off", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen donde se percibe una multitud de personas de género femenino y masculino, así como algunos infantes, la mayoría de personas visten de camisa y playera blanca, y algunos tienen la mano arriba.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.

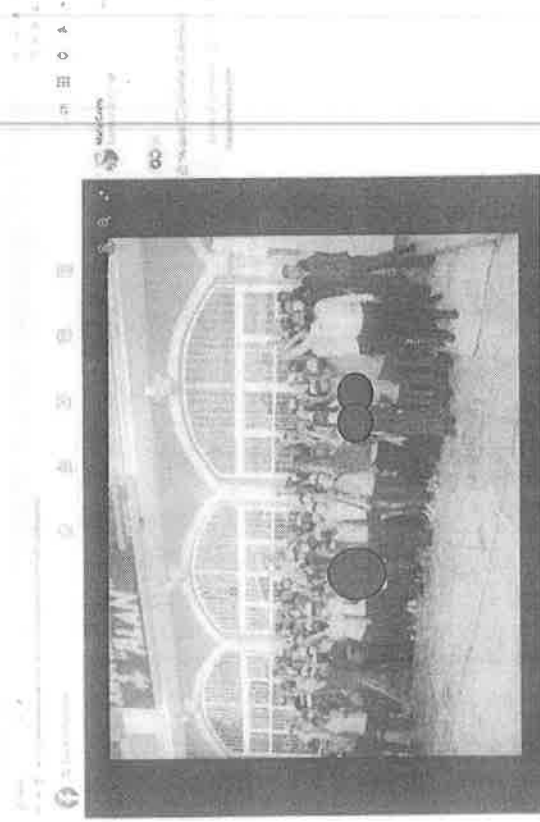
Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolo siguientes: “Mario Castro”, “6 de mayo de 2021”, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, “19”, “2 veces compartido” icono de mano con pulgar arriba, “Me gusta”, icono de mensaje, “Comentar”, icono de flecha, “Compartir”, icono de silueta de persona, y símbolo de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se perciben los textos e iconos siguientes: “Más relevantes”, triángulo invertido, icono de silueta de persona, “Escribe un comentario...” icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras “GIF”, icono diverso, “Presiona Enter para publicar”.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace

“<https://www.facebook.com/mariocastroteles/photos/pcb.115211160711845/115210694045225/>” en la barra de búsqueda y al dar “enter” se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra “f” de color blanco, símbolo de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, “Of”, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen donde se percibe una multitud de personas de género femenino, masculino y algunos infantes, la mayoría de personas visten de camisa y playera de color blanco, asimismo se observa que la mayoría tienen levantada la mano. A tras de las personas en cuestión, se percibe un inmueble con arcos y ventanales.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de la imagen se percibe una imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo

negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas. -----

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", "8 de mayo de 2021", icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "24", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", icono de flecha, "Comparar", icono de silueta de persona, y símbolo de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras "Gif", icono diverso, "Presiona Enter para publicar". -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/mariocastroteles/photos/pcb.115582704008024/115582194008075" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Of", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido. -----

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen donde se perciben a once personas que se encuentran de pie y tres personas que se encuentran en cuclillas, mismas que se describen de izquierda a derecha a continuación: ---

La primera persona es de tez apiñonada, viste de gorra azul con blanco, cubrebocas de color negro, camisa de color blanco y pantalón de color azul, tiene complexión robusta, y se encuentra levantando la mano, mostrando los dedos índice y medio. -----

La segunda persona tiene tez apiñonada y no es posible describirla en su totalidad, puesto que únicamente se percibe su cabeza, usa gorra de color rojo con blanco, y cubrebocas de color negro. -----

La tercera persona tiene tez apiñonada, viste de gorra de color azul con blanco, cubrebocas y camisa de color blanco, bolsa con grecas con colores rosa, rojo y verde, pantalón de color azul, misma que levanta su mano y muestra el dedo pulgar. -----

La cuarta persona tiene tez apiñonada, tiene una gorra de colores blanco y rojo, usa lentes, cubrebocas y camisa de color blanco y usa pantalón de color azul. -----

La quinta persona es de tez apiñonada, usa una gorra de colores blanco y rojo, usa cubrebocas y camisa blanca, la cual tiene una mano arriba y muestra el dedo pulgar. -----

La sexta persona tiene tez apiñonada, usa gorra de color gris, cubrebocas de color negro, y camisa de color blanco, su mano está arriba y muestra el dedo pulgar. -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

La séptima persona tiene tez apiñonada, usa una gorra de color blanco con azul, tiene cabello de color cano, usa cubrebocas de color blanco, playera de color gris y se encuentra levantando la mano, mostrando los dedos índice y medio.

La octava persona tiene tez apiñonada, usa una gorra de colores rojo con blanco y usa un cubrebocas de color azul y tiene playera de color blanco.

La novena persona tiene tez clara, viste con una gorra de colores rojo con blanco, usa cubrebocas de color azul, tiene una playera de color blanco y pantalón de color azul, una de sus manos se encuentra arriba mostrando el dedo pulgar.

La décima persona tiene tez apiñonada, viste con gorra de colores rojo con blanco, usa cubrebocas de color azul, tiene una camisa rosa a cuadros y abraza a un infante.

La onceava persona corresponde a un infante de tez apiñonada, que viste con gorra de colores rojo con blanco, sudadera de color gris con dibujos animados y pantalón de color azul.

La doceava persona tiene tez apiñonada, se encuentra en cucullas y viste de gorra de colores blanco con azul, tiene cubrebocas de color blanco, playera de colores blanco con azul y pantalón oscuro.

La treceava persona es de tez clara, se encuentra en cucullas y tiene una gorra de color rojo, cabello chino rubio, usa cubrebocas de color negro y viste de camisa de color blanco y pantalón de color azul, mostrando con una de sus manos el dedo pulgar.

La catorceava persona tiene tez apiñonada, se encuentra en cucullas, y viste con una gorra de color blanco, usa cubrebocas de color negro, tiene una camisa de color blanco con pantalón de color azul y con una de sus manos muestra el dedo pulgar.

Asimismo, se hace constar que, en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", "9 de mayo de 2021", icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "24", "1 vez compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono de silueta de persona, y símbolo de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras "GIF", icono diverso, "Presiona Enter para publicar."

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/mariocastroteles/photos/a.103218818577746/116182327281395/" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:





En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Of", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido, se percibe una imagen donde se percibe una multitud de personas de género femenino y masculino, los cuales se encuentran en un lugar abierto, la mayoría de personas viste con camisas y playeras de color blanco y pantalón de color azul.

Entre las mismas personas se observan a tres infantes, uno viste de gorra de color blanco, con camisa verde a cuadros y pantalón azul; el segundo viste con una playera de color naranja con un dibujo animado y pantalón de color azul; el tercero viste con una gorra de color rojo, con playera y pantalón de color rosa.

En la misma imagen se percibe a una persona que alza una bandera que tiene los colores rojo, blanco, amarillo y negro; asimismo, se percibe al texto:

personas que sostienen un anuncio que contiene los siguientes textos e imágenes: Cuadro de color rojo con letras de color amarillo, "PT", "Mario Castro", imagen de una persona de género masculino de tez apionada y cabello corto color negro. Asimismo, en la imagen se perciben los siguientes textos: "Faltan", "26", "días", "Para llegar a la meta", "ELECCIONES", "2021", "Mario Castro", "JUNTOS ¡SIGAMOS TRABAJANDO!", "VOTA", "6", "DE JUNIO", logotipo con colores azul, amarillo, naranja y verde, "Compromiso", "por", "Puebla", cuadro de color rojo con letras de color amarillo y una estrella, "PT".

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", "11 de mayo de 2021", icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, "Hoy, estamos a 26 días para que juntos demos, el próximo 6 de junio, que somos el mejor proyecto, que seguiremos gestionando para que los #Tetelenses tengan mejores condiciones y calidad de vida.", "Gracias a todas las familias que se siguen sumando, seguro estoy que #VamosAGanar.", "#JuntosSigamosTrabajando", icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "78", "6 comentarios", "7 veces compartido", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido, "Más relevantes", icono circular con la imagen de dos personas, "Ray Savale", "Sigamos en esa misma dirección, convencidos del gran proyecto que nos respalda y de que Mario Castro es por mucho la mejor opción, adelante equipo, sigamos avanzando.", "Me gusta", "Responder", "36 sem", "Karime Aguilera", "Vamos a ganar eres la mejor opción de hechos no palabras", "Me gusta", "Responder", "36 sem".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona *dentro de un comentario...* icono de emoticono, icono de cámara, icono con la leyenda "Gif", icono diverso, "Presiona Enter para publicar".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

"<https://www.facebook.com/mariocastrotestes/photos/pcb.116407087>

258919/116406977258930" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Off", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensajé, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes referido se observa una imagen en la cual se perciben tres personas, las cuales se describen a continuación: La primera persona tiene tez apiñonada y usa cubrebocas de color azul, viste con una blusa de color gris con rayas de color negro.

La segunda persona es un infante, el cual tiene cabello de color negro, tez apiñonada y viste con playera de color gris.

La tercera persona es una persona de tez apiñonada, usa gorra de color gris y viste con playera de color gris y pantalón claro, esta persona se encuentra cargando a un infante, el cual corresponde a la cuarta persona, mismo que tiene una playera de color blanco y un pantalón de color oscuro.

La quinta persona usa una gorra de color blanco con color rojo, usa cubrebocas de color negro, viste de playera de color blanco que tiene un cuadro de color rojo y una estrella y letras de color amarillo "PT", "Mario", "Castro", estas personas se encuentran en un inmueble con bardas de color amarillo y una puerta de color blanco con cristales.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", 11 de mayo de 2021", icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, "2", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensajé, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras "GIF", icono diverso, "Presiona Enter para publicar" -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador web siguiente enlace
"https://www.facebook.com/mariocastroteles/photos/pch.1171069273188981/117106173855677" en la barra de búsqueda y al dar clic, se load

observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Off", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido. -----

Continuando con la presente diligencia, se hace constar que observan a nueve personas, las cuales se describen a continuación: La primera persona es de tez apiñonada, usa una gorra de color blanco con rojo, viste con suéter de color rojo y camisa de color blanco y pantalón de color azul. -----

La segunda persona tiene tez apiñonada, usa una gorra de color blanco con rojo, viste de sudadera de color gris y pantalón obscuro. -----

La tercera persona usa una gorra de color blanco con rojo, viste de sudadera de color gris, tiene una sudadera de color amarillo, pantalón de color blanco con negro de color gris. -----

La cuarta persona usa una gorra de color blanco con rojo, tiene tez apiñonada, y usa una playera oscura. -----

La quinta persona usa una gorra de color blanco, tiene tez apiñonada, usa cubrebocas de color blanco, viste de chamarra de color rojo, con pantalón de color azul. -----

La sexta persona usa una gorra de color blanco con rojo, tiene tez apiñonada, usa cubrebocas de color rosa, viste con chaleco y pantalón de color negro y camisa de color blanco. -----

La séptima persona corresponde a un infante que usa una gorra de color blanco con rojo y es de tez apiñonada, viste de chamarra y pantalón de color azul. -----

La octava persona corresponde a otro infante que viste de playera color rosa y suéter de color café. -----

La novena persona corresponde a un infante que usa gorra de color blanco con rojo y viste de color rosa. -----

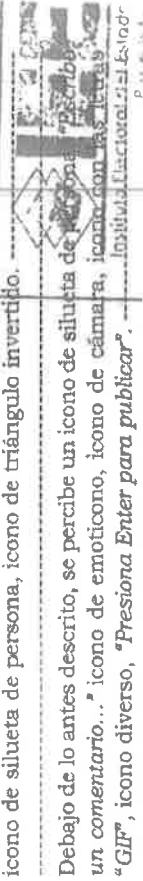
Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

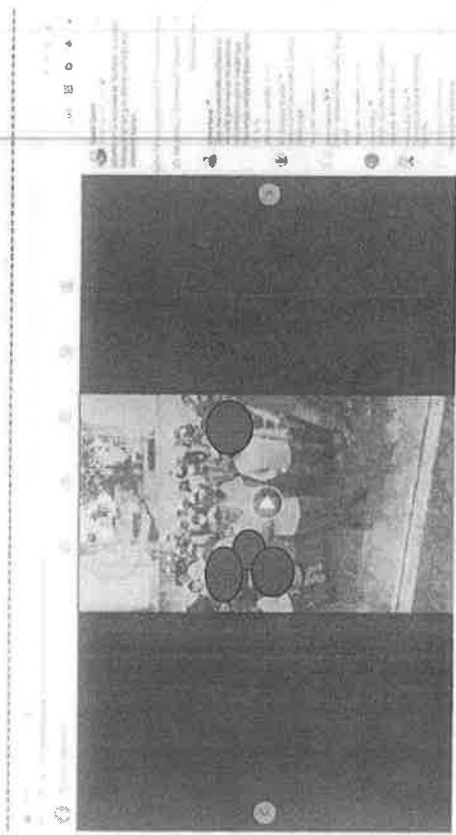
Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: *"Mario Castro"*, *"13 de mayo de 2021"*, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, icono de mano con pulgar arriba, *"Me gusta"*, icono de corazón *"10"*, icono de mano con pulgar arriba, *"Comentar"*, icono de flecha, *"Compartir"*, icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido.



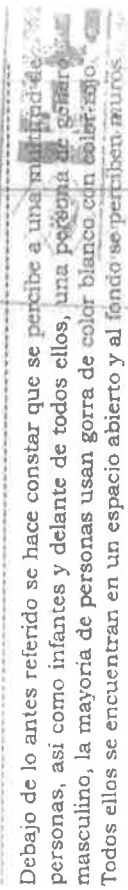
Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

["https://www.facebook.com/mariocastroretetes/photos/videos/484580756121717"](https://www.facebook.com/mariocastroretetes/photos/videos/484580756121717) en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, *"Buscar en Facebook"*, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, *"Off"*, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.



de color verde, así mismo se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con cuarenta y nueve segundos (00:01:49), en el que se escucha lo siguiente:

Diversas voces: *"Mario, Mario, Ra, Ra, Ra"*

Persona que está al frente de la multitud: *"Adios"*

Voz uno: *"(inaudible) dame una eme"*

Diversas voces: *"Eme"*

Voz uno: *"Dame una a"*

Diversas voces: *"A"*

Voz uno: *"Dame una erre"*

Diversas voces: "Erre" -----

Voz uno: "Dame una i" -----

Diversas voces: "I" -----

Voz uno: "Dame una o" -----

Diversas voces: "O" -----

Voz uno: "¿Qué dice?" -----

Diversas voces: "Mario" -----

Voz uno: "Más fuerte" -----

Diversas voces: "Mario" -----

Voz uno: "¿Quién va a ganar?" -----

Diversas voces: "Mario" -----

Voz uno: "Mario" -----

Diversas voces: "Mario, Mario, Mario, Mario, Mario, Mario" -----

Persona que está al frente de la multitud: "Queremos agradecer a toda la gente que nos sigue por Facebook, aquí es ese gane equipo, estamos aquí en la unidad magisterial, en esta bonita localidad (inaudible), felicitando a todos los maestros por este quince de mayo, donde sin duda son hombres y mujeres que dan su vida por enseñar con amor, un aplauso a todos los maestros (inaudible)".

Diversas voces: "Mario, a la bio, a la bao, a la bim, bon, ba, los maestros, los maestros ra, ra, ra" -----

Persona que está al frente de la multitud: "Una porra a los maestros, una, dos, tres" -----

Diversas voces: "A la bio, a la bao, a la bim, bon, ba, los maestros, los maestros ra, ra, ra" -----

Persona que está al frente de la multitud: "Con este grande júbilo, queremos decirle que todos los días salimos a visitarte, a pedirte que votes por el PT, y Compromiso por Puebla, por el mejor proyecto por el proyecto (inaudible), con Mario Castro juntos sigamos trabajando, muchas gracias y que dios los bendiga, saludos".

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mario Castro", "15 de mayo de 2021", icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, "Estamos en la localidad de Huitta en la Unidad Habitacional con gran ánimo con todo este excelente equipo.", "tarios", "10 veces compartido", "2,5 mil reproducciones", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de mensaje, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido, "Más relevantes", imagen circular de una persona, "Nileve Becas", "Que mas muestra de confianza", "Que mas muestra de equipo de personas, felicitaciones por el trabajo que has venido haciendo".

Instituto Nacional del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

Mario Castro", emoticonos de manos, "Responder", "36 sem", imagen circular de una persona, "Kari Martínez Guzmán", "Vamos con todo, estamos contigo Mario", emoticonos de manos y del número 100, "Responder", "36 sem", imagen circular de una persona, "Irene Guerrero", "Esté es el equipo más fuerte y luego se ve", "Responder", "36 sem", imagen circular de una persona, "Jaime Padilla", "Rumbo al éxito. Mario.. Saludos", "Responder", "34 sem", "Fortino Dela Cruz", "Eso estodo equipo vamos ala victoria".

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono diverso, "Presiona Enter para publicar".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://www.facebook.com/mariocastrofotografias/photos/pch.117796173786677/117796107120017" en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:...



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Off", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensajc, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Continuando con la presente diligencia, se hace constar que debajo de lo antes descrito, se observan a cuatro personas, las cuales se describen a continuación:...

La primera persona es de tez clara, tiene cabello recogido y usa cubrebocas de color rosa, viste con chaleco de color café y camisa de color blanco.

La segunda persona corresponde a un infante el cual tiene tez apiñonada, y viste con suéter de color rosa y pantalón oscuro.

La tercera persona usa una gorra de color blanco con rojo, tiene tez apiñonada, y viste de suéter y camisa de color azul con pantalón de color gris.

La cuarta persona tiene tez clara, usa una gorra de color blanco con rojo, y usa una playera de color blanco con mangas de color gris y pantalón de color azul.

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas. -----

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: "Mazo Gastera", "Mayo de mayo de 2021", ícono de mundo, tres puntos en línea horizontal, ícono de mano con pulgar arriba, ícono de corazón "14", ícono de flecha, "Comentar", ícono de mensajero, "Me gusta", ícono de mensajero, ícono de silueta de persona, ícono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, "Escribe un comentario..." icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras "GIF", icono diverso, "Presiona Enter para publicar".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el enlace electrónico:

5304/118981513668143/ en la barra de búsqueda y al dar "enter" se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: Icono circular de color azul con la letra "f" de color blanco, símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, "Of", icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Continuando con la presente diligencia, se hace constar que debajo de lo antes descrito, se observa una imagen con los textos siguientes: *"Faltan 18 días"*, debajo de esto, se percibe a una multitud de personas, entre los cuales se observan a diversos infantes; la mayoría de personas usan gorra y tienen playueta de color blanco y levantan la mano mostrando el dedo pulgar; debajo de lo antes descrito, se perciben los textos: *"para seguir trabajando", "ELECCIONES", "2021", "Mario Castro", "JUNTOS ¡SIGAMOS TRABAJANDO!", "VOTA", "6", "DE JUNIO"*, logotipo con colores azul, amarillo, naranja y verde, *"Compromiso", "por", "Puebla"*, cuadro de color rojo con letras de color amarillo y una estrella, *"PI"*

Asimismo, se hace constar que en la parte superior de lado derecho de la imagen, se perciben tres iconos, el primero corresponde a un icono de lupa con el signo positivo, el segundo corresponde a un icono de lupa con el signo negativo y el tercero corresponde a un icono con flechas invertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

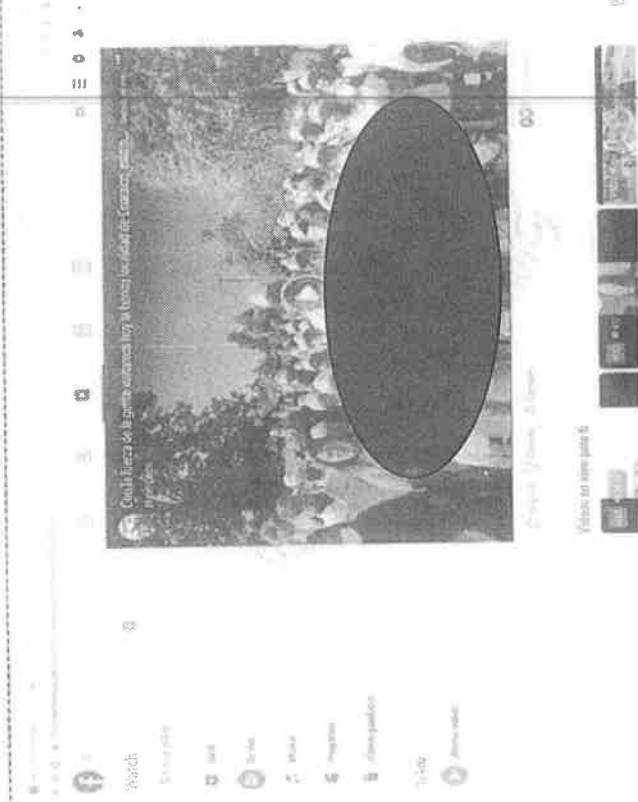
TEEP-AE-096/2022

Además de lado derecho de lo antes referido, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: *"Mario Castro"*, *"19 de mayo de 2021"*, icono de mundo, tres puntos en línea horizontal, *"Iniciamos este miércoles con toda la buena actitud, sabedores de que la suma de voluntades es cada vez más grande ¡No vamos a parar y vamos por más!"*, *"Estamos a pocos días para que todas y todos los #Tetelenses sigamos por el rumbo del progreso. Tengo la firme convicción de que #VamosAGanar."*, *"#JuntosSigamosTrabajando"*, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón *"71"*, *"8 veces compartida"* icono de mano con pulgar arriba, *"Me gusta"*, icono de mensaje, *"Comentar"*, icono de flecha, *"Compartir"*, icono de silueta de persona, icono de triángulo invertido.

Debajo de lo antes descrito, se percibe un icono de silueta de persona, *"Escribe un comentario..."* icono de emoticono, icono de cámara, icono con las letras *"GIF"*, icono diverso, *"Presiona Enter para publicar"*.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: *"https://www.facebook.com/mariocastroneteteles/videos/4106995269390310"* en la barra de búsqueda y al dar *"enter"* se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan las leyendas y símbolos siguientes: icono circular de color azul con la letra *"f"* de color blanco, icono de lupa, icono de casa, icono con la figura de dos personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, icono circular con la silueta de una persona, *"Off"*, icono circular con nueve puntos de color negro, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo invertido.

Asimismo, de lado derecho se perciben los siguientes iconos y textos: *"Watch"*, icono de engrane, símbolo de lupa *"Buscar videos"*, icono de reproducción, *"Inicio"*, icono de cámara, *"En vivo"*, icono con una nota musical, *"Musica"*, icono con una claqueta, *"Programas"*, icono de bandera, *"Videos guardados"*, *"Tu lista"*, icono de reproducción *"Últimos videos"*.

Además de lo antes referido, en la parte superior central, se percibe una imagen circular de una persona, sin que sea posible describirla dado el tamaño de la misma, seguido de ello se tienen los textos y símbolos siguientes: *"Con la fuerza de la gente visitamos hoy la bonita localidad de Coacalco, esto es..."*, *"Grabado en vivo"*, seguido de tres puntos de forma horizontal, *"Mario Castro"*.

Debajo de lo antes descrito, se percibe a una multitud de personas, así como infantes, la mayoría de personas usan gorra de color blanco con color rojo. Todos ellos se encuentran en un espacio abierto y alrededor de ellos se perciben diversos árboles, así mismo se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con cincuenta y tres segundos (00:01:53), en el que se escucha lo siguiente:

Diversas voces: *"A la bim, bom, ba, Mario, Mario, ra, ra, ra"*.

Voz uno: *"Los saludamos desde Coacalco, esta bonita localidad"*.

Diversas voces: *"A bio a la bao a la bim, bom, ba, Mario, Mario ra, ra, ra"*.

Voz uno: *"Venimos con las familias de Tétéles, aquí de esta bonita localidad de Coacalco, donde tenemos grandes amigas y amigos, hoy demostramos que Tétéles se pintara del Partido del Trabajo."*

Diversas voces: *"(Gritos)"*.

Voz uno: *"Y también estamos pidiendo el voto por el partido Compromiso por Puebla"*.



Diversas voces: *"Arriba abajo, Partido del Trabajo, Arriba abajo, Partido del Trabajo, eh, Mario"*.

Voz uno: *"Aquí están nuestros niños, amas de casa, mujeres, jóvenes, adultos, que deseamos que a Tétéles le vaya bien, ya llegamos a Coacalco, vamos a demostrar que seguiremos trabajando por esta bonita gente y que nada nos va a detener, no nos va a detener nada, porque somos un gran equipo y lo estamos demostrando día con día, con propuestas, con resultados, aquí estamos pisando fuerte, para lograr que ese seis de junio no gane Mario Castro, gane Tétéles y todas sus localidades, muchas gracias y le vamos a echar una porra a Coacalco"*.

Diversas voces: *"Si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, a la bio, a la bao, a la bim bom ba, Coacalco, Coacalco, ra, ra, ra, Mario presidente, Mario presidente, Mario presidente, Mario presidente, eh, Mario"*.

Debajo de lo antes referido, se percibe los iconos y textos siguientes: icono de mano con pulgar arriba, *"Me gusta"*, icono de mensaje, *"Comentar"*, icono de flecha, *"Compartir"*, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón *"96"*, *"19 comentarios"*, *"Vídeos en vivo para tí"*.

Fin de lo percibido.

-----**CIERRE DEL ACTA**-----

I. Estudio de la difusión de imágenes de menores en propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

Una vez acreditada la existencia de los once enlaces denunciados, se procede a determinar si los mismos vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el acta circunstanciada ACTA/OE-012/2022, en los enlaces denunciados, se desprenden publicaciones, donde es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles a menores de edad, y de los autos que obran dentro del expediente es posible desprender únicamente los siguientes consentimientos de los padres:

Publicación	Número de menores reconocibles que aparecen	Consentimientos aportados
1	2	2
2	1	3
3	5	6
4	1	2
5	3	3
6	2	2
7	3	3
8	8	3
9	1	1
10	6	6
11	8	7

Cabe mencionar que, de dichos consentimientos, es posible desprender que, a los menores, se les explico el motivo y la forma en que serían utilizadas las imágenes y videos.

En virtud de lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado en los enlaces del **1 al 7, 9 y 10**, no es violatoria de los Lineamientos emitidos por el INE, toda vez que el denunciado proporcionó la documentación necesaria, de la cual se desprende el consentimiento de los padres, así como la explicación que se le realizó a los menores que en ella aparecen sobre

el alcance de la difusión de las fotografías, por lo tanto en las mencionadas publicaciones, no se vulneró el principio del interés superior del menor, por lo que se arriba a la conclusión de que es **INEXISTENTE** la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores respecto de los enlaces del 1 al 7, 9 y 10.

Estudio de los enlaces 8 y 11

Ahora bien, contrario a lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, en los enlaces 8 y 11, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.

Ello en atención a que, de las constancias que obran dentro del expediente es posible desprender que el enlace 8 consiste en un video, del cual es posible apreciar en la captura de pantalla proporcionada por el denunciante a través de su escrito de denuncia, a cuatro menores, pero al reproducir dicho video, se observan a ocho menores, por lo que el denunciado al proporcionar únicamente el consentimiento de los padres de tres menores, sin que se manifieste respecto de los cinco restantes, se tiene que **dicha publicación es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, se vulneró el principio del interés superior del menor.**

De igual manera, en lo que respecta al enlace 11 consistente en la publicación de un video, de la captura de pantalla proporcionada por el denunciante, del acta circunstanciada, así como de la reproducción de dicho video, es posible apreciar a ocho menores de edad, por lo que de los autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el denunciado únicamente proporciono siete consentimientos de los padres de los menores que aparecen en dicho video, sin que se manifestara nada respecto del menor restante, por lo que al no existir el consentimiento del padre o tutor de dicho



menor, dicha publicación es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, se vulnero el principio de interés superior del menor.

Por lo que, tomando en consideración los elementos antes descritos, este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada en los enlaces 8 y 11, es posible acreditar que, en la página de Facebook del denunciado, se logran observar a menores en primer plano (visible en los enlaces 8 y 11) doce menores, y cuatro de forma parcial e incidental (visible en el enlace 8).

Aunado a lo anterior, resulta transcendente establecer que aun y cuando la aparición de los menores pueda ser de manera incidental, lo cierto es que ello, no exime al denunciado, de proteger la exposición de los menores en la referida propaganda, puesto que al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes de todos los menores que aparecen en dichas publicaciones, era necesario que este difuminara en dichas publicaciones los rostros de las niñas, niños y/o adolescentes que ahí aparecen de los cuales no contaba con la autorización de los padres o tutores, para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.¹⁸

Lo anterior, se refuerza con la idea de que el alcance de los lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de

¹⁸Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>

comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado.

Por tales razones como señala el numeral 15 de los Lineamientos¹⁹, en el supuesto de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso no ocurrió.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, cuando no se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental. Porque lo

¹⁹ **De la aparición incidental**15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que **su imagen sea perceptible**.

Esto, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.²⁰

Así, este Tribunal estima que, al utilizar el material denunciado en los enlaces **8** y **11**, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez, puesto que es necesario demostrar la autorización del padre, tutor o autoridad que lo supla, así como la opinión del menor al aparecer en dicha publicación.

Pues la forma en cómo y dónde se muestran a los demás, es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta.

Más aún, si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos requiere de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que necesita una protección reforzada ante una posible afectación a su normal desarrollo.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de

²⁰ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental; en consecuencia, se deben observar en todo momento los lineamientos establecidos en la materia.

Esto es, el denunciado se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió, ya que no se proporcionaron todos los consentimientos de los padres de los menores que aparecen en las publicaciones en estudio.

Por tanto, este organismo jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, respecto a los enlaces 8 y 11, atribuida al denunciado, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición de la imagen de diversos menores de edad, al incumplir con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

III. Culpa in vigilando

Este Tribunal determina que **existe culpa in vigilando por parte de los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla**, quienes integraban la coalición por la que el denunciado era candidato, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, respecto a las publicaciones identificadas como 8 y 11, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que en las publicaciones denunciadas, se encuentran los nombres de los partidos políticos, por la cual, obtienen un beneficio claro y directo de la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- 1) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- 2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular a esté en aptitud real de advertir la

existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que los **partidos políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla**, tienen la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se aprecian los emblemas de los partidos políticos aludidos, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que los **partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral por lo que incumplen su deber de vigilancia de los actos de su candidato.**

Relativo al segundo de los elementos señalados, los **partidos políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla** estuvieron en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidato a presidente municipal de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, postulado por dichos Partidos Políticos

En ese sentido, es que se impondrá la siguiente sanción.

SEPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE LA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con



autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo, así como a los Partidos Políticos, del Trabajo y Compromiso por Puebla la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de menores de edad, en dos publicaciones realizadas en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, lo cierto es que, el candidato denunciado desatendió lo señalado en los lineamientos; al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores de edad, de quienes no contaba la autorización del padre o tutor, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en el perfil de Facebook del denunciado, las cuales fueron tomadas en la vía pública, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, no se trató de publicaciones realizadas espontáneamente por personas ajenas, sino que una vez difundidas

y compartidas en el perfil electrónico del denunciado, se omitió difundir la imagen de los menores de los cuales no se contaba con el consentimiento de los padres o tutores para la difusión de dichas publicaciones.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el período de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en la fotografía, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos



políticos, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²¹, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- El entonces candidato no presentó toda la documentación tendiente a cumplir con la normatividad aplicable.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

7.1 Sanción a imponer.

²¹ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, **se estima procedente imponer al denunciado, así como a los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA.** Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

7.2 Efectos de la sentencia.

Se hace del conocimiento a los denunciados, que se encuentran vinculados a observar los lineamientos, por lo que se les hace un llamado, en sus entonces caracteres de sujetos obligados, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilicen y/o difundan en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-096/2022

adolescentes, extremen los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimiento o autorización necesaria, no pueden ser utilizadas por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los lineamientos.

Y, por tanto, al declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, es que se **vincula a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente realice las diligencias necesarias a fin de que las publicaciones denunciadas 8 y 11 sean retiradas en su totalidad.**

Dicha autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política; 3 fracción II de la Constitución Local; 1 fracción Xi, 3, 4, 8, 75 fracción I, 91 fracciones I, III y XXIX, 93 fracciones XX, XXIV, XLVI, 100 fracción V, 101 Bis fracciones IV y X, 165, 166 y 406 del CIPEEP y 1, 2, 5 fracción III, 12, 32, 34, 37 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348,

fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara por una parte **INEXISTENTE** y por la otra **EXISTENTE**, respectivamente, la infracción denunciada, en términos de lo razonado en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Mario Alberto Castro Jimenes y a los Partidos Políticos del Trabajo y Compromiso por Puebla

TERCERO. Se vincula a la **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE**, para que realice las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-096/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30
15:08:51 -05'00'

ANGELICA

SANDOVAL

SANCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS

Firmado

digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

PASTOR

BETANCO

Fecha:

2022.06.30

15:31:39 -05'00'

URT

MAGISTRADO

RICARDO

Firmado

digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ

ADRIAN

RODRIGUEZ

PERDOMO

Fecha: 2022.06.30

15:12:58 -05'00'

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

DE ACUERDOS

ISRAEL

Firmado digitalmente

por ISRAEL

ARGUELLO

ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.06.30

15:30:28 -05'00'

BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistradas Norma Angélica Sandoval Sánchez, Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-096/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----

ISRAEL

Firmado digitalmente

por ISRAEL ARGUELLO

ARGUELLO

BOY

Fecha: 2022.06.30

BOY

15:31:01 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-087/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **uno de julio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida actuación. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-087/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **treinta de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día treinta de junio del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada actuación, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-087/2022.

PARTE ACTORA: ANTONIO
MORALES JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Antonio Morales Jiménez para controvertir la resolución
de doce de mayo de dos mil veintidós, misma que fue dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de
los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-
2265/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia, CNHJ: Honestidad y Justicia de
MORENA.
Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnante, promovente:	accionante, Antonio Morales Jiménez
Partido Político:	MORENA.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. Queja intrapartidista. A dicho del actor, el tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión, su escrito de queja en contra del militante Alejandro Armenta Mier, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido consistentes en “influyentismo” y corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.

3. Primer Acuerdo impugnado. El veintiséis de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado con el número TEEP-JDC-244/2021, mismo que en sesión pública no presencial se resolvió declararlo infundado.

5. Impugnación ante la Instancia Federal. No conforme con lo resuelto por este Tribunal, el incoante impugnó la sentencia mencionada en el punto anterior, ante la Sala Regional CDMX, la cual asignó el número de expediente SCM-JDC-51/2022, misma que en sesión pública no presencial de cuatro de marzo, resolvió revocar la resolución de este Tribunal, a efecto de que la comisión determinara si la queja era o no procedente, partiendo de que la misma fue presentada en tiempo.

6. Acuerdo de improcedencia. En cumplimiento a lo anterior, el ocho de marzo, la Comisión mediante acuerdo determinó nuevamente la improcedencia del escrito de queja del actor, por estimar que se actualizaba la diversa causal de frivolidad, contenida en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

7. **Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El diez de marzo, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior; el que se radicó con la clave TEEP-JDC-073/2022, mismo que fue resuelto en sesión pública no presencial, en el sentido de declararlo fundado, para que se revocara la resolución impugnada.

8. **Resolución impugnada.** El doce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la CNHJ emitió nuevamente resolución, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de queja intrapartidista.

9. **Tercer juicio de la ciudadanía.** El diecisiete de mayo siguiente, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía, para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

10. **Remisión a este Tribunal.** Realizado el trámite de ley, el veintitrés de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Antonio Morales Jiménez, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al que se le asignó el número TEEP-JDC-87/2022.

11. **Turno y radicación.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-087/2022

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual, la Comisión declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en su queja intrapartidista; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, aunado a que la autoridad

responsable en su informe con justificación, advierte que el presente Juicio de la Ciudadanía, es extemporáneo, toda vez que se presentó fuera del plazo de tres días hábiles que establece el CIPEEP, alegando que el presente asunto es de proceso electoral, lo que habilita todos los días y horas como hábiles.

Este Tribunal Electoral Local, establece que de acuerdo a lo antes resuelto por la Sala Regional CDMX y por este Organismo Jurisdiccional en los expedientes SCM-JDC-51/2022 y TEEP-JDC-073/2022, el asunto que se estudia, no es de proceso electoral, por lo que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Tribunal local estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁶**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

- 1.** Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Antonio Morales Jiménez, en una foja.
- 2.** Copia simple de una credencial provisional, expedida por el partido político Morena a nombre de Antonio Morales Jiménez, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

- 3.** Original de informe justificado, signado por la Secretaria de Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cuatro fojas.
- 4.** Copia certificada de la resolución de doce de mayo, signada por la Secretaria de Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en doce fojas.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS:

Respecto a las señaladas en los numerales 3 y 4, se le conceden valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad. Porque en la resolución reclamada nuevamente la autoridad responsable determinó la extemporaneidad y frivolidad del procedimiento sancionador partidario, en total desacato a las determinaciones de la Sala Regional ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, y de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO AGRAVIO. Falta de motivación de la resolución impugnada. Ya que no se precisó la forma, los alcances, ni las circunstancias en que la responsable ejerció su facultad investigadora; la responsable debió motivar exhaustivamente el sentido de su resolución.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La autoridad manifiesta que el presente juicio de la ciudadanía es extemporáneo, ya que se presentó fuera del término de tres días



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecido en el código electoral local, ya que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por el actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaro infundados e inoperantes sus agravios.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en sus artículos 3, 4, 19 y 22, lo que a continuación se refiere:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por: [...] *Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.*

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la *Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 19. El recurso de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos del acusado.
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación clara con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en lo que se basa la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el



artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
[...]"

De lo anterior, se pueden advertir algunos requisitos que establece el Reglamento de la CNHJ, que deben reunir los recursos de queja que sean presentados ante esa autoridad o de lo contrario serán improcedentes.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por razón de orden y método, los agravios antes sintetizados serán analizados de manera conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí.

"PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad. Porque en la resolución reclamada nuevamente la autoridad responsable determinó la extemporaneidad y frivolidad del procedimiento sancionador partidario, en total desacato a las determinaciones de la Sala Regional ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, y de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO AGRAVIO. Falta de motivación de la resolución impugnada. Ya que no se precisó la forma, los alcances, ni las circunstancias en que la responsable ejerció su facultad investigadora; la responsable debió motivar exhaustivamente el sentido de su resolución."

El promovente manifiesta que la responsable vulneró sus derechos político-electorales al considerar nuevamente en la resolución impugnada la extemporaneidad en los hechos denunciados, y que las pruebas que ofreció en su denuncia eran frívolas, lo que contraviene lo ya establecido por Sala Regional y por este Tribunal electoral.

Sin embargo, a pesar de que la responsable califica de infundados e inoperantes los agravios, es decir, entra al fondo y no declara la improcedencia de la queja presentada por el actor, lo cierto es que las consideraciones en que se sustentó, ya habían sido materia de estudio en otros diversos expedientes radicados en este Tribunal, así como en lo resuelto por la propia Sala Regional, como se verá enseguida.

En primer término, conviene dejar asentado lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-51/2022, que promovió el mismo actor, contra la sentencia dictada por este Tribunal local en el diverso expediente TEEP-JDC-244/2021; en la que básicamente determinó:

“Dado que resultó fundado el agravio del actor, la consecuencia es revocar la resolución impugnada y, en consecuencia -dadas las razones expuestas para ello- la resolución de la CNHJ para el efecto de:

*1.- Revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, para que en un plazo de tres días hábiles determine si resulta procedente o no admitir la queja promovida por el actor, partiendo de la base de que **se cumple con el requisito de oportunidad.**”*

Como se aprecia con claridad, la Sala Regional determinó revocar el acuerdo de improcedencia de la Comisión responsable para que estableciera si era procedente o no admitir la queja, partiendo de la base de que **si estuvo presentada en tiempo.**

Por su parte, en la resolución aquí impugnada, la Comisión responsable al analizar los agravios del actor, emitió las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, la esta (sic) Comisión en su más amplio estudio observó que las acciones de las cuales el promovente se duele **son notoriamente extemporáneas** por lo que a continuación se precisa:*

Una vez teniendo certeza de las fechas en las que publicaron las notas periodísticas en cuestión mismas en las que está basada la queja interpuesta por el promovente, sobreviene una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f), la cual es la siguiente:



Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

La queja presentada por la parte actora se presentó en fecha 03 de marzo del 2021, sumado al entendido de que, las notas periodísticas en fecha 18 de enero de 2021, el plazo y término para impugnar dichos resultados, de acuerdo a los artículos 39 y 40 del Reglamento es de los 4 días naturales siguientes, teniendo así que el plazo para dicha impugnación corrió del 18 de enero al 22 de enero del 2021. Por lo que la queja al haberse presentado en fecha 03 de marzo fue impugnada fuera de los términos y plazos establecidos, caso que cae en el supuesto del artículo 22 inciso d) del reglamento...

De lo anterior se colige que la responsable nuevamente sustentó su decisión en que la queja del actor fue presentada fuera de los plazos y términos establecidos en la ley, añadiendo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento; sin embargo, dicha consideración resulta ilegal, pues como se demostró en párrafos anteriores, la Sala Regional ya se había ocupado del tema de la oportunidad en la presentación de la denuncia del aquí actor, considerando que sí fue presentada en tiempo.

Por otra parte, en el diverso expediente TEEP-JDC-073/2022, promovido por el mismo actor, este Tribunal analizó el tema de la frivolidad como causa de improcedencia, en donde se determinó:

“Ahora bien, como ya se refirió, en el presente asunto, la responsable consideró frívolo el escrito de queja del actor, pues, sólo fueron aportadas tres notas periodísticas como material probatorio, por lo que, en términos del artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ, lo conducente fue declarar la improcedencia de la denuncia.

Sin embargo, a pesar de que la causal de improcedencia hecha valer por la CNHJ se encuentra establecida en la normatividad intrapartidista aplicable, este Tribunal Local considera lo siguiente.

(...)

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, ha considerado⁷ que para que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable

⁷ Consultable en la sentencia que dictó la Sala Superior dentro de los autos del expediente SUP-JDC-271/2021, en la que ordenó a la Comisión Nacional el estudio del asunto en concreto, por haber desechado la queja interpuesta con fundamento

sea válida, no basta con que la queja se fundamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sino que, además, deben 1) generalizar una situación y 2) que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio.⁸

Así, para que proceda el desechamiento de una queja por esa causal, la Comisión debió acreditar que se actualizaban estas dos condiciones, lo cual, en el caso que ahora se analiza, no ocurrió.

Contrario a esto, la Comisión se limitó a afirmar que los hechos denunciados se basan en pruebas de carácter periodístico y que, en consecuencia, devenía improcedente.

Esto es, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado porque, si bien, se señala el fundamento jurídico por medio del cual tuvo a bien decretar el desechamiento, no se razonó ni se expusieron los motivos por los que se considera que dicha norma es aplicable al caso concreto, así como tampoco se estableció por qué los medios de prueba ofrecidos generalizan una situación, y si no es posible acreditar la conducta por otros medios, o bien, establecer por qué los dichos del recurrente eran insuficientes para considerar procedente el recurso de queja.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia...”

De dicha transcripción, se advierte que este órgano jurisdicente determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia consistente en la frivolidad, ya que para que fuera válida, no bastaba con que la queja se fundamentara en notas periodísticas o de carácter noticioso, sino que, además, deben **1)** generalizar una situación, y **2)** que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio; lo que no quedo acreditado.

En tanto que en la resolución aquí impugnada la Comisión responsable consideró lo siguiente:

“Si bien el promovente aduce una omisión por parte del denunciado con respecto a la forma de actuar de éste, el quejoso sustenta su escrito de queja en link de páginas de redes sociales, lo cual a todas luces es evidentemente **frívolo**, por lo

en la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del reglamento de la CNHJ.

⁸ Consultable en la sentencia que dictó la Sala Superior dentro de los autos del expediente SUP-JDC-154/2021 Y ACUMULADOS.



que hace al caudal probatorio insuficiente para lo que el actor pretende acreditar...

Como se ve, la Comisión responsable nuevamente sustenta su actuar en que el caudal probatorio del actor es **frívolo**, lo cual es ilegal, pues eso ya había sido materia de estudio en el diverso expediente TEEP-JDC-073/2022, promovido por el mismo actor, como se analizó en párrafos anteriores.

De manera que, las consideraciones en que sustentó la responsable -previamente citadas- no debieron invocarse para respaldar su determinación, pues ya habían sido materia de estudio en diversos expedientes: a) La extemporaneidad de la denuncia, misma que fue analizada en la resolución de la Sala Regional, dictada en el expediente SCM-JDC-51/2022, y b) La frivolidad, en la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-073/2022, de este Tribunal; por lo que tales consideraciones ya eran cosa juzgada, y no era admisible que se citaran nuevamente.

Lo anterior es así, pues la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I/2021 del TEPJF de rubro y texto siguientes: **"COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA"**, misma que prevé, que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Por otra parte, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, por un lado, no se señala el fundamento jurídico por medio del cual la Comisión responsable desplegó su facultad de investigación y realizó las diligencias pertinentes para allegarse y recabar los medios de prueba necesarios; mucho menos se expusieron las razones, motivos y alcances en que ejerció esa facultad.

Esto es, la responsable no explicó que requerimientos realizó, en qué fecha, a qué autoridades, y que contestaron cada una de ellas; además, que tampoco expuso los motivos, razones o circunstancias por las que consideró que no le fue posible recabar medios de prueba, pues solo se limitó a afirmar lo siguiente:

“...la Comisión en sus más amplias facultades de investigación realizó las diligencias pertinentes para allegarse de indicios, mismos que reforzaran su causal probatorio lo cual no fue posible, dejando solo las pruebas técnicas como sustento de su dicho...”

Lo cual evidentemente no cumple con el requisito de motivación que debe contener todo acto de autoridad, en franca violación a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Por estos motivos, es que este Tribunal consideran **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello por ser ilegales -e indebidamente fundadas y motivadas- las consideraciones en que se sustentó la Comisión.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable emita una nueva resolución**, en la que prescinda de las consideraciones que ya habían sido materia de estudio en los expedientes SCM-JDC-51/2022 de Sala Regional, y TEEP-JDC-073/2022, de este Tribunal; y para que funde



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y motive adecuadamente de qué manera ejerció su facultad de investigación -siguiendo los lineamientos señalados en párrafos anteriores- **y se pronuncie respecto del fondo** de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente; lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia.

Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada, para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL

PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30 14:38:09 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.06.30 14:46:55 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.06.30 14:55:29 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.30 15:04:19 -05'00'